

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General por el que se aprueba el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que abroga al anterior, publicado el 6 de febrero de 2009.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG192/2011.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 6 DE FEBRERO DE 2009.

ANTECEDENTES

- 1.- El día 14 de enero de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, de conformidad con el artículo tercero transitorio, abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990, así como sus reformas y adiciones. El citado ordenamiento jurídico, en el Libro Séptimo, capítulos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, contempla el procedimiento sancionador ordinario y el procedimiento especial sancionador.
- 2.- En sesión extraordinaria celebrada con fecha 7 de julio de 2008, la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó el proyecto de expedición del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias.
- 3.- En sesión extraordinaria celebrada con fecha 10 de julio de 2008, el Consejo General aprobó el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mediante el Acuerdo CG322/2008.
- 4.- En sesión extraordinaria celebrada con fecha 28 de agosto de 2008, la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó las modificaciones al Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias señaladas en el antecedente anterior.
- 5.- Mediante acuerdo CG399/2008, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió Acuerdo del Consejo General por el que se modifica el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha veintisiete de agosto de dos mil ocho, recaída al expediente SUP-RAP-135/2008.
- 6.- El día 6 de febrero de 2009 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del Consejo General por el que se reforma el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.
- 7.- En la vigésimo segunda sesión extraordinaria de carácter urgente de 2011 de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el día 21 de junio de 2011, se aprobó el Proyecto de Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dando lugar a la abrogación del Reglamento citado en el antecedente inmediato anterior.
- 8.- En sesión extraordinaria celebrada con fecha 23 de junio de 2011, el Consejo General aprobó el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mediante el Acuerdo CG192/2011.

Considerandos

- I. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.
- II. Que el artículo 106, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

- III. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código Comicial Federal, los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- IV. Que el artículo 109 del mismo Código, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
- V. Que el artículo 118, párrafo 1, inciso a) de la norma en cita, dispone que el Consejo General tiene entre sus atribuciones la de aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades del Instituto.
- VI. Que en función del principio de unidad normativa y con la finalidad de brindar coherencia integral, dotar de mayores elementos de ponderación al sistema institucional de toma de decisiones, retomar diversos criterios y prácticas que a partir de la reforma constitucional y legal en materia electoral 2007-2008, se han construido tanto en este Instituto como mediante las resoluciones, tesis y jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y regular de forma más clara, precisa, detallada y ordenada, los procedimientos sancionadores y diversas hipótesis jurídicas relacionadas con las infracciones a la normatividad electoral, se hace necesario abrogar el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y expedir el instrumento que nos ocupa.
- VII. Que en la discusión para la expedición de este Reglamento se buscó dar cabida a la pluralidad de opiniones, por lo que se consideraron las aportaciones de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, así como los Consejeros Electorales que no la integran, y otras instancias del Instituto.
- VIII. Que a efecto de estar en aptitud de cumplimentar las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia de faltas electorales, en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral se retomó, precisó y perfeccionó para una efectiva operatividad, la distinción de los supuestos de competencia de los órganos que sustancian y resuelven los procedimientos sancionador ordinario y especial sancionador; las hipótesis de aplicabilidad de cada uno de éstos; diversos conceptos relacionados con las mismas; así como las reglas procedimentales correspondientes, para fortalecer las investigaciones.
- IX. Que en atención a la trascendencia que los conceptos de propagandas aplicables a la materia electoral tienen para la sustanciación y resolución de los procedimientos iniciados con motivo de presuntas infracciones a la normatividad constitucional y legal en la materia, resulta indispensable contar con un instrumento reglamentario específico que contemple los diversos supuestos de infracción aplicables. En atención a ello, en el Reglamento que se presenta a continuación no se contemplaron las definiciones específicas contenidas en el artículo 7 del Reglamento que por el presente Acuerdo se abroga, para ser incorporadas en uno diverso que al efecto apruebe este Consejo General.
- X. Que con el propósito de regular de forma integral las facultades de este Organismo para garantizar la cesación de actos o hechos que constituyan infracciones en materia electoral, y evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos y a la ciudadanía, se vulneren los principios rectores del proceso electoral y, en general, se afecten los bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, en concordancia con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en particular a través de las Jurisprudencias 24/2009 y 23/2010, en el Reglamento que a continuación se presenta, se incorpora dentro de su objeto el procedimiento para la adopción de medidas cautelares, tratándose de propaganda en radio y televisión, en asuntos de competencia exclusiva de los Institutos Electorales Locales; asimismo, se formulan diversas precisiones en torno a la adopción de medidas cautelares, y se contempla a este Consejo General y a la Comisión de Quejas y Denuncias como las únicas autoridades competentes para pronunciarse sobre la procedencia de dichas solicitudes, formuladas en materia de radio y televisión.

- XI.** Que atendiendo a la naturaleza y a los bienes jurídicos tutelados con la emisión de las medidas cautelares, al carácter del Instituto Federal Electoral como autoridad única para la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión en materia electoral, y con el propósito de armonizar la práctica administrativa con las normas procedimentales establecidas en el Código, en particular, en el artículo 357, párrafo 11 del mismo, se precisa que durante los procesos electorales federales y locales (para efectos de la notificación de medidas cautelares), todos los días y horas son hábiles. Para este fin, con el propósito de dotar de certeza jurídica a los sujetos regulados por el Código, se establece que este Consejo General emitirá un Acuerdo por el que se hagan de su conocimiento las fechas de inicio y conclusión de tales procesos comiciales.
- XII.** Que con el propósito de incorporar las interpretaciones constitucionales establecidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se retomó el criterio emitido en la tesis relevante XXVI/2009, precisando el procedimiento para el conocimiento de presuntas infracciones a la normatividad electoral por parte de los sujetos contemplados en el artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y sus posibles consecuencias.
- XIII.** Que atendiendo al principio de reserva de ley previsto en el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del derecho fundamental de réplica, se incorpora un artículo transitorio, que precisa que los casos de que tenga conocimiento el Instituto Federal Electoral sobre este tema serán tramitados de acuerdo a las reglas del procedimiento especial sancionador previsto en este Reglamento, hasta en tanto sea expedida la ley reglamentaria correspondiente.
- XIV.** Que con la finalidad de vigilar el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y sus actividades, para salvaguardar los bienes jurídicos y principios tutelados por la norma electoral, y con el propósito de garantizar la transparencia y rendición de cuentas en su funcionamiento, se estableció como obligación de la Secretaría Ejecutiva la presentación de informes periódicos ante este Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias, respecto de los procedimientos sustanciados a nivel central y desconcentrado, así como los relativos a las solicitudes de medias cautelares presentadas ante este Instituto.

Con base en los antecedentes y consideraciones expresados, y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106, numeral 1; 108, 109; 118, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General emite el presente

ACUERDO

Primero.- Se aprueba el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de fecha 23 de junio de 2011, al tenor de lo siguiente:

“REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

TITULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO

Ámbito de aplicación, objeto, legislación supletoria, criterios de interpretación y principios generales aplicables

Artículo 1

Del ámbito de aplicación y de su objeto

1. El presente Reglamento es de orden público, de observancia general en toda la República y tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores aplicables respecto de las faltas administrativas establecidas en los Capítulos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el procedimiento para la adopción de medidas cautelares, tratándose de propaganda en radio y televisión, en asuntos de competencia exclusiva de los Institutos Electorales Locales.

Este Reglamento regula el quórum de asistencia a las sesiones urgentes de la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de dictar medidas cautelares.

2. Las normas contenidas en el presente Reglamento son aplicables a los procedimientos sancionadores mencionados en el párrafo anterior, que se tramiten tanto por los órganos centrales como por los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral.

Artículo 2*Legislación supletoria, criterios de interpretación y principios generales aplicables*

1. Para la sustanciación de los procedimientos a que se refiere el presente Reglamento, serán aplicables supletoriamente, los ordenamientos siguientes:

- a) La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- b) El Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

2. La interpretación de las normas del presente Reglamento se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. En lo conducente, se atenderá a los principios generales del derecho, y se aplicarán al derecho administrativo sancionador electoral, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal.

CAPITULO SEGUNDO**Glosario y procedimientos****Artículo 3***Glosario*

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

a) Por cuanto a los ordenamientos jurídicos:

- i) Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- ii) Código: Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- iii) Ley: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- iv) Reglamento: Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.
- v) Estatuto: Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

b) Por cuanto a la autoridad electoral federal y los órganos del Instituto Federal Electoral:

- i) Instituto: Instituto Federal Electoral.
- ii) Consejo: Consejo General del Instituto.
- iii) Comisión: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.
- iv) Consejos: Consejos Locales y Distritales del Instituto.
- v) Juntas: Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto.
- vi) Secretario: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo del Instituto.
- vii) Vocales Ejecutivos: Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto.
- viii) Vocales Secretarios: Vocales Secretarios de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto.

c) Por cuanto a las definiciones aplicables en el presente Reglamento:

i) Asistencia remota: Forma de concurrir a distancia y de manera no presencial a una sesión de la Comisión que se realiza manteniendo una transmisión y recepción simultánea de audio y video mediante el uso de las nuevas tecnologías de la información.

ii) Aspirantes: Los ciudadanos mexicanos que, una vez abierto el proceso electoral federal correspondiente, previo al registro de la precandidatura en los procesos de selección interna de candidatos a un puesto de elección popular, y que con independencia que sean postulados como precandidatos por algún partido político o coalición, manifiesten de forma clara y precisa, sistemática y públicamente por medio de expresiones, mensajes, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones de audio o video o ante los medios de comunicación su intención de contender en un proceso electoral federal o local determinado.

iii) Denunciado: Persona física o moral que se señale como probable responsable de los actos u omisiones motivo del procedimiento.

iv) Derecho de réplica: Aquél establecido en el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución, reconocido en materia electoral en el artículo 233, párrafo 3 del Código, a los partidos políticos, precandidatos y candidatos, que se puede ejercer respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades.

v) Medidas cautelares en materia electoral: Los actos procedimentales que determine el Consejo o la Comisión, a solicitud de la Secretaría Ejecutiva, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

vi) Propaganda: La propaganda política, electoral y gubernamental o institucional, de acuerdo a las hipótesis comprendidas en este ordenamiento.

vii) Proyecto: Proyecto de resolución.

viii) Queja o denuncia: Acto por medio del cual una persona física o moral hace del conocimiento del Instituto los hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral federal.

ix) Quejoso o denunciante: Persona física o moral que formula la queja o denuncia.

x) Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto.

xi) Simpatizantes: Los ciudadanos mexicanos que en un determinado momento se adhieren espontáneamente a un partido político, por afinidad con las ideas o propuestas que éste o uno de sus precandidatos o candidatos postula, independientemente de que lleguen a vincularse a él por un acto formal.

Artículo 4

De los procedimientos

1. Los procedimientos que se regulan son:

a) El procedimiento sancionador ordinario.

b) El procedimiento especial sancionador.

c) El procedimiento para la adopción de medidas cautelares, tratándose de propaganda en radio y televisión, en asuntos de competencia exclusiva de los Institutos Electorales Locales.

d) Otros procedimientos administrativos para el conocimiento de faltas al Código, en materias diversas a quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

2. El Secretario determinará desde el dictado del primer acuerdo y en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se interpongan, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

Artículo 5

Finalidad de los procedimientos

1. Los procedimientos previstos en este Reglamento, tienen por finalidad:

a) En los procedimientos sancionadores para el conocimiento de infracciones a la normatividad electoral federal: sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el Instituto, o iniciadas de oficio, a efecto de permitir que la autoridad electoral federal, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y, en su caso, de aquéllos que obtenga ejerciendo su facultad investigadora:

i) Determine la existencia o no de faltas a la normatividad electoral federal y, en su caso, imponga las sanciones que correspondan, o remita el expediente a la instancia facultada para ello, y en su caso, dé la vista al órgano correspondiente;

ii) Restituya el orden vulnerado durante el desarrollo de las contiendas electorales, e inhiba las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral.

b) En los procedimientos previstos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares en materia electoral:

i) Prevenir la producción de daños irreparables en las contiendas electorales, y

ii) Hacer cesar cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

CAPITULO TERCERO**De los sujetos, y definiciones aplicables a las conductas sancionables****Artículo 6***Sujetos de responsabilidad*

1. Son sujetos responsables por infracciones cometidas a la normatividad electoral federal los previstos en los artículos 341 y 345 del Código, así como las coaliciones y militantes.

Artículo 7 *De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña*

1. Se entenderá por **actividades de proselitismo**: Las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, difusión de cualquier tipo de propaganda y en general, aquellos actos cuyo objetivo sea incrementar el número de adeptos o partidarios.

2. Se entenderá por **actos anticipados de campaña**: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

3. Se entenderá por **actos anticipados de precampaña**: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

Artículo 8*De la compra y coacción del voto*

1. Se entenderá por **compra del voto**: La acción de entregar, condicionar u ofrecer la entrega de dinero, o cualquier tipo de recompensa a los electores a fin de inducirles a la abstención o a sufragar a favor o en contra de un candidato, partido político o coalición.

2. Se entenderá por **coacción del voto**: El uso de la fuerza física, violencia, amenaza o cualquier tipo de presión ejercida sobre los electores a fin de inducirles a la abstención o a sufragar a favor o en contra de un candidato, partido político o coalición.

Artículo 9*Otras cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código*

1. Por lo que hace a la conducta consistente en la contratación o dación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, cometida por una coalición o frente, en caso de determinarse su responsabilidad, los partidos políticos serán sancionados en lo individual.

2. Respecto al incumplimiento por parte de los partidos políticos de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 236 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

a) Se entenderá por **equipamiento urbano** a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario accesorio a éstos, utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

b) Se entenderá por **elementos del equipamiento urbano**, a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

c) Se entenderá por **accidente geográfico**, a la trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiendo por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles.

d) Se entenderá por **equipamiento carretero**, a aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquéllos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

e) Se entenderá por **equipamiento ferroviario**, el equipo colocado fuera de las vías del tren, como lo son las luminarias, bancos, señales, paraderos, kioskos, plantas en macetas, y a aquella infraestructura integrada por guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave y en general aquéllos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vía de comunicación.

3. Respecto al incumplimiento por parte de los partidos políticos de la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código, se entenderá por **símbolos religiosos**: Las imágenes, figuras, palabras o signos, relacionados con una religión o creencia religiosa.

4. Los órganos competentes tomarán en cuenta las definiciones y elementos previstos en este capítulo para tramitar y resolver los procedimientos sancionadores. En todo caso podrán adicionar diversos elementos de análisis en la aplicación de casos concretos, para garantizar que las resoluciones que se emitan tutelen la equidad e imparcialidad en las contiendas y en la competencia entre los partidos políticos.

5. Por lo que hace a la colocación de la propaganda electoral, se atenderá a la legislación aplicable en los estados y municipios que correspondan. En particular, se observará el marco jurídico de disponibilidad y conservación de aquellos inmuebles que sean reconocidos como patrimonio histórico o de la humanidad y, en su caso, a los convenios que se hayan celebrado para tal efecto por parte de las entidades federativas y de los municipios inclusive.

6. En todos los casos, la colocación de propaganda en lugares públicos permitidos deberá garantizar la equidad en la competencia entre los partidos políticos y candidatos a puestos de elección popular.

7. Respecto de las violaciones al artículo 134 de la Constitución y la infracción a las prohibiciones relativas a los actos anticipados de precampaña y campaña, se estará además a lo previsto en los reglamentos, acuerdos y lineamientos que al efecto emita el Consejo.

CAPITULO CUARTO

De los informes relativos a los procedimientos y a las medidas cautelares

Artículo 10

De los informes que se rinden al Consejo

1. En cada sesión ordinaria del Consejo, el Secretario rendirá un informe de todas las quejas o denuncias presentadas ante la propia Secretaría Ejecutiva, o iniciadas de oficio, que incluirá:

- a) La materia de las quejas o denuncias.
- b) El órgano del Instituto en que se tramitaron (a nivel central o desconcentrado).
- c) La mención relativa a si la queja o denuncia fue admitida a trámite o si recayó en ella un acuerdo de desechamiento o de incompetencia.
- d) Una síntesis de los trámites realizados para su sustanciación.
- e) Su resolución y en su caso, los recursos presentados en su contra, la indicación de si éstos ya fueron resueltos y el sentido de la resolución correspondiente.

2. Con la misma periodicidad, el Secretario rendirá un informe de todas las solicitudes de medidas cautelares formuladas, que incluirá:

- a) La materia de la solicitud de adopción de medidas cautelares.
- b) El tipo de procedimiento en que se tramitó la queja o denuncia en que se solicitó la adopción de tales medidas.
- c) La mención relativa a si la solicitud formulada fue turnada al conocimiento de la Comisión, o si el Secretario determinó que no había lugar a ello.
- d) La indicación de si las medidas cautelares fueron o no concedidas.
- e) En caso que se hayan concedido las medidas cautelares, el cumplimiento de éstas.
- f) Los recursos presentados en su contra, la indicación de si éstos ya fueron resueltos y el sentido de la resolución correspondiente.

3. Para efectos de lo anterior, los vocales ejecutivos comunicarán de inmediato al Secretario sobre la recepción, trámite y resolución de las quejas o denuncias, o recursos presentados en sus respectivos ámbitos de competencia, mediante el sistema electrónico o digital institucional que se determine para tal efecto.

Artículo 11*De los informes que se rinden a la Comisión*

1. En cada sesión ordinaria de la Comisión, el Secretario rendirá un informe de todas las quejas o denuncias presentadas ante la Secretaría Ejecutiva, o iniciadas de oficio, que hayan sido tramitadas como procedimientos sancionadores ordinarios, que incluirá:

- a) La fecha de presentación de las quejas o denuncias.
- b) La materia de las mismas.
- c) La mención relativa a si la queja o denuncia fue admitida a trámite o si recayó en ella un acuerdo de desechamiento o de incompetencia.
- d) Una síntesis de los trámites realizados para su sustanciación.
- e) Su resolución y en su caso, los recursos presentados en su contra, la indicación de si éstos ya fueron resueltos y el sentido de la resolución correspondiente.

2. Con la misma periodicidad, el Secretario rendirá un informe sobre el cumplimiento de las medidas cautelares concedidas, y en su caso, de las acciones realizadas ante el incumplimiento de las mismas.

3. Cuando las sesiones en las que se rindan los informes señalados en los párrafos anteriores de este artículo, sean de carácter privado en términos del Reglamento de Comisiones, los informes se remitirán a todos los integrantes de la Comisión.

CAPITULO QUINTO**De las comunicaciones a las partes****Artículo 12***De las notificaciones*

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en el que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

2. Las notificaciones podrán realizarse de forma personal, por cédula o por oficio.

3. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las siguientes: la primera notificación que se realice a alguna de las partes, las relativas a vistas para alegatos, e inclusión de nuevas pruebas; así como las notificaciones de resoluciones que pongan fin al procedimiento, con excepción de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución o acuerdo. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se practicarán por oficio.

4. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la o las personas que éste haya autorizado para el efecto; durante los procesos electorales locales (para efectos de la notificación de medidas cautelares) o federales, todos los días y horas son hábiles. Con este fin, el Consejo emitirá un acuerdo por el que se haga del conocimiento de los sujetos regulados por el Código las fechas de inicio y conclusión de tales procesos comiciales.

5. Forma en que debe practicarse una notificación personal:

a) El notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente al interesado o a cualesquiera de las personas autorizadas por éste. En autos se asentará razón de todo lo anterior.

b) Si en el domicilio no se encuentra al interesado, o en su caso, a las personas autorizadas, se le dejará un citatorio con cualquiera de las personas que allí se encuentren. Dicho citatorio contendrá:

- i) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
- ii) Datos del expediente en el cual se dictó;
- iii) Extracto de la resolución que se notifica;
- iv) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla; y
- v) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación. Cuando se trate de la notificación de un acuerdo que decreta la adopción de medidas cautelares, en todos los casos, el citatorio correspondiente se dejará para el día hábil siguiente.

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado, o en su caso las personas autorizadas, no se encuentran, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre de la persona con la que se practicó la notificación y entrega del documento que se notifica, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla. Además la notificación se publicará en estrados.

c) Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, en la puerta de entrada del domicilio se fijará la cédula y el documento a notificar. En autos se asentará razón de todo lo anterior. Además, la notificación se publicará en estrados.

d) Cuando los promoventes o comparecientes señalen un domicilio que no resulte cierto, la notificación se practicará por estrados. En autos se asentará razón de todo lo anterior.

e) A efecto de cumplimentar lo señalado en este numeral, se atenderá a lo siguiente:

I. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- i) La descripción del acto o resolución que se notifica;
- ii) Lugar, hora y fecha en que se hace;
- iii) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla;
- iv) En su caso, la razón que en derecho corresponda, y
- v) Nombre y firma del notificador.

II. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se integrará al expediente la cédula respectiva y copia del auto o resolución que se notificó, asentando la razón de la diligencia.

6. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda. En tales casos se deberá asentar en autos la razón de la comparecencia y deberá agregarse una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya identificado el compareciente.

7. Las notificaciones personales se practicarán en el domicilio del interesado, en el señalado por las partes para oír y recibir notificaciones, o en el lugar donde trabaje.

8. Cuando el acuerdo o resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, salvo disposición legal expresa en contrario.

9. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten o, en su caso, que se formule el engrose correspondiente, entregando al denunciante y al denunciado copia autorizada de la resolución.

10. Si el quejoso o denunciado es un partido político o uno de los integrantes del Consejo, se entenderá hecha la notificación al momento de su aprobación por el Consejo, si el representante o integrante se encuentra en la sesión, salvo que se haya acordado el engrose del expediente, en cuyo caso la notificación se hará de manera personal en un plazo no mayor a dos días hábiles computados a partir de la formulación del engrose.

11. En los casos que la notificación no se haya realizado en los términos previstos en el presente ordenamiento, pero la persona que debe ser notificada se manifieste sabedora de la diligencia dentro del procedimiento, la notificación surtirá sus efectos como si estuviera legítimamente practicada.

12. Independientemente que las notificaciones se hagan por escrito, en casos urgentes, las mismas podrán ser comunicadas vía correo electrónico, fax o telegrama.

En el caso de la notificación de Acuerdos que entrañen la adopción de medidas cautelares, ésta se realizará por el medio más expedito. Para esos efectos, tomando en consideración las circunstancias específicas de cada caso, el Secretario podrá ordenar la remisión del Acuerdo respectivo a través de fax o correo electrónico a los órganos desconcentrados del Instituto, para que mediante oficio signado por el vocal ejecutivo del órgano respectivo se realice la notificación urgente del Acuerdo respectivo.

13. Para los efectos del presente artículo, el Secretario podrá autorizar al personal de la Dirección Jurídica o de los órganos desconcentrados para que realice en los plazos establecidos por la Legislación electoral, las diligencias de emplazamiento, notificación y requerimientos derivadas de los acuerdos y resoluciones emitidas en los procedimientos regulados por este Reglamento, dichos notificadores contarán con todas las facultades a que se refiere el artículo 357, párrafo 5 del Código, para asentar las razones que ameriten en la práctica de las notificaciones que les sean instruidas.

14. En caso que las partes en el procedimiento de investigación materia del presente Reglamento, manifiesten mediante escrito dirigido al Secretario su voluntad para que las notificaciones les sean realizadas electrónicamente, se sujetarán a los lineamientos respectivos.

Las notificaciones personales a que se refiere el Código, en ningún caso podrán realizarse de forma electrónica.

15. Las notificaciones realizadas en contra de lo dispuesto en el presente artículo, serán nulas, excepto en el caso previsto en el numeral 11 del mismo.

Artículo 13

De las notificaciones y diligencias en el extranjero

1. En caso de considerarse necesario, el Secretario propondrá al Presidente del Consejo la realización de notificaciones y diligencias en el extranjero, quien determinará lo conducente.

CAPITULO SEXTO

Del cómputo de los plazos

Artículo 14

Cómputo de los plazos

1. Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales federales y locales (para efectos de la notificación de medidas cautelares), todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán en días hábiles, en tanto que las que se presenten una vez iniciado aquél, en días naturales.

2. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por días hábiles, los laborables, que corresponden a todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquéllos en los que no haya actividades en el Instituto.

3. Durante el tiempo que no corresponda a un proceso electoral, serán horas hábiles las que medien entre las nueve y las diecinueve horas.

CAPITULO SEPTIMO

De la acumulación

Artículo 15

Acumulación

1. A fin de resolver en forma expedita las quejas y denuncias que conozca la autoridad electoral, y con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de dos o más de ellas, se procederá a decretar la acumulación de expedientes, en los supuestos de litispendencia o conexidad de la causa.

El Secretario atenderá a lo siguiente:

a) Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que existe identidad de: sujetos, objeto y pretensión.

b) Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos que provienen de una misma causa e iguales hechos, aunque los sujetos sean distintos, de tal suerte que tienen que ser resueltos en el mismo sentido a fin de evitar resoluciones contradictorias.

2. De oficio o a petición de parte, previa valoración correspondiente, el Secretario decretará la acumulación de expedientes desde el momento de acordar la admisión y hasta antes del cierre de instrucción.

CAPITULO OCTAVO

De los medios de apremio y las medidas cautelares

Artículo 16

Medios de apremio

1. Por medios de apremio se entiende el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales los órganos del Instituto que sustancien el procedimiento, en términos del artículo 358, párrafo 10 del Código, pueden emplear para hacer cumplir coactivamente sus determinaciones, señalándose en términos de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley, los siguientes:

a) Apercibimiento;

b) Amonestación;

c) Multa de hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La misma se cobrará de conformidad con lo establecido en el párrafo 7 del artículo 355 del Código.

d) Auxilio de la fuerza pública; y

e) Arresto hasta por 36 horas, con el apoyo de la autoridad competente.

2. El apercibimiento podrá ser declarado en cualquiera de los autos que el Secretario o el vocal ejecutivo de la Junta Local o Distrital correspondiente dicten durante el procedimiento, de oficio o a solicitud del Presidente del órgano colegiado cuya determinación haya sido incumplida. En este último caso, tanto el Secretario como el vocal ejecutivo de la Junta Local o Distrital correspondiente o cualquier integrante de los órganos resolutores, ya sea la Comisión, las juntas o consejos locales o distritales o el Consejo, según sea el caso, podrán solicitar la imposición de cualquiera de las medidas antes enunciadas o las que se estimen pertinentes.

3. De ser procedente el medio de apremio, la imposición de cualquiera de los medio de apremio, contemplados en los incisos d) y e) del párrafo 1 del presente artículo, se dirigirá a las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal competentes, para que procedan a su aplicación.

4. Los medios de apremio podrán ser aplicados a las partes, sus representantes, y, en general, a cualquier persona con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de los órganos sustanciadores o resolutores, actuando de manera colegiada o unitaria.

5. Si la conducta asumida pudiese constituir algún delito, el Secretario ordenará que se levante el acta correspondiente y que se haga del conocimiento de la autoridad competente, para que proceda conforme a derecho. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del órgano resolutor de ordenar las vistas correspondientes al resolver las quejas o denuncias presentadas.

6. Por cuanto hace a los órganos del Instituto, así como a las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los notarios públicos, los medios de apremio se aplicarán sin perjuicio de cualquier responsabilidad que pudiera derivarse.

7. Los incumplimientos a los requerimientos de información del Instituto a las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, se regirán por el procedimiento previsto en el artículo 355 del Código.

Artículo 17

Medidas cautelares.

1. Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas u ordenadas por el Consejo y por la Comisión, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta del Secretario. Para tal efecto, dichos órganos podrán sesionar en cualquier día del año, incluso fuera de proceso electoral federal o local, y las medidas cautelares podrán tramitarse, dictarse y notificarse todos los días, durante los procesos electorales federales y locales.

2. Procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, cuando se denuncie la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales, que puedan actualizar alguno de los supuestos que, de forma enunciativa mas no limitativa se enumeran a continuación:

a) Difusión, contratación y adquisición de tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión por parte de los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales.

b) Difusión, contratación y adquisición de tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión por parte de personas físicas o morales a título propio o por cuenta de terceros dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

c) Por la violación o incumplimiento a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.

d) Por la difusión de propaganda política o electoral por parte de los partidos políticos o personas sobre las que aquéllos tenga calidad de garante, que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas.

e) Por la difusión de propaganda gubernamental en radio y/o televisión de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y/o locales, y hasta la conclusión de la jornada electoral.

f) En general, cuando se presuma la conculcación de los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral, incluso cuando se trate de actos continuados.

3. No procederá la adopción de medidas cautelares en contra de actos consumados, irreparables o de imposible reparación, entendiéndose como tales, aquéllos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes que ocurrieran los actos denunciados, así como en contra de actos futuros de realización incierta.

4. Las solicitudes de adopción de medidas cautelares deberán constar por escrito y serán presentadas al Secretario, quien podrá ordenar alguna diligencia de investigación, e informará de su recepción, por la vía más expedita, a la Presidencia y a la Secretaría Técnica de la Comisión. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del Secretario de someter a aprobación de la Comisión, de forma oficiosa, la adopción de medidas cautelares, cuando lo considere pertinente.

5. Cuando tal solicitud sea recibida por los órganos desconcentrados del Instituto, la misma será remitida de forma inmediata y por el medio más expedito al Secretario.

6. Cuando la solicitud de adoptar medidas cautelares resulte notoriamente improcedente, por estimarse frívola o cuando de la simple narración de los hechos o de la investigación preliminar realizada, se observe que los actos resultan consumados, irreparables o de imposible reparación, el Secretario, podrá desechar la solicitud sin mayor trámite. Lo anterior lo hará del conocimiento del Presidente de la Comisión y del solicitante, por escrito. En el caso de solicitudes relacionadas con presuntas violaciones a la normatividad electoral en radio o televisión, el Secretario sólo podrá desechar la solicitud cuando exista un pronunciamiento previo por parte de la Comisión, respecto de los materiales y las presuntas infracciones motivo de la denuncia.

También procederá el desechamiento en los términos anteriormente expuestos, cuando de la solicitud que se formule y de la investigación preliminar realizada no se desprendan argumentos lógico jurídicos o elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciados que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

7. Si la solicitud referida no resultó notoriamente improcedente, el Secretario, dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, y una vez que realice las diligencias conducentes, la remitirá inmediatamente, junto con las constancias recabadas y un proyecto de Acuerdo, a la Comisión, para que ésta resuelva, en un plazo de veinticuatro horas.

8. El Acuerdo en que se ordene la adopción de medidas cautelares, deberá contener lo siguiente:

a) Las condiciones que sustentan su pronunciamiento:

- i) La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- ii) El temor fundado que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

b) La justificación de la medida cautelar específica que se impone, a partir de los elementos siguientes:

- i) La irreparabilidad de la afectación.
- ii) La idoneidad de la medida.
- iii) La razonabilidad.
- iv) La proporcionalidad.

9. En el Proyecto de Acuerdo que el Secretario presente a la Comisión, podrá proponer de manera enunciativa y no limitativa, las medidas cautelares siguientes:

- a)** Ordenar la suspensión de la transmisión de promocionales de radio y televisión.
- b)** Ordenar el retiro de propaganda contraria a la ley.
- c)** Prohibir u ordenar cesar la realización de actos contrarios a la ley.

10. En el supuesto que en la sesión de la Comisión se determine modificar el sentido o los argumentos incluidos en el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario, el Presidente de la misma ordenará la realización de los engroses correspondientes a la Secretaría Técnica de la Comisión, quien para ese fin contará con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva. En todo caso, en la sesión de la Comisión se expresarán los argumentos y, en su caso, puntos resolutivos, que deberán ser incluidos en el engrose del Acuerdo.

11. El acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata los hechos materia de la misma, otorgando en su caso un plazo no mayor a 48 horas para que los sujetos obligados la atiendan, considerando la naturaleza del acto. Tratándose de materiales que se difundan en radio o televisión, en todo caso, se ordenará la suspensión de la transmisión en un plazo no mayor a 24 horas, a partir de la notificación formal del acuerdo correspondiente.

12. La aplicación de una medida cautelar se deberá notificar formalmente a las partes, con independencia que el acuerdo se haga de su conocimiento a través de los medios más expeditos, en términos de lo establecido en el artículo 12, párrafo 12 del presente Reglamento.

13. En los casos en que se haya ordenado el retiro de propaganda en lugares prohibidos, los responsables deberán observar las reglas de protección al medio ambiente.

14. Cuando el Secretario tenga conocimiento del probable incumplimiento, por parte de los sujetos de responsabilidad, de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión, podrá dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación. Asimismo, de considerarlo necesario, podrá dictar cualquiera de los medios de apremio señalados en el artículo 16 del presente Reglamento, para lograr el cumplimiento de la medida ordenada.

Para estos fines, los órganos y áreas del Instituto darán seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, e informarán al Secretario y al Presidente de la Comisión, de cualquier incumplimiento.

15. En caso que haya ausencia de alguno de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión por asuntos de trabajo, enfermedad, recesos o alguna otra causa de fuerza mayor o caso fortuito que motive la misma, y no sea posible conformar la integración completa de la Comisión para efectos de sesionar sobre asuntos relacionados con la solicitud de adopción de medidas cautelares, se tomarán las providencias siguientes:

a) El Consejero Electoral integrante de la Comisión que esté presente, localizará a los consejeros electorales ausentes, con el apoyo del Secretario; les comunicará de la necesidad de celebrar una sesión para el efecto de determinar medidas cautelares y les convocará en el mismo acto. De la misma manera, levantará acta de las diligencias que lleve a cabo para dicha localización y convocatoria.

b) En caso que no sea posible la localización o comunicación con los consejeros electorales ausentes o con alguno de ellos, el Consejero Electoral integrante de la Comisión que esté presente, reportará lo conducente en actas y convocará a uno o dos consejeros electorales que no sean miembros de la Comisión a que participen por única ocasión con voz y voto en dicha sesión. Dichos consejeros electorales convocados surgirán de una lista previamente aprobada por el Consejo para estos efectos y serán llamados a participar en la sesión conforme al orden en el que aparezcan en la lista. El quórum de dicha sesión se tomará con los miembros presentes.

El Consejero Electoral integrante de la Comisión que esté presente, sentará en actas los hechos relatados en los incisos anteriores. La lista de consejeros electorales suplentes será renovada cada tres años, o cuando se verifique la renovación de consejeros electorales; para este último caso, la lista se aprobará en la sesión siguiente a la que los nuevos consejeros electorales hayan tomado protesta del cargo.

c) En caso que uno de los ausentes sea el Presidente de la Comisión, el Consejero Electoral integrante de la Comisión que esté presente se encargará de presidir por esa única ocasión la sesión que se trate, con las responsabilidades que correspondan en términos de convocatoria, nombramiento del Secretario Técnico, conducción de la sesión, votaciones, firma de acuerdos y remisión de los expedientes a quienes corresponda tanto por las medidas cautelares tomadas como las propias de archivo y transparencia.

16. Cuando haya plenitud y certeza técnica, podrá explorarse la asistencia de carácter virtual o remota, a través de las tecnologías de la información y comunicación para que de manera remota o a distancia, sin contar con el elemento presencial en el lugar, de alguno de los consejeros electorales integrantes de la Comisión permitan la transmisión simultánea de su voz e imagen.

La asistencia virtual o remota sólo podrá realizarse cuando habiéndose llevado a cabo las acciones previstas en los incisos a), b) y c) del párrafo anterior, resulte necesario que la Comisión emita medidas cautelares y no exista quórum para sesionar.

Para la instrumentación de la asistencia remota, se atenderá a lo siguiente:

a) La asistencia podrá llevarse a cabo de manera virtual, a través de un esquema de videoconferencia u otras herramientas de informática o telemática similares que permitan analizar, plantear y discutir en tiempo real, los puntos del orden del día aprobados por la Comisión.

b) La asistencia virtual o remota deberá garantizar los principios de simultaneidad y deliberación de los asuntos de la Comisión.

c) El registro de asistencia de carácter virtual se verificará mediante firma electrónica de los consejeros electorales integrantes de la Comisión.

d) Las sesiones de las comisiones a las que se ocurra mediante la asistencia virtual serán videograbadas para los efectos procedimentales conducentes.

e) La convocatoria para quienes por circunstancias extraordinarias asistan de forma virtual, deberá señalar fecha y hora, debiéndose acompañar el proyecto de orden del día y se remitirá vía correo electrónico con la información soporte del asunto que se desahogará al interior de la Comisión, precisando que dicha información remitida en soporte informático estará disponible en un micrositio o red interna del Instituto, debiendo mediar acuse de recepción del Consejero Electoral que sea convocado por esta vía.

Artículo 18

De las medidas cautelares, tratándose de propaganda en radio y televisión, en asuntos de competencia exclusiva de los Institutos Electorales Locales.

1. Tratándose de procesos electorales de las entidades federativas, en los que la autoridad electoral local haya dado inicio al procedimiento sancionador, por violaciones a una norma electoral local, si advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar en materia de radio o televisión, remitirá al Secretario del Instituto, su solicitud.

2. En caso de que la queja y/o solicitud de medidas cautelares sea presentada directamente al Instituto, éste la remitirá de inmediato al órgano electoral local correspondiente para los efectos del párrafo anterior.

3. Una vez recibida la solicitud, el Secretario abrirá un cuaderno auxiliar y una vez realizadas, en su caso, las diligencias que estime necesarias, lo remitirá de inmediato a la Comisión, con un proyecto de Acuerdo, para que ésta en un plazo de veinticuatro horas se pronuncie exclusivamente sobre la adopción o no de la medida cautelar solicitada.

4. La solicitud de medidas cautelares correspondiente, deberá contener:

- a) Identificación del promovente;
- b) Argumentos que acrediten su interés jurídico;
- c) Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico y número de fax;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la solicitud de decretar las medidas cautelares, manifestando la posible afectación a los valores y principios que rigen la materia electoral; y
- e) En su caso, las pruebas con las que acredite la razón de su dicho.

5. En el Acuerdo que emita la Comisión, se deberá realizar una valoración de los contenidos de los materiales denunciados a la luz de la legislación local presuntamente violada.

6. Una vez que la Comisión haya aprobado un Acuerdo respecto de la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas, lo remitirá de inmediato al Secretario, quien deberá notificarlo a las partes, así como a la autoridad electoral local y demás autoridades competentes, sin perjuicio de hacerlo del conocimiento de las partes a través de los medios más expeditos. Realizado lo anterior, el Secretario integrará todas las actuaciones al cuaderno auxiliar respectivo, mismo que remitirá en original a la autoridad electoral local, previa formación de una copia certificada del mismo para sus archivos.

7. Para efectos de lo establecido en el presente artículo, y con el propósito de garantizar la expeditéz en la atención de las solicitudes de medidas cautelares, así como que las autoridades electorales locales cuenten con elementos suficientes para determinar la intervención de este Instituto para efectos de la posible adopción de medidas cautelares, el Instituto podrá celebrar convenios de colaboración con éstas.

CAPITULO NOVENO

De la competencia de las autoridades

Artículo 19

Organos competentes

1. Son órganos competentes para la tramitación o resolución del procedimiento sancionador los siguientes:

- a) El Consejo.
- b) La Comisión.
- c) La Secretaría del Consejo.
- d) Los consejos y las juntas ejecutivas locales.
- e) Los consejos y las juntas ejecutivas distritales.

2. Los órganos del Instituto conocerán:

a) A nivel Central:

I. El procedimiento sancionador ordinario, será sustanciado, tramitado y resuelto cuando se denuncie la presunta infracción a hipótesis normativas que no sean materia de conocimiento a través del procedimiento especial sancionador.

II. El procedimiento especial sancionador, será sustanciado, tramitado y resuelto cuando se denuncie la presunta infracción a las hipótesis normativas previstas en el artículo 367 del Código o la difusión de propaganda política, electoral o gubernamental en radio o televisión.

III. El procedimiento para la adopción de medidas cautelares.

b) A nivel Distrital:

I. Con motivo del proceso electoral federal, el procedimiento especial sancionador, será sustanciado, tramitado y resuelto cuando:

i) Se denuncie la ubicación física o el contenido de propaganda política o electoral impresa, pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión;

ii) Se denuncien actos anticipados de precampaña o campaña, siempre y cuando el medio comisivo de la infracción sea diferente a radio o televisión, y la divulgación de dicha propaganda, se realice en el territorio de un distrito determinado.

iii) Se denuncie la presunta difusión de propaganda gubernamental o institucional en periodo prohibido, es decir, a partir del inicio de las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada electoral federal, siempre y cuando el medio comisivo de la infracción sea diferente a radio o televisión, y la divulgación de dicha propaganda, se realice en el territorio de un distrito determinado.

iv) Se denuncie la presunta difusión de propaganda por parte de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, que implique la promoción personal de algún servidor público, siempre y cuando el medio comisivo de la infracción sea diferente a radio o televisión, y la divulgación de dicha propaganda, se realice en el territorio de un distrito determinado.

3. Las juntas y consejos locales y distritales contarán, para el desarrollo de sus actividades, con el apoyo de los asesores jurídicos, cuya contratación será determinada por el Secretario, a quien rendirán informe trimestral de sus actividades. La Dirección Jurídica deberá brindar capacitación periódica a estos asesores.

4. Los consejos y las juntas ejecutivas locales y distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la sustanciación de los procedimientos que se conozcan a nivel central.

TITULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

CAPITULO PRIMERO

Del trámite inicial

Artículo 20

De la materia y procedencia

1. Las quejas y denuncias que se interpongan, o las iniciadas de oficio por el Secretario, se tramitarán a través del procedimiento sancionador ordinario en cualquier tiempo cuando se denuncien presuntas infracciones que no sean materia de conocimiento a través del procedimiento especial sancionador.

2. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciarse a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

Artículo 21

Prescripción para fincar responsabilidades

1. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de cinco años.

a) El término de la prescripción se empezará a contar a partir de la fecha en que hayan ocurrido los presuntos hechos conculcatorios de la normativa comicial federal.

b) La presentación de una queja o el inicio oficioso de un procedimiento sancionador por parte de esta autoridad, interrumpe el cómputo de la prescripción.

Artículo 22*Legitimación*

1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

2. De acuerdo con el artículo 368, párrafo 2 del Código, los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

Los partidos políticos podrán presentar quejas por la difusión de propaganda que a su juicio denigre instituciones de orden público del Estado mexicano.

Artículo 23*Requisitos del escrito inicial*

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones y si es posible correo electrónico o número de fax para recibir comunicaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; y
- e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.

2. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada. Este último requisito no será exigible tratándose de los representantes ante el Consejo General y ante los consejos Locales o Distritales.

Artículo 24*Prevenciones*

1. Ante la omisión de los requisitos señalados en el artículo 23 incisos c), d) y e) de este Reglamento, o ante la falta de claridad de la queja o denuncia, el Secretario prevendrá al denunciante para que los subsane o aclare dentro del plazo improrrogable de tres días. En caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la queja.

2. En el caso que se omita señalar domicilio para recibir notificaciones, éstas se harán por estrados.

Artículo 25*Ratificación de la denuncia*

1. La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, por medios de comunicación electrónicos, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.

2. En el supuesto contenido en la última parte del párrafo precedente, no aplicará la prevención señalada en el artículo anterior del presente Reglamento.

Artículo 26*Remisión del escrito inicial al Secretario*

1. La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas al Secretario para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso, supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

2. Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito al Secretario dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, realizando las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

3. Recibida la queja o denuncia, los Vocales Ejecutivos de los órganos desconcentrados, procederán a iniciar su revisión para determinar las acciones encaminadas a salvaguardar y recopilar las pruebas de los hechos relacionados con la probable conculcación de la normativa comicial, mismas que se señalan de manera enunciativa, mas no limitativa:

a) Apersonarse de manera inmediata en los lugares señalados por el quejoso a efecto de constatar los hechos denunciados;

b) Instrumentar acta circunstanciada en el lugar o lugares señalados por el denunciante, en términos de lo dispuesto en el artículo 38 de este Reglamento;

c) Capturar, por medios mecánicos, digitales o electrónicos, las imágenes o registros de audio relacionadas con los hechos denunciados, debiendo relacionarse puntualmente en el acta señalada en el inciso b);

d) En su caso, indagar con los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona, si los hechos denunciados ocurrieron o si efectivamente la propaganda denunciada se encontró en los lugares aludidos en el escrito de queja, y en caso de ser positiva la respuesta, recabar información consistente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aquéllos se desarrollaron o si dicha propaganda estuvo fijada, pegada, o únicamente colgada, y el tiempo durante el cual se encontró en dicho lugar, debiendo relacionarse dicha información en el acta señalada en el inciso b) del presente párrafo.

Artículo 27 *Del trámite ante el Secretario*

1. Recibida la queja o denuncia el Secretario procederá a:

a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo;

b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso en términos de lo señalado en el primer párrafo del artículo 24 del presente Reglamento;

c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y

d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

2. El Secretario contará con un plazo de cinco días para emitir el Acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

En los casos en los que el denunciante o quejoso no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el Acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si el Secretario ejerce su facultad para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias preliminares, el plazo para emitirlo se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

3. Si en la queja se solicita la adopción de medidas cautelares el Secretario actuará en los términos establecidos en el artículo 17 del presente Reglamento.

Artículo 28

Del emplazamiento y del escrito de contestación

1. Admitida la queja o denuncia, el Secretario emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como con las pruebas que en su caso haya aportado el denunciante, hubiera obtenido derivado de una prevención, y en general con cualquier probanza que obre en el expediente, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

2. El escrito de contestación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a) Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;

b) Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;

c) Domicilio para oír y recibir notificaciones y de ser posible un correo electrónico o número de fax para recibir comunicaciones;

d) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; y

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad o de terceros y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

CAPITULO SEGUNDO**Del desechamiento, improcedencia y sobreseimiento****Artículo 29***Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento*

1. La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:

a) El escrito no cuente con el nombre, la firma autógrafa o huella digital del quejoso;

b) El denunciado sea un partido o agrupación política que, con fecha anterior a la presentación de la queja o denuncia, hubiese perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades. En estos casos, el Secretario valorará las constancias del expediente a efecto de determinar si resulta procedente el inicio de un procedimiento diverso, de existir alguna otra probable responsabilidad sancionable por el Código;

c) El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos en los artículos 341 del Código o el 6 del Reglamento, o

d) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del inciso e), párrafo 1, del artículo 23 de este Reglamento;

b) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido que se trate o su interés jurídico;

c) El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

d) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal;

e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código;

f) Cuando haya prescrito la acción del Instituto para conocer de la queja respectiva; y

g) Tratándose de propaganda electoral, cuando el quejoso no acredite el interés jurídico.

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del párrafo anterior;

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro;

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Comisión y que a juicio del Secretario, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. El Secretario notificará a las partes sobre la aceptación o no del desistimiento a la brevedad posible.

Artículo 30*Estudio de las causas de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento.*

1. El estudio de las causas de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, el Secretario elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga a la Comisión el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Artículo 31*Iniciación oficiosa de nuevos procedimientos de investigación*

1. Cuando durante la sustanciación de una investigación el Secretario advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

CAPITULO TERCERO**De las Pruebas****Artículo 32***Del ofrecimiento de pruebas*

1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

2. Cuando el Secretario considere que de la relación de hechos y de las constancias que obran en el expediente se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.

Artículo 33*Admisión de pruebas*

1. Sólo serán admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Pericial contable;
- e) Presuncional legal y humana; y
- f) Instrumental de actuaciones.

2. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

3. La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

4. El Secretario o el Consejo podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva.

5. En caso que se ofrezcan pruebas que obren en poder de las áreas del propio Instituto, de otras autoridades, dependencias o instituciones, el Secretario ordenará que las mismas sean remitidas para su integración al expediente correspondiente, siempre que ésta se identifique con toda precisión y se acredite que se solicitaron oportunamente por escrito al órgano competente y no le fueron entregadas al oferente.

6. El Secretario, en caso que las autoridades no atiendan en tiempo y forma, el requerimiento de las pruebas que les fueron solicitadas, podrá aplicar un medio de apremio, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 16 de este Reglamento.

7. En aquellos casos en que se ofrezcan copias simples de documentales públicas o privadas, el oferente deberá expresar los motivos por los cuales no puede aportar el documento original, y cuando sea posible, deberá señalarse el lugar donde se localiza el original, con el objeto de que la autoridad instructora ordene su cotejo, solicite los originales o la certificación de las mismas, cuando sea necesario para generar convicción de los hechos materia de la investigación.

8. El párrafo anterior no será aplicable si las pruebas documentales obran en poder del oferente, en cuyo caso deberán ser aportadas en original o en copia certificada, mismas que serán devueltas previo su cotejo a solicitud del oferente.

Artículo 34*Documentales públicas*

1. Serán documentales públicas:

- a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- b) Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, dentro del ámbito de sus facultades, y
- c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley.

Artículo 35*Documentales privadas*

1. Serán documentales privadas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 36*Pruebas técnicas*

1. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de las juntas o consejos competentes o no sean proporcionados por el oferente. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 37*Prueba pericial contable*

1. Para el ofrecimiento de la pericial contable deberán cumplirse los requisitos siguientes:

- a) Ser ofrecida junto con el escrito de queja o denuncia o contestación;
- b) Señalar el nombre completo, domicilio y teléfono del perito que se proponga y acreditar que cuenta con título profesional en materia contable o en área afín que acredite capacidad o técnica para desahogar la pericial;
- c) Señalar el objeto sobre el que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para el denunciado o quejoso, según corresponda;
- d) Especificar lo que se pretende acreditar con la misma;
- e) Presentar el escrito por el cual el perito acepte el cargo y rinda protesta de su legal desempeño, y
- f) Exhibir el cuestionario respectivo.

2. De no cumplir con los requisitos señalados en el numeral anterior, la prueba se tendrá por no presentada. El oferente cubrirá los honorarios de su perito.

Artículo 38*Reconocimiento o inspección judicial*

1. El examen directo que realicen las juntas o consejos, o el personal autorizado para esos fines, por instrucción del Secretario para la verificación de los hechos denunciados, con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados, atenderá a lo siguiente:

- a) Los representantes partidistas pueden concurrir al reconocimiento o a la inspección judicial, para tal efecto, la autoridad que sustancie el procedimiento, comunicará mediante oficio a los representantes partidistas de la realización de dicha inspección, con al menos 24 horas de anticipación, previa a la realización de la misma.
- b) Del reconocimiento o inspección judicial se instrumentará acta circunstanciada en la que se identificarán y firmarán los que a él concurren, asentándose los hechos que generaron la denuncia presentada, las observaciones, y todo lo necesario para establecer la verdad.

Cuando fuere preciso se harán planos o se sacarán vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado.

2. En el acta de la diligencia instrumentada por el personal del Instituto, deberá asentarse de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción que se constataron o no los hechos que se instruyeron verificar. Además de asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación, se detallarán:

- a) Los medios por los que se cercioró que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo;
- b) Las características o rasgos distintivos de los lugares en donde se actuó;
- c) Los elementos que se observaron en relación con los hechos objeto de la inspección;
- d) Los medios en que, en su caso, se registró la información;
- e) Los nombres de las personas con las que, en su caso se entrevistó y la información que éstas proporcionaron respecto de los hechos materia de inspección o reconocimiento, y
- f) La forma en que se observó lo que se asentó en el acta.

Con excepción del elemento referido en el inciso e), de no asentarse los demás que se precisan en el párrafo 2 de este artículo, la prueba se verá mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Artículo 39*Pericial instaurada por la autoridad electoral*

1. Cuando el Secretario considere necesario el juicio, valoración u opinión de personas que cuenten con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte con objeto de esclarecer los hechos denunciados podrá, como parte de su facultad de investigación y dentro de la etapa de sustanciación del procedimiento administrativo, ordenar el desahogo de pruebas periciales, siempre que los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Para la instauración de la prueba pericial, el Secretario deberá seguir las reglas siguientes:

a) Designará a un perito, que deberá contar con las constancias que acrediten fehacientemente su conocimiento técnico o especializado;

c) Formulará el cuestionario al que será sometido el perito, integrado por las preguntas específicas y concretas que considere pertinente;

d) Dará vista con el referido cuestionario tanto al denunciante como al denunciado, para que por una sola ocasión, adicionen las preguntas que consideren necesarias a dicho cuestionario;

e) Tras lo anterior, previa valoración, integrará las preguntas formuladas por las partes al cuestionario que será sometido al perito, según corresponda.

f) Someterá el cuestionario al desahogo del perito designado, para que sea respondido.

g) Una vez recabado el cuestionario respondido por el perito, dará vista del mismo a los denunciantes y a los denunciados, para que expresen los alegatos que a su derecho convengan.

h) Atendiendo a la naturaleza del caso específico y tutelando los principios de expeditez y debido proceso, el Secretario determinará, en plazos breves, el desahogo de la prueba pericial.

Artículo 40*Pruebas supervenientes*

1. Se entiende por pruebas supervenientes los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que deban aportarse, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse.

2. El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

3. Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 41*Hechos objeto de prueba*

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto el Secretario como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo que se oculte o destruya el material probatorio.

2. Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley son renunciabiles.

Artículo 42*Presuncionales*

1. Las presunciones son los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser:

a) Legal: las establecidas expresamente por la ley, o

b) Humana: las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Artículo 43*Instrumental de actuaciones*

1. La instrumental de actuaciones es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

Artículo 44*Valoración de las pruebas*

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, instrumental de actuaciones, el reconocimiento, las inspecciones judiciales y aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.
5. En caso que se necesiten conocimientos técnicos especializados, el Secretario podrá solicitar el dictamen de un perito.
6. En todos los casos se valorarán en su conjunto y de forma articulada y concatenada los indicios que obren en el expediente. Si todos están dirigidos en un mismo sentido, sin alguna prueba o indicio en contrario, así se señalará y valorará de forma expresa en la resolución correspondiente.
7. En ningún caso se valorará el dolo o mala fe de alguna de las partes en su beneficio.

CAPITULO CUARTO**De la investigación****Artículo 45***Forma en que se realizará la investigación*

1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por el Secretario de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa, exhaustiva, fundada, motivada y basada en los criterios de necesidad o de intervención mínima y proporcionalidad.

Artículo 46*Medidas para evitar dificultades en la investigación*

1. Una vez que el Secretario tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y en general, para evitar que se dificulte la investigación.

Artículo 47*Apoyo de órganos centrales y desconcentrados en la integración del expediente*

1. Admitida la queja o denuncia por el Secretario, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. De ser necesario, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

Artículo 48*Plazo de la investigación*

1. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia por el Secretario o del inicio de oficio del procedimiento.
2. El plazo a que se hace referencia en el párrafo anterior podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo de cuarenta días, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado que emita el Secretario.

Artículo 49

Apoyo de autoridades de los tres órdenes de gobierno, y de los ciudadanos, afiliados o dirigentes de un partido político

1. El Secretario, para los fines de los artículos 2, párrafo 1; 167, párrafo 1, y 287 del Código, podrá solicitar mediante oficio al Presidente del Consejo, para que requiera a las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

2. También podrá realizar dichos requerimientos por sí mismo, de conformidad con lo que al efecto dispone el artículo 365, párrafo 5 del Código.

3. Los ciudadanos, afiliados o dirigentes de un partido político, así como cualquier persona física o moral, también están obligados a brindar la información que les sea requerida por la autoridad electoral.

4. Dichos requerimientos de información o de solicitud de diligencias, serán formulados hasta por dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de no cumplimentarse los acuerdos y resoluciones de este Instituto, se podrán hacer acreedores de un medio de apremio, sin óbice que, en su caso, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 345, párrafo 1, inciso a), 347, párrafo 1, inciso a) y 355, párrafo 1 del Código.

Artículo 50

Responsables de la realización de diligencias

1. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por el Secretario, a través del o los servidores públicos que designe, por los vocales ejecutivos de los órganos desconcentrados del Instituto; excepcionalmente, los vocales antes señalados podrán designar a alguno de los vocales de las juntas para que lleven a cabo dichas diligencias. En todo caso, el Secretario y los vocales ejecutivos serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 51

Alegatos

1. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, el Secretario pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho e interés convenga.

CAPÍTULO QUINTO**De la elaboración del proyecto de resolución o devolución del proyecto****Artículo 52**

Elaboración del proyecto de resolución

1. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el Secretario procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado, el Secretario podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

Artículo 53

Término del Secretario para enviar el proyecto a la Comisión

1. El proyecto de resolución que formule el Secretario será enviado a la Comisión, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.

Artículo 54

Convocatoria para celebrar sesión de Comisión

1. El Presidente de la Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del proyecto, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar al menos veinticuatro horas después de la fecha de la convocatoria.

2. Con excepción de lo señalado por el artículo 15, párrafo 6 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto, la convocatoria respectiva se realizará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de dicha reglamentación.

Artículo 55

Valoración de la Comisión: aprobación del proyecto o devolución del mismo

1. La Comisión valorará el proyecto de resolución atendiendo a lo siguiente:

a) Si está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado por el Presidente de la Comisión al Consejero Presidente, quien convocará de inmediato a sesión del Consejo dentro de los 3 días siguientes a la fecha de la convocatoria, para su estudio y votación;

b) En caso de no aprobarse el sentido del mismo, o los argumentos que lo sustenten, el proyecto será devuelto al Secretario, y en la sesión se expondrán las causas que motiven la devolución y, en su caso las diligencias que se estimen pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación;

c) En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto, el Secretario emitirá un nuevo proyecto de resolución, que turnará nuevamente a la Comisión, atendiendo lo señalado en los artículos anteriores, debiendo considerar los razonamientos y argumentos formulados en la sesión en donde fue devuelto el proyecto.

En el caso que sean requeridas nuevas diligencias, el plazo señalado, comenzará a correr a partir que se cuente con el desahogo de las mismas. El plazo de la investigación no podrá exceder de cuarenta días.

d) El Secretario emitirá un nuevo proyecto dentro del plazo establecido en el inciso anterior, y lo formulará de conformidad con los señalamientos y observaciones de la Comisión. En caso que existan discrepancias en los razonamientos, criterios y sentido, se hará constar este hecho en los considerandos del nuevo proyecto.

e) En caso de empate en la votación celebrada por la Comisión, se estará a lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 8 del Reglamento de Comisiones del Consejo General.

2. En el desahogo de los puntos del orden del día en que la Comisión deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.

3. Una vez que el Presidente del Consejo reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión.

4. En el caso que el Consejo no esté de acuerdo con el proyecto de resolución, podrá devolverlo al Secretario, a efecto que formule, por única ocasión, un nuevo proyecto que contenga las consideraciones y observaciones que haya formulado durante la sesión correspondiente. En todo caso, el nuevo proyecto que el Consejo analice por segunda ocasión, deberá ser conocido y resuelto en la propia sesión con los razonamientos y sentido que la mayoría de dicho órgano determine.

Artículo 56

Contenido del proyecto de resolución

1. El proyecto de resolución deberá contener:

a) PROEMIO en el que se señale:

- i) Lugar y fecha;
- ii) Órgano que emite la resolución, y
- iii) Datos que identifiquen al expediente, al denunciado y, en su caso, al quejoso o la mención de haberse iniciado de oficio.

b) RESULTANDOS que refieran:

- i) La fecha en que se presentó la queja o denuncia, o en que el Instituto tuvo conocimiento de los presuntos hechos e inició el procedimiento;
- ii) La relación sucinta de las cuestiones planteadas;
- iii) Las actuaciones del denunciado y, en su caso, del quejoso, y
- iv) Los acuerdos y actuaciones realizadas por el Secretario, así como el resultado de los mismos.

c) CONSIDERANDOS que establezcan:

- i) Los preceptos que fundamenten la competencia;
- ii) La apreciación y valoración del expediente: los hechos, las pruebas admitidas y desahogadas, la relación de las pruebas con cada uno de los hechos, así como los informes y constancias derivadas de la investigación;
- iii) La acreditación o no de los hechos motivo de la queja o denuncia;

iv) Los preceptos legales que tienen relación con los hechos, así como la argumentación relativa a si aquéllos se consideran violados;

v) Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido de la resolución, y

vi) En su caso, la consideración sobre las circunstancias y la gravedad de la falta.

d) PUNTOS RESOLUTIVOS que contengan:

i) El sentido de la resolución conforme a lo razonado en los considerandos;

ii) En su caso, la determinación de la sanción correspondiente, y

iii) En su caso, las condiciones para su cumplimiento.

CAPITULO SEXTO

De los efectos de la resolución

Artículo 57

Efectos

1. En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo determinará:

a) Aprobarlo en los términos en que se le presente;

b) Aprobarlo, ordenando al Secretario realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos aprobados y consignados en la versión estenográfica correspondiente.

c) Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del proyecto;

d) Rechazarlo y ordenar al Secretario elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos aprobados; y

2. Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.

3. En el supuesto que durante el trámite del expediente se haya ordenado la emisión de medidas cautelares, pero en la resolución correspondiente no se haya acreditado la infracción denunciada, se ordenará la suspensión de los efectos de las medidas cautelares concedidas.

CAPITULO SEPTIMO

De las sesiones del Consejo

Artículo 58

De la votación

1. En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los consejeros electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el Consejero Presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todos los consejeros electorales.

2. El Consejero Electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular; si comparte el sentido, pero discrepa de las consideraciones que lo sustentan, podrá formular voto particular, en la modalidad de concurrente. El Consejero Electoral que coincida tanto con los argumentos expresados, así como con el sentido de la resolución; sin embargo, considere necesario agregar algunos otros argumentos que fortalezcan el sentido del proyecto, podrá formular un voto particular, en la modalidad de razonado. En estos casos, se insertarán en el proyecto respectivo si se remiten al Secretario dentro de los dos días siguientes a la fecha de la notificación de la resolución correspondiente.

3. En el desahogo de los puntos del orden del día en que el Consejo deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.

4. Rechazado el proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución, en el que se incluirán las razones expuestas en la sesión de Consejo en que se haya rechazado el proyecto, sugiriendo, en su caso, las diligencias que se estimen pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación.

5. En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, el Secretario emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que hubiese formulado el Consejo en la sesión atinente. En el caso de que sean requeridas nuevas diligencias, el plazo señalado comenzará a correr a partir que se cuente con el desahogo de las mismas.

CAPITULO OCTAVO**De las sanciones y su individualización****Artículo 59***Sanciones*

1. Las infracciones de los diversos sujetos a que hace referencia el Código serán sancionadas conforme a lo señalado en el artículo 354 del citado ordenamiento.

Artículo 60*Individualización de las sanciones*

1. Para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta, entre otras consideraciones, las siguientes:

- a) Las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa;
- b) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él. Para ello, precisará la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el valor protegido y el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la transgresión, y el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.
- c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. Para ello el Instituto valorará si la falta fue sistemática y si constituyó una unidad o multiplicidad de irregularidades;
- d) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- e) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones; y
- h) El grado de intencionalidad o negligencia.

2. Con independencia de las faltas observadas y sancionadas en la resolución de mérito, incluso si la queja se resolvió como infundada respecto de las presuntas infracciones materia de la investigación, si con motivo de la sustanciación del procedimiento, la autoridad sustanciadora o resolutora advierte la posible comisión de infracciones en materia electoral, distintas a las que fueron motivo de queja, ordenará el inicio de un diverso procedimiento administrativo sancionador. En caso que las conductas puedan constituir una falta en materia de fiscalización o en cualquier otra materia, el Secretario dará las vistas o realizará las denuncias conducentes ante las autoridades competentes.

TITULO TERCERO**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR****CAPITULO PRIMERO****Del trámite inicial****Artículo 61***De la materia*

1. El procedimiento especial sancionador procede dentro de los procesos electorales en los casos siguientes:
- a) Se viole lo establecido en la Base III del artículo 41 constitucional;
 - b) Se viole lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional;
 - c) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el Código; o
 - d) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
2. En todo tiempo cuando las conductas sean cometidas en radio y televisión.

Artículo 62*Prescripción para fincar responsabilidades*

1. Para efectos de la prescripción de los procedimientos contemplados en este Título, se estará a lo dispuesto por el artículo 21 de este Reglamento.

Artículo 63*Legitimación*

1. Para efectos de la legitimación de los procedimientos contemplados en este Título, se estará a lo dispuesto por el artículo 22 de este Reglamento.

2. La autoridad electoral estatal correspondiente podrá interponer una denuncia cuando considere que se ha conculcado una norma federal relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas. Lo anterior, con independencia de que cualquier persona ponga en conocimiento del Instituto, hechos que pudieran configurar una infracción al Código.

Artículo 64*Requisitos de la denuncia*

1. La denuncia deberá reunir los requisitos siguientes:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones, en su caso, a quien en su nombre se encuentre autorizado para ello, y preferentemente un correo electrónico o número de fax para recibir comunicaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Artículo 65*Remisión de la denuncia al Secretario*

1. El órgano del Instituto que reciba una denuncia que no sea de su competencia, la remitirá inmediatamente al Secretario, para que éste la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 66*Causales de desechamiento en el procedimiento especial*

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

- a) No reúna los requisitos indicados en el artículo 64 del presente Reglamento;
- b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda política o electoral dentro de un proceso electivo, y
- c) La materia de la denuncia resulte irreparable.

2. En los casos anteriores el Secretario notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas contadas a partir de la emisión del Acuerdo correspondiente; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

a) Para los efectos señalados en el párrafo anterior, el Secretario podrá notificar al denunciante a través de los medios siguientes:

- i) Vía Fax
- ii) Telegrama
- iii) Por correo electrónico, en caso que hubiera proporcionado la cuenta respectiva.

b) El Secretario deberá hacer constar los medios empleados para realizar la notificación.

c) Los medios señalados en el inciso a), son enunciativos, más no limitativos.

d) La confirmación por escrito deberá realizarse a más tardar tres días después de realizada la notificación por los medios antes señalados.

Artículo 67*De la admisión y el emplazamiento*

1. El Secretario contará con un plazo de veinticuatro horas para emitir el Acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba el escrito original de queja o denuncia en el que conste firma autógrafa del promovente.

El procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, no obstante en los casos en los que el denunciante o quejoso no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el Acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, o en caso de considerarlo necesario para el debido conocimiento de los hechos, el Secretario ejercerá su facultad para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias preliminares, debiendo justificar la necesidad y oportunidad de las mismas, privilegiando la expeditéz del procedimiento. En este caso, el plazo para emitir el Acuerdo correspondiente se computará a partir que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

2. Admitida la denuncia, el Secretario emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos y las demás constancias que obren en el expediente.

3. Si en la queja se solicita la adopción de medidas cautelares el Secretario actuará en los términos establecidos en el artículo 17 del presente Reglamento.

Artículo 68

Audiencia de pruebas y alegatos

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por el Secretario, a través del personal de la Dirección Jurídica o de las Juntas que se designe, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica; esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los términos siguientes:

a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin que, en forma escrita o verbal, y en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría Ejecutiva actuará como denunciante;

b) Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin que, en forma escrita o verbal, y en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

c) El Secretario resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

d) Concluido el desahogo de las pruebas, el Secretario concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

4. El quejoso y el denunciado podrán comparecer a la audiencia por conducto de representantes o apoderados. En este supuesto, los mismos deberán presentar los documentos que los acrediten al inicio de la audiencia y en el acta se asentará razón de esa circunstancia.

5. Las reglas establecidas en los Capítulos Tercero y Cuarto, del Título Segundo de este Reglamento serán aplicables al procedimiento que se regula en este Título, en todo aquello que no se oponga a la naturaleza del mismo y a las reglas contenidas en este artículo.

Artículo 69

Del proyecto de resolución

1. Celebrada la audiencia, el Secretario deberá formular un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el Consejero Presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

2. En la sesión respectiva el Consejo conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, se ordenará la cancelación inmediata de la transmisión de la propaganda política, electoral o gubernamental en radio y televisión motivo de la denuncia, el retiro físico o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de este Código, cualquiera que sea su forma o medio de difusión, e impondrá las sanciones correspondientes.

3. En el supuesto que durante el trámite del expediente se haya ordenado la emisión de medidas cautelares, pero en la resolución correspondiente no se haya acreditado la infracción denunciada, se ordenará la suspensión de los efectos de las medidas cautelares concedidas.

4. El proyecto de resolución correspondiente, deberá contener los elementos precisados en el artículo 56 del presente Reglamento.

5. Las reglas establecidas en los Capítulos Sexto, Séptimo y Octavo, del Título Segundo de este Reglamento serán aplicables al procedimiento que se regula en este Título, en todo aquello que no se oponga a la naturaleza del mismo y a las reglas contenidas en este artículo.

CAPITULO SEGUNDO**Del procedimiento ante los órganos desconcentrados****Artículo 70***Del procedimiento ante los órganos distritales*

1. A efecto de cumplimentar lo señalado en el artículo 371 del Código, desde el inicio del proceso electoral federal, y hasta que se integren los Consejos Distritales, de conformidad con el inciso c), párrafo 1 del artículo 141 del Código, la tramitación del procedimiento especial sancionador ante los consejos o juntas distritales se sujetará a lo siguiente:

a) La denuncia será presentada ante el órgano del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta que se impute conculcatoria de la normativa comicial federal.

b) El Vocal Ejecutivo dará aviso de inmediato al Secretario acerca de la presentación del escrito correspondiente, con el propósito de que en un plazo de doce horas, el mismo determine si en un primer momento ejerce su facultad de atracción o no, en términos de lo dispuesto por el inciso d), párrafo 2, del artículo 72 del presente Reglamento.

i) En caso de que el Secretario ejerza la facultad de atracción, determinará, atendiendo a los sujetos y circunstancias del caso concreto, si las juntas o consejos distritales sustancian el procedimiento hasta la conclusión de la audiencia de pruebas y alegatos, o si dicho procedimiento se sustancia y resuelve íntegramente en forma centralizada.

ii) Si el Secretario determina que debe celebrarse la audiencia de pruebas y alegatos en las juntas o consejos distritales, una vez concluida la misma deberá remitirse el expediente atinente para que se resuelva de manera centralizada.

iii) Las comunicaciones entre el Secretario y las juntas o consejos distritales, se realizarán mediante el sistema electrónico o digital institucional que para tal efecto se instrumente.

c) El vocal ejecutivo responsable contará con un plazo de veinticuatro horas para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir de que reciba la queja o denuncia.

d) En el Acuerdo de admisión correspondiente, el vocal ejecutivo responsable asentará formalmente la vista que haya comunicado de manera expedita al Secretario por el sistema electrónico o digital institucional que se haya determinado a efecto de que éste valorara el ejercicio de la facultad de atracción. Lo anterior, de conformidad con la fracción II, inciso b) de este numeral, así como el artículo 10, párrafo 3 de este Reglamento.

e) Admitida la denuncia, el vocal ejecutivo distrital de que se trate, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, así como con las demás constancias que obren en el expediente; la audiencia se cancelará únicamente en el caso de que el Secretario decida ejercer su facultad de atracción, a fin que la audiencia se celebre a nivel central y no distrital.

f) La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por el vocal ejecutivo que se trate, debiéndose levantar, por parte del vocal secretario atinente, constancia de su desarrollo.

g) La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los términos previstos en el artículo 68 de este Reglamento. Al respecto, las facultades y obligaciones previstas para el Secretario serán aplicables al vocal ejecutivo.

h) Celebrada la audiencia, el vocal ejecutivo deberá formular un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes, y lo presentará ante la junta o consejo distrital, para lo cual convocará a sesión pública que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la elaboración del citado proyecto.

i) En la sesión respectiva la junta o consejo distrital resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, la junta o consejo distrital ordenará el retiro físico, así como la cancelación de la distribución y/o futura publicación de la propaganda violatoria de este Código, diferente a la transmitida por radio y televisión, que haya motivado la denuncia correspondiente.

j) La resolución deberá aprobarse en la sesión señalada en el inciso inmediato anterior.

k) En el caso que en dicha sesión la junta o consejo distrital hubiese arribado a conclusiones contrarias a las planteadas en el proyecto presentado por el vocal ejecutivo, dicho funcionario procederá a realizar el engrose de dicho fallo en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos aprobados.

i) En ningún caso se devolverá el proyecto al vocal ejecutivo a efecto que convoque a una sesión posterior.

ii) El engrose puede comprender la modificación parcial o total del proyecto presentado por el vocal ejecutivo.

iii) El vocal ejecutivo contará con veinticuatro horas para elaborar el engrose respectivo, realizando la notificación correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

2. Los requisitos del escrito de queja serán los establecidos en el artículo 64 del presente Reglamento.
3. En caso que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada. Este último requisito no será exigible tratándose de los representantes ante el Consejo y ante los consejos Locales o Distritales.
4. Las resoluciones que aprueben los consejos o juntas distritales del Instituto podrán ser impugnadas ante los correspondientes consejos o juntas locales, cuyas resoluciones serán definitivas.
5. El proyecto de resolución deberá contener los elementos precisados en el artículo 56 del presente Reglamento.
6. En el caso de la propaganda impresa, podrá interponerse la queja respectiva ante el vocal ejecutivo o ante el vocal secretario de la Junta Distrital que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho motivo de la impugnación.
7. En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los consejeros electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el Consejero Presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todos los consejeros electorales.
8. El Consejero Electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular; si comparte el sentido, pero discrepa de las consideraciones que lo sustentan, podrá formular voto particular, en la modalidad de concurrente. El Consejero Electoral que coincida tanto con los argumentos expresados, así como con el sentido de la resolución; sin embargo, considere necesario agregar algunos otros argumentos que fortalezcan el sentido del proyecto, podrá formular un voto particular, en la modalidad de razonado. En estos casos, se insertarán en el proyecto respectivo si se remiten al vocal ejecutivo dentro de los dos días siguientes a la fecha de la notificación de la resolución correspondiente.
9. En el desahogo de los puntos del orden del día en que los Consejos deban resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.
10. El vocal ejecutivo de la junta o consejo distrital atinente será el único autorizado a firmar cualquier escrito, oficio o actuación relacionados con este procedimiento, sin que haya posibilidad alguna de delegar dicha función en otro u otros funcionarios del Instituto adscritos a dicho órgano subdelegacional.
11. El vocal secretario auxiliará en todo momento al funcionario señalado en el párrafo precedente, y en atención al artículo 236, párrafo 5 del Código, podrá realizar las diligencias de verificación que le sean ordenadas por el vocal ejecutivo.

Artículo 71

Del Recurso de Revisión

1. El recurso de revisión se interpondrá en contra de la resolución del consejo o junta distrital atinente, de conformidad con el artículo 236, párrafo 5 del Código, y deberá reunir los requisitos generales establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley.
2. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados.

Artículo 72

De la facultad de atracción

1. Los procedimientos especiales sancionadores instaurados por la actualización de alguno de los supuestos previstos en el párrafo 1 del artículo 371 del Código, podrán ser atraídos por el Secretario en cualquier momento procedimental previo al dictado de la resolución, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad.
2. El Secretario y otros órganos que reciban la queja o denuncia respectiva, atenderán a lo siguiente:
 - a) Si se presenta ante el Secretario, éste valorará si ejerce o no la facultad de atracción que tiene conferida. En caso que éste determine que debe atraer el asunto, avisará de dicha determinación a la junta o consejo distrital atinente.
 - b) Si el Secretario determina no ejercer la facultad de atracción, remitirá la queja o denuncia a la junta o consejo distrital competente a efecto de que el mismo sustancie el procedimiento.
 - c) Si la queja o denuncia es presentada ante las juntas o consejos locales, estos órganos informarán al Secretario de su interposición, y remitirán a las juntas o consejos distritales competentes las constancias que se hubieren presentado, para su posterior trámite y sustanciación.
 - d) Si la queja o denuncia se presenta ante las juntas o consejos distritales, éstos darán aviso de su interposición al Secretario mediante el sistema electrónico o digital institucional que se determine para tal efecto, y tramitarán el procedimiento respectivo.

3. De manera enunciativa, mas no limitativa, el Secretario valorará como cuestiones susceptibles de ser atraídas las siguientes:

a) Que la conducta denunciada como conculcatoria de la normativa comicial federal haya ocurrido en dos o más distritos electorales federales.

b) Que los hechos denunciados hayan sido cometidos por funcionarios públicos federales, estatales, municipales o del Distrito Federal.

c) Que en la propaganda denunciada se denigre o calumnie en términos de lo dispuesto por el Código.

d) Que la propaganda denunciada sea de carácter religioso.

e) Que la propaganda denunciada sea en medios impresos nacionales o en portales de Internet.

TITULO CUARTO

OTROS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL CONOCIMIENTO DE FALTAS AL CODIGO

CAPITULO UNICO

Remisión por parte del Secretario a las autoridades competentes

Artículo 73

Objeto

1. El presente Título tiene por objeto regular el procedimiento para el conocimiento de las presuntas faltas cometidas por autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, notarios públicos, extranjeros, ministros de culto, asociaciones vinculadas a partidos, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, a que se refieren los artículos 341, incisos f), g), h), k) y l); 347, párrafo 1, inciso a), 348, 349, 352, 353 y 355 párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código, así como el Título Primero, Capítulo Segundo del presente Reglamento.

Artículo 74

Trámite a cargo del Secretario

1. Cuando se denuncie o se presuma la comisión de infracciones a la normativa electoral cometidas por los sujetos referidos en el artículo 355, párrafos 1, 2, 3 y 4, el Secretario integrará un expediente.

2. Para efectos de la integración del expediente a que se refiere este artículo, el Secretario llevará a cabo las diligencias que estime conducentes para recabar la información, pruebas y documentos vinculados con la presunta infracción. Si de los documentos recabados y/o exhibidos por el quejoso advierte elementos suficientes para presumir una infracción al Código, instaurará un procedimiento ordinario o especial sancionador, según se desprenda de la materia de los hechos denunciados.

3. Concluida la investigación correspondiente, elaborará un proyecto de resolución en el que determinará si existe una infracción a la normativa electoral por parte de los sujetos referidos. Dicho proyecto será sometido a la consideración del Consejo en los términos y plazos previstos en este Reglamento.

4. Si el Consejo determina que no existen infracciones a la normativa electoral por parte de los sujetos denunciados, ordenará el archivo del expediente, pero si determina su existencia, ordenará su remisión con la resolución dictada a las autoridades competentes referidas en el artículo 355 del Código, para que en el ámbito de sus facultades impongan las sanciones conducentes.

Artículo 75

Del Secretario

1. Las faltas previstas en el presente Título podrán ser conocidas por el Secretario de oficio o a petición de parte agraviada.

Artículo 76

De la obligación de las autoridades de rendir un informe

1. Las dependencias a las cuales les sea remitida por esta autoridad las constancias que se refiere el artículo 74 de este Reglamento, tienen la obligación de comunicar al Secretario en breve término las medidas adoptadas en aquellos casos de presuntas infracciones de las que se les hubiese informado.

Artículo 77

De la obligación de rendir informes

1. El informe a que se refiere el artículo 10 de este Reglamento, deberá incluir todos aquellos casos a que se refiere el presente Título.

2. Dentro del informe deberán incluirse las respuestas y comunicaciones, así como la mención de aquellas solicitudes que no hayan sido atendidas.

Artículo 78*Del cumplimiento de las autoridades responsables*

1. Se considerará que las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal han incumplido su obligación de proporcionar información al Instituto en tiempo y forma cuando girado un oficio recordatorio:

- a) No respondan en los plazos establecidos en el requerimiento de información;
- b) No informen en los términos solicitados, o
- c) Nieguen la información solicitada.

Artículo 79*Infracciones de funcionarios del Instituto*

1. Las infracciones a las disposiciones del Código que cometan los funcionarios electorales del Instituto, se tramitarán en los términos que señale el Estatuto, con independencia de lo establecido en otros ordenamientos legales aplicables y de los procedimientos que se sigan ante la Contraloría General del Instituto.

TITULO QUINTO**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA INTEGRACION DE LOS EXPEDIENTES****CAPITULO UNICO****Generalidades****Artículo 80***Registro y seguimiento de los expedientes*

1. Recibido el escrito de queja o denuncia por el Secretario, o iniciada de oficio la queja correspondiente, la Dirección Jurídica procederá a:

- a) Asignar el número de expediente que le corresponda, con base en la nomenclatura siguiente:

I. Órgano receptor: Secretaría del Consejo General: SCG/;

II. Queja o denuncia: letra Q, y enseguida la identificación del quejoso: si son partidos políticos se anotarán sus siglas (PRI, PAN, PRD, etc), al igual que si son personas morales (Ex Obreros de Coahuila: EOC; Grupos en Movimiento, A.C.: GOM); si son ciudadanos se anotarán las iniciales de su nombre o nombres y apellidos (Margarita Irene López Vázquez: MILV)/;

III. Lugar de presentación de la queja o denuncia: si es en oficinas centrales del Instituto se anotarán las letras CG (Consejo General); si es en órganos delegacionales o subdelegacionales se anotarán las iniciales de Junta Local: JL o Junta Distrital: JD, en este caso seguido del número que corresponda a la Junta Distrital (JD03), y después la abreviatura de la entidad respectiva (NL, GTO, MOR, etc)/;

IV. Número consecutivo: 001, 002, 003, etc./;

V. Año de presentación de la queja: 2008, 2009, etc.

Ejemplo: SCG/QVEGL/JD05/VER/045/2009

En el caso de los expedientes que se formen con motivo del procedimiento especial sancionador, el número se asignará de la misma forma, pero en lugar de anotar la letra Q se escribirán las letras PE.

Ejemplo: SCG/PE/NA/CG/011/2009

Los procedimientos sancionadores iniciados de oficio se registrarán con independencia de la autoridad electoral que haya dado lugar al inicio del procedimiento, de la forma siguiente:

- i) Órgano receptor: Secretaría del Consejo General: SCG/;
- ii). Queja o denuncia: letra Q, y enseguida las letras CG (Consejo General)/;
- iii) Número consecutivo: 001, 002, 003, etc./;
- iv) Año de presentación de la queja: 2008, 2009, etc.

Ejemplo: SCG/QCG/067/2009

En el caso de los expedientes que se formen con motivo de los procedimientos para la adopción de medidas cautelares, tratándose de propaganda en radio y televisión, en asuntos de competencia exclusiva de los Institutos Electorales Locales, el número se asignará de la misma forma, pero en lugar de anotar las letras Q se escribirán las letras CAMC

Ejemplo: SCG/CAMC/NA/CG/011/2009

b) Registrarla en el Libro de Gobierno, anotando los datos siguientes: número de expediente, quejoso, denunciado, actos impugnados, fecha de presentación en el órgano delegacional o subdelegacional y/o fecha de presentación en la Secretaría, fecha de resolución y sentido de la misma.

c) Formular el acuerdo de admisión o de propuesta de desechamiento correspondiente.

2. Para el seguimiento de los expedientes que se tramiten tanto a nivel central como desconcentrado, se contará con un respaldo electrónico o digital del expediente.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor tres días hábiles posteriores a su aprobación.

Segundo.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente acuerdo, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

Tercero.- Se derogan todas aquellas disposiciones reglamentarias y demás normatividad que se oponga al presente Reglamento.

Cuarto.- En tanto se expide la ley reglamentaria del derecho de réplica establecido en el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución, de acuerdo a lo previsto en el artículo Décimo transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los casos de que tenga conocimiento el Instituto sobre esta materia serán tramitados de acuerdo a las reglas del procedimiento especial sancionador previsto en este Reglamento

Quinto.- En un plazo que no exceda de 45 días hábiles, el Consejo General aprobará lineamientos para la notificación electrónica.

Segundo.- Se abroga el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009.

Tercero.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Instituto Federal Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de junio de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el artículo 3, inciso c), subinciso ii), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral por cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Benito Nacif Hernández.

Se aprobó en lo particular el artículo 9, párrafo 7, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral por cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Benito Nacif Hernández.

Se aprobó en lo particular el artículo 12, párrafo 14, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el artículo 17, párrafo 2, inciso f), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral por cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

Se aprobó en lo particular el artículo 19, párrafo 2, inciso a), fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral por cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Benito Nacif Hernández.

Se aprobó en lo particular el artículo 22, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el artículo 39, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el artículo 61, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral por cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Benito Nacif Hernández.

Se aprobó en lo particular el artículo 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Primero Transitorio del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Tercero Transitorio del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Cuarto Transitorio del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Quinto Transitorio del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se reforma el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG194/2011.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMA EL REGLAMENTO DE ACCESO A RADIO Y TELEVISION EN MATERIA ELECTORAL.**Antecedentes**

- I. En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de julio de 2008, se aprobó el *Acuerdo [...] por el que se expide el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral*, identificado con la clave número CG327/2008, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de dicho año, y entró en vigor al día siguiente, en términos de su artículo transitorio primero.
- II. El 30 de abril de 2010, se celebró la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en la que el Secretario Técnico del Comité presentó el “Diagnóstico del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral”. Asimismo, el entonces Presidente del Comité de Radio y Televisión determinó conceder un nuevo plazo para la recepción de comentarios y propuestas.
- III. El 16 de julio de 2010 el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral distribuyó la primera Propuesta de Reforma al Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, contenida en el documento “Cuadro Comparativo entre el Reglamento vigente y la propuesta de reforma”.
- IV. El 24 de agosto de 2010, se celebró la Octava Sesión Ordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en la que su entonces Presidente, el Consejero Electoral Arturo Sánchez, propuso la celebración de una reunión de trabajo para discutir la propuesta de reforma al Reglamento de la materia.
- V. El 30 de agosto de 2010, se llevó a cabo una reunión de trabajo del Comité de Radio y Televisión en la que se definió la agenda para la discusión en el documento “Listado de temas de discusión para la reforma al Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral”, de modo que las modificaciones propuestas fueron agrupadas en los siguientes rubros: tiempos de entrega; horarios y franjas de transmisión de pautas; televisión restringida; cobertura; fallas técnicas; eventos especiales; informes de labores; propaganda gubernamental; notificaciones y reposiciones; responsabilidad de autoridades electorales locales y la relación con el Instituto Federal Electoral; seguimiento a las versiones y precisión en reportes de monitoreo; radios comunitarias; propaganda fuera de pauta, y facultades y obligaciones de todos los actores.
- VI. El 6 de septiembre de 2010, se efectuó una reunión de trabajo del Comité de Radio y Televisión conforme a la agenda de temas previamente acordada, en la que se acordó que la Secretaría Técnica recabaría todas las opiniones en un único documento.
- VII. El 13 de septiembre de 2010, se llevó a cabo una reunión de trabajo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en la que se presentó el “Análisis del proyecto de reforma al Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral”, en el cual se incluyen los temas, las opiniones expresadas y el articulado correspondiente.
- VIII. En la décima sesión ordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, celebrada el 21 de octubre de 2010, el entonces Presidente del Comité rindió el “Informe de actividades del Comité de Radio y Televisión desarrolladas durante la presidencia del Consejero Electoral Arturo Sánchez Gutiérrez”. En dicha sesión se dio cuenta de las siete reuniones de trabajo con motivo de la modificación al Reglamento de la materia, así como del avance que en la discusión se alcanzó durante su gestión.
- IX. En la décima primera sesión ordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, celebrada el 30 de noviembre de 2010, se presentó la evaluación y un nuevo cronograma para la Reforma al Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.
- X. En la reunión de trabajo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral celebrada el 30 de marzo de 2011, se acordó enviar a sus integrantes la última versión del “Proyecto de Reforma al Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral”, concediendo un plazo para la recepción de observaciones y propuestas.

- XI. El 31 de marzo de 2011, la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión envió a los integrantes de dicho órgano la última versión del "Proyecto de Reformas al Reglamento de Acceso a Radio y Televisión", así como el cronograma actualizado de las tareas pendientes para la reforma al Reglamento de referencia, solicitando el envío de observaciones y comentarios hasta el 7 de abril del año en curso.
- XII. Entre el 4 y el 8 de abril de 2011, se recibieron observaciones al Proyecto de Reforma del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión por parte de la Consejera Electoral Macarita Elizondo Gasperín, así como de los Representantes ante del Comité de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.
- XIII. El 1 de junio de 2011 se efectuó la Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Radio y Televisión, en la que se acordó el envío de observaciones y comentarios a más tardar el pasado 8 de junio por parte de los integrantes de dicho órgano; la elaboración de un documento con el planteamiento original, circulado el 31 de marzo de 2011, y las observaciones que se hubiesen formulado al mismo, con la finalidad de detectar coincidencias; el envío oficial de la propuesta a los organismos que agrupan a permisionarios y concesionarios de radio y televisión, y la remisión de la propuesta de reforma aprobada por el Comité a la Junta General Ejecutiva para su posterior dictamen.
- XIV. El 8 de junio de 2011, se recibieron en la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, las propuestas de la Presidencia del Consejo General; de la Secretaría Ejecutiva; del Consejero Electoral Marco Antonio Baños Martínez; del Consejero Electoral Francisco Javier Guerrero Aguirre, así como de los Representantes ante el Comité de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza.
- XV. El 10 de junio de 2011, el Representante ante el Comité de Radio y Televisión del partido Revolucionario Institucional presentó sus observaciones a la "Propuesta de Reforma al Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral".
- XVI. En la reunión de trabajo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, celebrada 15 de junio de 2011, se continuó la discusión y el análisis de la propuesta de reforma y de las propuestas recibidas a esa fecha.
- XVII. El pasado 16 de junio de 2011, el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, por instrucciones del Presidente del Comité, giró los oficios con número DEPPP/STCRT/3834/2011; DEPPP/STCRT/3835/2011 y DEPPP/STCRT/3842/2011 a la Red de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales del México, A.C.; a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, y a la Representación en México de la Asociación Mundial de Radios Comunitarias, respectivamente, con la finalidad de hacer de su conocimiento la documentación entregada a los integrantes del Comité de Radio y Televisión en la reunión de trabajo celebrada el día anterior.
- XVIII. El 20 de junio de 2011, los Consejeros Electorales Benito Nacif Hernández y Alfredo Figueroa Fernández presentaron sus observaciones al "Proyecto de reforma al Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral".
- XIX. El 22 de junio de 2011 se llevó a cabo la novena sesión especial del Comité de Radio y Televisión, en la que se aprobó la "Propuesta de Reforma al Reglamento de de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral", la cual fue enviada el 23 de junio del año en curso al Presidente de esta Junta General Ejecutiva para los efectos del artículo 65 de dicho ordenamiento.
- XX. En la sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva, celebrada el 24 de junio de 2011, se aprobó el *"Dictamen de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral sobre la Propuesta de Reforma al Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral presentada por el Comité de Radio y Televisión"*, el cual fue remitido a la Presidencia del Consejo General en esa misma fecha.

Considerando

1. Que el artículo 41, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

2. Que el artículo 51, párrafo 1, incisos a) al f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que el Instituto Federal Electoral ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través de los siguientes órganos: El Consejo General; la Junta General Ejecutiva; la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; el Comité de Radio y Televisión; la Comisión de Quejas y Denuncias y los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares en esta materia.
3. Que como lo establece el artículo 118, párrafo 1, incisos l) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales federales y locales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con lo establecido en el código y demás leyes aplicables, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas tales atribuciones.
4. Que de conformidad con el artículo 65, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Consejo podrá reformar el contenido del Reglamento cuando así se requiera.
5. Que de conformidad con el párrafo 2 del artículo mencionado en el párrafo precedente, podrán presentar una Propuesta de Reforma al Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral: a) los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral; b) las Comisiones del Instituto Federal Electoral; c) la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, y d) el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.
6. Que el artículo 65, párrafo 3 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral prevé el procedimiento de reforma en los términos siguientes: “[t]oda propuesta de reforma se presentará al Presidente de la Junta, quien la turnará al Secretario Ejecutivo; la Junta elaborará un dictamen respecto de la propuesta de reforma, para lo cual podrá solicitar la opinión del Comité; el dictamen se someterá a la consideración del Consejo, quien resolverá si lo rechaza, aprueba o modifica, y de ser aprobada, la reforma quedará incorporada al texto del presente Reglamento, debiendo ordenarse su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Instituto”.
7. Que como se reseñó en el apartado de antecedentes del presente instrumento, el Comité de Radio y Televisión aprobó una Propuesta de Reforma al Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral el pasado 22 de junio, la cual fue notificada al Presidente de la Junta General Ejecutiva el 23 del mismo mes y año, para su dictaminación de conformidad con el artículo 65 del propio ordenamiento reglamentario.
8. Que de acuerdo con el procedimiento de reforma al Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral previsto en el citado artículo 65 del propio ordenamiento, la Junta General Ejecutiva aprobó el *Dictamen de la Junta General Ejecutiva sobre la Propuesta de Reforma al Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral*, mediante el cual consideró procedente la Propuesta de Reforma presentada por el Comité de Radio y Televisión, y cuyo proyecto de Reglamento corresponde analizar a este Consejo General.
9. Que partir de la trascendental reforma constitucional en materia electoral de 2007, de la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en enero de 2008 y del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral en el mes de agosto de 2008, el Instituto Federal Electoral ha administrado los tiempos del Estado destinados a los partidos políticos y a las autoridades electorales en 34 procesos electorales locales, en las elecciones federales intermedias de 2009 y en 9 elecciones extraordinarias, sin considerar los 5 procesos locales ordinarios y el extraordinario que se encuentran en curso.
10. Que bajo esa estructura normativa y con la implementación del Sistema Integral de Administración del Tiempo del Estado en Materia Electoral, el Instituto ha fungido como autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio de las prerrogativas en materia de radio y televisión de los partidos políticos, en cumplimiento a los artículos 41 constitucional, Base III, Apartado A; 49, párrafo 5 y 105, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; garantizando el uso de tales prerrogativas en todo momento.

11. Que con base en esta experiencia y en la búsqueda de soluciones a las problemáticas que no pudieron ser previstas en la aprobación del Reglamento vigente, durante el 2010 y 2011 se han planteado una serie de observaciones de toda índole y origen, correctivas o extensivas, surgidas precisamente de la puesta en práctica del nuevo modelo de comunicación política basado en la utilización exclusiva de los tiempos del Estado para la propaganda de partidos, observaciones que fueron base para la elaboración de la Propuesta de Reforma que se sujeta a la aprobación de este Consejo General.
12. Que las razones que sustentan la Propuesta de Reforma al Reglamento de Acceso a Radio y Televisión quedaron plasmadas en el "Diagnóstico del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral", descrito en el apartado de antecedentes del presente instrumento.
13. Que derivado de algunas resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ciertos preceptos reglamentarios deben ser modificados y algunos han sido derogados. Tal es el caso de los artículos 5, párrafo 1, inciso b), fracción VIII; 9, párrafo 2; 40, párrafo 1, inciso b), y 40, párrafo 2, cuyo contenido se detalla a continuación:

RESOLUCION DEL TEPJF	DISPOSICION REGLAMENTARIA DEROGADA O MODIFICADA	NUEVA DISPOSICION REGLAMENTARIA
SUP-RAP-140/2008 y acumulado	9, párrafo 2: En caso de que el tiempo total diario sea insuficiente para transmitir un programa mensual, transmitirán mensajes de 20 segundos.	En el caso de los permisionarios, en los días en que se transmita el programa mensual, no les serán asignados tiempos al resto de los partidos ni a las autoridades electorales. En los días restantes de la semana, se destinará a las autoridades electorales el tiempo necesario para igualar el tiempo utilizado para los programas mensuales (CG419/2009)
	40, párrafo 1, inciso b): El Comité podrá modificar la pauta por cualquier situación que ponga en riesgo o pueda vulnerar la estabilidad de los procesos electorales.	Derogado
	40, párrafo 2: La modificación no puede interpretarse como el derecho del Estado de iniciar las transmisiones de propaganda gubernamental previo a la jornada electoral.	Derogado
SUP-RAP-239/2008	5, párrafo 1, inciso b), fracción VIII: (Glosario) Autoridades electorales: Las autoridades administrativas electorales federales o de las entidades federativas, según se indique.	Autoridades electorales: Las autoridades electorales federales o de las entidades federativas, administrativas y jurisdiccionales.

14. Que con base en las lecciones derivadas de la administración de los tiempos del Estado destinados a los partidos políticos y a las autoridades electorales en 34 procesos electorales locales, en las elecciones federales intermedias de 2009 y en 9 elecciones extraordinarias, sin considerar los 5 procesos locales ordinarios y el extraordinario que se encuentran en curso, se detectó que el Reglamento vigente resultó insuficiente para dar cauce a diversas cuestiones de hecho que tuvieron lugar como resultado de la implementación del modelo de comunicación político-electoral antes citado.
15. Que los temas que merecieron atención fueron el acceso a radio y televisión de partidos locales en periodo ordinario; criterios especiales para la transmisión de pautas durante programas que no incluyen cortes (debates, musicales, eventos deportivos, entre otros); reprogramaciones de promocionales por fallas técnicas y reposiciones como resultado de sanciones; el tratamiento a figuras afines a coaliciones para el acceso a radio y televisión; criterios para la entrega de materiales; periodos de acceso único a dichos medios en precampañas y campañas, ajustados a los límites del artículo 116 constitucional, independientemente de su duración y tipo; asignación de tiempos a autoridades; cumplimiento de los plazos reglamentarios para la entrega y transmisión de materiales, y elaboración de órdenes de transmisión.

16. Que la regulación puntual de estos aspectos fue resuelta inicialmente mediante acuerdos del Comité de Radio y Televisión y del Consejo General de este Instituto, no obstante, resulta conveniente que el entramado jurídico producto de tales decisiones se integre al Reglamento, con la finalidad de aportar unidad y coherencia al sistema de regulación del modelo de comunicación político electoral y, consecuentemente, abonar de manera decisiva a la seguridad jurídica de los diversos sujetos obligados por la Constitución y el Código.
17. Que a la par de la dispersión normativa, existen numerosas ventanas de oportunidad para adecuar las disposiciones reglamentarias existentes a las condiciones fácticas ocurridas en el desarrollo de procesos electorales federales y locales, entre ellas destacan las que regulen con precisión la forma de cumplir el mandato constitucional y legal de acceso a radio y televisión en periodos ordinarios respecto de la distribución del 50% del tiempo a partidos y el otro 50% a autoridades electorales. En este sentido, el Reglamento debe establecer un esquema de reparto semanal de tiempos entre partidos y autoridades, para hacer viable la transmisión de los programas de 5 minutos de los partidos. A lo anterior debe añadirse lo determinado por este Consejo General en el Acuerdo CG419/2009, relativo a las reglas para la transmisión de programas mensuales de partidos políticos en emisoras permisionarias de radio y televisión.
18. Que otra área de oportunidad para enriquecer el Reglamento de la materia se refiere al desarrollo de la disposición legal relativa a los Lineamientos que para la asignación de tiempos a las autoridades electorales aprobó el Consejo General. Asimismo, es recomendable suprimir la disposición contenida en el actual artículo 11, el cual dispone que en periodos ordinarios se asignarán un minuto y medio en radio y un minuto en televisión a las autoridades, pues se deben considerar las necesidades reales de difusión de las 64 autoridades electorales locales, sin contar a las del ámbito federal.
19. Que a partir del 2010 y con motivo de los procesos electorales que transcurrieron en ese año, se determinó otorgar un papel más determinante a los Vocales Ejecutivos Locales, por lo que se incluyen en el proyecto de Reglamento, normas que impliquen el otorgamiento de facultades para vincularse con los sujetos regulados; verificar el cumplimiento de los pautados ordenados por el Instituto; generar reportes de monitoreo; realizar informes en el ámbito de competencia sobre la materia; notificar requerimientos de información en caso de incumplimientos, entre otros.
20. Que de conformidad con los artículos 134, párrafo 1; 51, párrafos 1, inciso f) y 2; 136 párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Vocales Ejecutivos Locales son representantes del Instituto en las entidades federativas, cuentan con atribuciones legales en materia de radio y televisión, y conocen las circunstancias particulares de cada estado por su residencia, por lo que se determinó la conveniencia de ampliar la colaboración de la estructura desconcentrada del Instituto para garantizar el acceso a estos medios de comunicación a nivel estatal.
21. Que de esta manera, los Vocales Ejecutivos Locales han fungido como enlaces entre el Instituto Federal Electoral y los institutos electorales locales; tribunales y otras autoridades electorales de las entidades federativas; representaciones estatales de los partidos políticos; partidos políticos con registro ante las autoridades electorales de las entidades federativas; y los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de sus respectivas entidades.
22. Que los ajustes mencionados en el considerando anterior permitieron regular la generación de informes de monitoreo, con base en los cuales se verifica el cumplimiento de las pautas de transmisión por parte de concesionarios y permisionarios y, en su caso, se implementan las acciones legales conducentes ante omisiones injustificadas. Este esquema tuvo resultados satisfactorios pues desde el mes de enero de 2010 al 23 de junio del presente año se han publicado 1,101 informes de monitoreo (680 correspondientes al 2010 y 421 en lo que va del 2011), en estricto cumplimiento al artículo 7, párrafo 1, inciso m) del Reglamento de Sesiones del Comité de Radio y Televisión.
23. Que como resultado de la implementación del Sistema Integral de Administración de los Tiempos del Estado, es posible ahora automatizar y gestionar, mediante recursos tecnológicos, varios procesos que antes se realizaban manualmente, tales como la generación de pautas; calificación de materiales; circulación más rápida de los materiales de los partidos políticos; envío expedito de los materiales a los concesionarios y permisionarios; comprobación —vía monitoreo— de las señales reales y, por consecuencia, la actualización del catálogo de concesionarios y permisionarios. Por ello el proyecto de Reglamento aprobado por la Junta General Ejecutiva contiene disposiciones congruentes con estas innovaciones tecnológicas.

24. Que como resultado de la praxis cotidiana en la implementación de la normas legales en materia de acceso a radio y televisión en materia electoral, ha surgido la necesidad de precisar un modelo que se ajuste a la realidad de los distintos tipos y subtipos de sujetos regulados, a saber, concesionarios y permisionarios; emisoras con programación cultural y emisoras con programación comercial, emisoras con programación propia y repetidoras, etc. Lo anterior, sin que esto signifique vulnerar el principio de igualdad ante la ley.
25. Que de la mano con las normas que regulan la automatización en la gestión de los procesos operativos, es necesario incrementar la eficiencia en la verificación de transmisiones, reducir los plazos para la distribución de materiales, notificación de pautas y que las transmisiones por parte de concesionarios y permisionarios sea expedita.
26. Que el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral vigente respecto de sus definiciones normativas, debe ser modificado pues es conveniente emplear un vocabulario preciso, sencillo, accesible y claro. Por consiguiente varias disposiciones deben redefinir términos fundamentales, conceptos que han sido modificados por resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como definir procesos operativos que como en los casos de generación y verificación de pautas no se tenían en funcionamiento.
27. Que derivado de la riqueza y diversidad de materias que conforman el proyecto de Reglamento en estudio, el análisis del mismo se debe efectuar por los temas que las agrupan, pues por esa circunstancia comparten justificaciones y que por cuestiones de método, se deben analizar conjuntamente y en estricto apego a lo establecido en el artículo 65 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral vigente.
28. Que a partir del análisis de la Propuesta de Reforma al Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, presentada por el Comité de Radio y Televisión y posteriormente dictaminada por la Junta General Ejecutiva, se han explorado e identificado los siguientes temas, mismos que se ocupan de las distintas propuestas de modificación, y que son, genéricamente, los siguientes:
 - Modificaciones que atienden a los principios de lógica, congruencia y técnica legislativa.
 - Actualización y coherencia con los precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
 - Atribuciones de los órganos del Instituto involucrados con la administración de los tiempos del Estado en materia electoral.
 - Eficiencia operativa.
 - Plazos para la notificación de la modificación a las pautas.
 - Plazos y esquemas de notificación de materiales.
29. Que de esta manera, en el apartado se debe analizar la procedencia de las modificaciones previstas en la Propuesta de Reforma al Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, de cada uno de estos rubros, su justificación y viabilidad operativa.
30. Que se estima pertinente modificar el título del ordenamiento reglamentario en análisis para quedar como sigue: "Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral". Lo anterior debido a que el nombre vigente acota la materia que dicho cuerpo normativo regula al acceso a la radio y a la televisión, siendo que la administración de los tiempos del Estado destinados a los partidos políticos y a las autoridades electorales también implica lo relativo a la verificación del cumplimiento a los pautados por parte de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, y a las acciones legales que tienden a tutelar esta prerrogativa.
31. Que por lo que se refiere a las modificaciones que atienden a los principios de lógica, congruencia y técnica legislativa, los integrantes de la Junta General Ejecutiva estimaron pertinentes y atendibles las propuestas para armonizar las distintas disposiciones del propio Reglamento en términos de coherencia interna, para hacerlas compatibles con otros ordenamientos emitidos por el Instituto Federal Electoral, así como para corregir la redacción y algunas referencias equívocas en el texto vigente.
32. Que todo ordenamiento legal tiene como finalidad garantizar el reconocimiento recíproco de los derechos y de las obligaciones de cada sujeto por todos los demás, que se traduce en leyes congruentes y legítimas, cuya efectividad se mide en términos de su verificación en la realidad de los objetivos que persiguen con su emisión.

33. Que por congruencia legal se debe entender la identidad entre los pronunciamientos de cada una de las disposiciones y las pretensiones que se persiguen. Y que para lograr la efectividad mencionada, es pertinente recurrir a la técnica legislativa, que obliga a mejorar la calidad de la estructuración y sistematización de cada ordenamiento, así como en el uso del lenguaje, que en su conjunto ofrece certeza jurídica a los sujetos obligados.
34. Que por su parte, la elaboración de un Reglamento, como en el caso que nos ocupa, a diferencia de la elaboración de una ley (en la que se determina el *qué, quién, dónde y cuándo* de una situación jurídica general y abstracta), le corresponde determinar el *cómo* de aquellas circunstancias, lo cual, conlleva a la imperante necesidad de cuidar la precisión en la redacción de su contenido, pues en él se regulan reglas de ejecución, razón por la cual la redacción debe ser clara, breve, sencilla y accesible a los sujetos a los que está destinado el Reglamento de mérito.
35. Que por lo anteriormente expuesto, las modificaciones a las disposiciones propuestas al Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, pretenden alcanzar esa claridad, sencillez y accesibilidad a los sujetos obligados, es decir, ser congruentes para proporcionar certeza jurídica.
36. Que a partir de la propuesta elaborada y aprobada por el Comité de Radio y Televisión y posteriormente dictaminada de forma favorable por la Junta General Ejecutiva, se buscó conciliar adecuadamente los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, en temas como la asignación de tiempos a autoridades electorales (SUP-RAP-239/2008); acceso de los partidos políticos con registro estatal a los tiempos del Estado que administra el Instituto Federal Electoral en periodos ordinarios (SUP-RAP-210/2009); transmisión de programas mensuales de 5 minutos en estaciones permisionarias (SUP-RAP-140/2008 y acumulado); asignación de tiempos en radio y televisión a coaliciones totales (SUP-RAP-94/2009); derogación de un numeral sobre modificación de pautas en supuestos imprecisos (SUP-RAP-140/2008); remisión inmediata al Instituto de denuncias en materia de radio y televisión (SUP-JRC-29/2009 y SUP-RAP-135/2009 acumulados); aprobación de catálogos de emisoras para procesos electorales locales que incluyan a cada concesionario y permisionario que opere en la entidad de que se trate (SUP-RAP-204/2010 y SUP-RAP-205/2010, SUP-RAP-211/2010, SUP-RAP-212/2010, SUP-RAP-216/2010, SUP-RAP-218/2010, SUP-RAP-219/2010 y SUP-RAP-220/2010); definición y alcances de los mapas de cobertura elaborados por el Instituto Federal Electoral (SUP-RAP-37-2011 SUP-RAP-100/2011), y el acceso a radio y televisión en zonas conurbadas, en particular, la del Estado de México (SUP-RAP-37-2011).
37. Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero; 99, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 186 de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, es la máxima autoridad en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, responsable de resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores; las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal; las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos; la determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral, y fijar jurisprudencia, entre otras.
38. Que en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es obligatoria para su aplicación a los institutos electorales federal y locales así como a las autoridades jurisdiccionales electorales, en los casos en donde exista sustancialmente una regla igual o similar a la que ha sido materia de interpretación.
39. Que por lo que se refiere al artículo 6 de la Propuesta de Reforma el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, en el que se establecen las atribuciones de los órganos competentes del Instituto involucrados en el acceso a radio y a la televisión, se proponen modificaciones de redacción con dos objetivos (1) consagrar con claridad cuáles son las atribuciones que se le encomiendan a cada uno de los órganos del Instituto, en relación con la administración de los tiempos del Estado en materia electoral, y (2) compatibilizar las distintas facultades entre sí y con las modificaciones propuestas a otras disposiciones reglamentarias.

40. Que la certeza en la distribución de competencias entre los órganos que intervienen en la administración de los tiempos del Estado destinados a los partidos políticos y a las autoridades electorales (desde la aprobación de los pautados, pasando por su notificación, la verificación de su transmisión, y hasta la notificación de requerimientos en caso de incumplimientos y su eventual sanción), es fundamental para garantizar la eficiencia de los procesos, para evitar la duplicidad de funciones y cubrir cada uno de los procesos que permiten que el Instituto funja como autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión en materia electoral, y que garantice a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en estos medios de comunicación.
41. Que es importante ajustar el Reglamento a una realidad: la descentralización del modelo de verificación de transmisiones. En efecto, a partir del 2010 y con motivo de los procesos electorales que transcurrieron en ese año, se determinó otorgar un papel más determinante a los Vocales Ejecutivos Locales, por lo que deben incluirse en el Reglamento normas que expliciten los alcances de la personalidad jurídica que les reconoce el artículo 135, párrafo 2 del código y, en consecuencia, el otorgamiento de facultades para vincularse con los sujetos regulados; verificar el cumplimiento de los pautados ordenados por el Instituto; generar reportes de monitoreo; realizar informes en su ámbito de competencia sobre la materia; notificar requerimientos de información en caso de incumplimientos, entre otros.
42. Que de conformidad con los artículos 134, párrafo 1; 51, párrafos 1, inciso f) y 2; 136 párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales los Vocales Ejecutivos Locales son los representantes del Instituto en las entidades federativas, cuentan con atribuciones legales en materia de radio y televisión, y conocen las circunstancias particulares de cada estado por su residencia, se determinó la conveniencia de ampliar la colaboración de la estructura desconcentrada del Instituto para garantizar el acceso a estos medios de comunicación a nivel estatal.
43. Que de esta manera, se determinó que los Vocales Ejecutivos Locales fungirían como enlaces entre este Instituto y los institutos electorales locales; tribunales y otras autoridades electorales de las entidades federativas; representaciones estatales de los partidos políticos; partidos políticos con registro ante las autoridades electorales de las entidades federativas, y concesionarios y permisionarios de radio y televisión del estado.
44. Que adicionalmente, el esquema de descentralización de la verificación de transmisiones en radio y televisión implicó que la administración de los Centros de Verificación y Monitoreo queda a cargo de los Vocales, para que éstos vigilen el cumplimiento por parte de las emisoras que operan en su entidad, en colaboración con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
45. Que los ajustes que aquí se plantean permitirán la generación regular de informes de monitoreo, con base en los cuales se verifica el cumplimiento de las pautas de transmisión por parte de concesionarios y permisionarios y, en su caso, se implementen las acciones legales ante omisiones injustificadas.
46. Que las acciones del Instituto Federal Electoral respecto de los incumplimientos a las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, han tratado de enfocarse en la prevención. La sanción a concesionarios y permisionarios por incumplimiento a las pautas no resarce la afectación a la prerrogativa de acceso a radio y televisión de partidos políticos y autoridades electorales, y en ocasiones, la reposición de los tiempos debe llevarse a cabo hasta el periodo ordinario siguiente. Por esta razón, se debe privilegiar un esquema preventivo tendiente a hacer cumplir la ley y a garantizar el acceso a radio y televisión dentro de los procesos electorales locales.
47. Que todas estas modificaciones han redundado en niveles de cumplimiento con un promedio de 97% en las entidades del país durante el 2010 y el 2011, lo cual es una evidencia clara de que el modelo descentralizado de verificación de transmisiones ha tenido resultados satisfactorios, por lo cual es trascendental dotar de certeza jurídica a los Vocales Ejecutivos Locales respecto de las actividades que vienen desempeñando desde principios del 2010 y hasta la fecha. Por lo cual, el establecimiento de estas facultades en el Reglamento que por este acto se reforma, daría por un lado certeza en las actuaciones de los sujetos obligados y por el otro, continuidad al trabajo realizado por los Vocales Ejecutivos Locales y Distritales.

48. Que en este sentido, las modificaciones que se realizan al numeral 6 del Reglamento vigente permiten salvaguardar las prerrogativas de acceso a radio y televisión de partidos políticos y autoridades electorales, actualizando así la noción prevaleciente en la reforma electoral del 2007-2008, y en esa medida, garantizar la certidumbre en el ejercicio de las atribuciones de cada uno de estos órganos involucrados con la administración de los tiempos del Estado en materia electoral.
49. Que en el Reglamento vigente se encuentran los Lineamientos y procedimientos de los órganos del Instituto, respecto de la administración de los tiempos del Estado en materia electoral, los cuales deben ser robustecidos a fin de solventar las lagunas existentes en la operación y definir de mejor manera las atribuciones de cada uno de ellos.
50. Que derivado de la reforma electoral del 2007-2008, el Instituto está obligado a garantizar la prerrogativa de acceso en la radio y en la televisión a los partidos políticos y a las autoridades electorales a los tiempos del Estado en materia electoral, por lo cual se tuvo que allegar de los elementos necesarios para salvaguardar dicho derecho. Así, las herramientas de verificación y monitoreo con que cuenta el Instituto Federal Electoral constituyen uno de ellos, y éstas han permitido conocer el comportamiento de la industria de radio y televisión respecto de las transmisiones de los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades que el propio Instituto ha ordenado a través de las pautas y los acuerdos que ha aprobado al efecto.
51. Que también es obligación de este Instituto, utilizar de forma eficiente los recursos, tanto técnicos como humanos con los que cuenta para la verificar al cumplimiento de las pautas de transmisión por parte de los concesionarios y permisionarios de la radio y de la televisión, por lo cual el Reglamento que se prende reformar, debe establecer con claridad las atribuciones y funciones de los órganos del Instituto involucrados con la administración de los tiempos del Estado en materia electoral, a fin de implementar procesos operativos que permitan en un menor tiempo dar seguimiento puntual a esta obligación constitucional.
52. Que las reformas propuestas al Reglamento establecen con precisión los preceptos y Lineamientos que esta autoridad electoral deberá seguir, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones que le confieren las leyes en la materia, permitiendo así estar en mejores condiciones y capacidades para planear, organizar y redefinir las acciones que los distintos órganos de Instituto deben fijar para satisfacer con dichas imposiciones.
53. Que de conformidad con el artículo 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión vigente, tanto los Vocales Ejecutivos como el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos deben notificar, dentro de los 5 días siguientes a la detección de un incumplimiento, al concesionario o permisionario para que, dentro de los siguientes 3 días, manifieste las razones técnicas que generaron dicho incumplimiento. En periodo electoral los supuestos incumplimientos a los pautados siguen el mismo procedimiento pero disminuyen los plazos a 12 horas para notificar a la emisora y 24 horas para que dé respuesta. Actualmente dicho plazo resulta inobservable por la autoridad electoral, lo mismo ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
54. Que en 2009, dentro de la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-40/2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que la falta de requerimiento al concesionario, permisionario o a cualquier posible responsable, sobre el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la transmisión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, en el plazo de 12 horas previsto en el artículo 58, párrafo 5, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, no producía la extinción de la facultad investigadora de la autoridad y, por ende, tampoco generaba la extinción de la potestad sancionadora. Lo anterior en virtud de que la Sala Superior no encontró norma en la que se previera, ni siquiera implícitamente, que la notificación, fuera del plazo de 12 horas previsto en el Reglamento citado, provocaba la extinción de la facultad investigadora.
55. Que en virtud de lo anterior resulta de gran relevancia mencionar que dentro de esta etapa de verificación, previa al procedimiento especial sancionador, se ubica la fase de notificar a los sujetos obligados las infracciones u omisiones detectadas y, a partir de la eventual respuesta emitida por éstos, se determina si se inicia o no un procedimiento sancionador especial u ordinario, según sea el caso. Es por ello que esta autoridad electoral debe contar con un tiempo mayor para poder notificar dichos requerimientos de información sobre presuntos incumplimientos.

56. Que en este contexto, la notificación del requerimiento en un plazo mayor tiene como fin primordial que la autoridad electoral se allegue de los elementos necesarios para estar en condiciones de determinar las posibles violaciones a la normatividad en materia de radio y televisión y, en caso de justificarse, ordenar su reparación, es decir, la reposición de las transmisiones, todo ello en un plazo breve, corto y razonable que no choque con la definitividad de las etapas del proceso electoral y, consecuentemente, que no provoque merma o extinción de los derechos y obligaciones de las partes involucradas.
57. Que es importante precisar que de conformidad con la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación *"la notificación a los permisionarios o concesionarios de las posibles violaciones a la normativa constituye la primera actuación en la que son formalmente vinculados al procedimiento de vigilancia y de revisión"*. Esta situación cobra relevancia, porque la notificación, por sí misma, no afecta directamente su esfera jurídica de derechos; al contrario, a partir de dicha comunicación los sujetos a los que se les requiere información, pueden aclarar, justificar o rebatir las imputaciones de la autoridad.
58. Que este acto previo –notificación de irregularidades– es de alta importancia dentro del procedimiento de verificación, si se toma en cuenta que, a partir de la respuesta dada por los concesionarios o permisionarios, o su silencio, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos determina si se esgrimieron razones justificadas o no, para dejar de cumplir con el pautado y, en su caso, iniciar el procedimiento especial sancionador correspondiente.
59. Que en virtud de lo anterior, es que esta reforma prevé ampliar el plazo a 7 días hábiles para requerir al concesionario, permisionario o cualquier otro posible infractor para que, dentro de los siguientes 3 días hábiles, manifieste las razones técnicas que generaron dicho incumplimiento. En periodo electoral, se propone que los supuestos incumplimientos a los pautados sigan el mismo procedimiento pero disminuir los plazos a 5 días hábiles para notificar a la emisora y 2 días hábiles para que dé respuesta. Dicha reformas tienen por objeto dar celeridad a la actividad de verificación, con el fin de garantizar el desdoblamiento del derecho de la propia autoridad y de partidos políticos de difundir propaganda en radio y televisión.
60. Que actualmente, en lo que respecta a las elecciones extraordinarias, el Consejo General interviene en el proceso de aprobación del Acuerdo mediante la determinación de la cobertura territorial y el tiempo que se destinará a los partidos políticos en radio y televisión, lo anterior con fundamento en el artículo 74, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sin embargo, en ocasiones el Consejo General del Instituto ha ejercido su facultad de atracción, con base en el artículo 76 párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para poder aprobar lo correspondiente a la aprobación del modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos, así como los mensajes institucionales de las autoridades electorales federales y locales, para una elección extraordinaria, en adición a lo que legalmente está obligado.
61. Que lo anterior se debe a que este Consejo General ha estimado que de no ejercitar tal facultad se podría poner en riesgo el oportuno acceso al tiempo del Estado en los medios de comunicación social destinado al cumplimiento de los fines de las autoridades electorales, así como el ejercicio de sus prerrogativas que en la materia confiere a los partidos políticos el marco jurídico constitucional, legal y reglamentario, en virtud de que el tiempo necesario para notificar la pauta y llevar a cabo todas las actuaciones pertinentes, es decir, involucrar a todos los órganos del Instituto, es materialmente imposible en virtud del tiempo disponible. Esta valoración ha sido efectuada por el máximo órgano de dirección del Instituto desde el año 2010 en diversas elecciones extraordinarias como son los casos de: Lamadrid y Juárez, Coahuila (CG102/2010); San José Estancia Grande, Oaxaca (CG303/2010); Acuamanala de Miguel Hidalgo y Yauquemehcan, Tlaxcala (CG307/2010); Muxupip, Yucatán (CG302/2010); San Jerónimo Tecuanipan, Ixcamilpa de Guerrero y Tlaola, Puebla (CG102/2011 y (CG165/2011); Pinotepa de Don Luis, Oaxaca (CG04/2011); y Coxquihui y José Azueta, Veracruz (CG56/2011).
62. Que de lo anterior se desprende que en casos excepcionales, el Consejo General y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han justificado la no aplicación de los plazos establecidos en el Reglamento de la materia, en específico, el relativo a la notificación de los pautados, con la finalidad de que el Instituto Federal Electoral garantice el debido acceso a la radio y a la televisión a los partidos políticos y a las autoridades electorales durante los procesos electorales.

63. Que en lo tocante a la modificación de pautas por el registro y disolución de coaliciones totales, en términos del artículo 98, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a partir de que el Instituto Federal Electoral recibe la notificación oficial de la conformación de una coalición debe de forma inmediata, elaborar el Acuerdo de modificación de la pauta respectivo y posteriormente, notificarlo con 10 días de anticipación al inicio de transmisiones, lo cual puede ocasionar que el periodo correspondiente a la campaña ya haya iniciado, ocasionando que la prerrogativa de los partidos políticos en coalición no sea efectiva si no hasta días después de iniciada la campaña. Asimismo, la modificación de pautas se debe a situaciones extraordinarias no previsibles lo cual amerita que la notificación de las mismas se lleve a cabo en plazos más breves, permitiendo que la distribución de tiempos a los partidos políticos refleje las condiciones reales de la contienda, en términos de asignación de espacios en radio y televisión.
64. Que de la misma manera, en ocasiones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha revocado la aprobación de pautados aprobados por el Comité de Radio y Televisión, en dichas sentencias el Tribunal no se ha pronunciado sobre los plazos, lo que pone en riesgo el oportuno acceso a radio y televisión en los procesos electorales. En este caso, es importante precisar que cuando las pautas se revocan, la obligación del Comité de Radio y Televisión es modificar el pautado correspondiente, en esos casos, el plazo de 10 días pudiera comprometer la oportunidad en el acceso a estos medios de comunicación.
65. Que por lo que respecta a las capacidades técnicas de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, teniendo en cuenta que el Reglamento vigente prevé en su artículo 38 un plazo de 10 días para la notificación de los ajustes a la pauta que apruebe el Instituto, en casos de registro a un partido político; cuando se declare la pérdida del registro de un partido político; por la celebración de elecciones extraordinarias; cuando existan situaciones de caso fortuito o fuerza mayor que justifiquen dicha modificación, y por otras causas previstas en el Código, la frecuencia de la aplicación de este plazo (en lo que va del año, se ha aplicado en 10 acuerdos tanto de Consejo General como de Comité de Radio y Televisión, los cuales se identifican con las claves CG04/2011; CG56/2011; CG102/2011; CG165/2011; ACRT/016/2011; ACRT/015/2011; ACRT/014/2011; ACRT/013/2011; ACRT/010/2011 Y ACRT/007/2011.) y que no obra en los archivos del Instituto escrito u oficio alguno emitido por algún concesionario o permisionario sobre inconvenientes técnicos para la aplicación del plazo, resulta evidente que la reducción del plazo no afecta el cumplimiento de las pautas, ni supone inconvenientes graves por lo que respecta a la programación y a la continuidad. Máxime que los catálogos para los procesos electorales y los acuerdos respectivos se aprueban y notifican con anterioridad a la entrega de los pautados, y en éstos se precisan las fechas a partir de las cuales las emisoras deberán poner a disposición del Instituto Federal Electoral 48 minutos diarios, a razón de 2 ó 3 minutos por cada hora de transmisión, con motivo de los procesos electivos federales y locales.
66. Que La reforma constitucional y legal de 2007 y 2008, multiplicó el ámbito de responsabilidad jurídica del Instituto, el cual asumió atribuciones desconocidas hasta entonces, como el instaurarse como autoridad única en la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión en materia electoral. El proceso electoral federal del año 2008-2009, conllevó para el Instituto Federal Electoral el reto de aplicar esa nueva encomienda constitucional y legal, por ello, fue la primera vez que se vinculó directamente no sólo con partidos políticos, sino también con autoridades electorales estatales de las 32 entidades, concesionarios y permisionarios de la industria de radio y televisión de todo el país, autoridades de los 3 niveles de gobierno en el territorio nacional y aún, con agrupaciones sociales y particulares.
67. Que actualmente el artículo 46, párrafo 4 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral vigente establece que los materiales serán remitidos por la Dirección Ejecutiva, la Junta Local o Distrital a los concesionarios y permisionarios, con al menos 5 días hábiles de anticipación a la fecha en que se deba iniciar su transmisión. Dicho vínculo entre el Instituto y los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, se materializa en una orden de transmisión de los materiales de los partidos políticos y las autoridades electorales, conforme a una pauta que se genera previamente en apego a los mandatos constitucionales y legales.
68. Que como resultado, el Instituto ha distribuido 1,553 pautas y los respectivos materiales de partidos políticos y de autoridades electorales en 2,077 emisoras de radio y televisión del país que cubrieron las precampañas de los procesos electorales federal y locales en el año 2009. Mientras que para la etapa de campaña electoral el Instituto notificó 3,694 órdenes de transmisión que sustituyeron permanentemente los materiales de los partidos políticos.

69. Que por cuanto hace al periodo del inicio al cierre de la campaña electoral de 2009, el Instituto generó 1,556 pautas, para las cuales este Instituto recibió 2,314 materiales de los partidos políticos. Una vez dictaminada la calidad técnica de los materiales con base en las normas *broadcast* y su exacta duración, 1,993 resultaron aptos para su transmisión. Por su parte, el Instituto recibió 273 materiales de las autoridades electorales. Una vez que fue dictaminada su calidad técnica, 267 resultaron aptos para su transmisión.
70. Que en conjunto, la administración de los 48 minutos diarios del tiempo del Estado en radio y televisión durante el proceso electoral federal 2008-2009 significó la transmisión de 33 millones 456 mil 384 promocionales. De este universo 14 millones 201 mil 538 (42.4%) correspondieron a los partidos políticos y 19 millones 254 mil 846 (57.6%) a las autoridades electorales.
71. Que en virtud de lo anterior se propone una modificación consistente en reducir de 5 a 3 días hábiles, el plazo para la entrega de las órdenes de transmisión y los materiales a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión en el territorio nacional.
72. Que este Consejo General considera que resulta indispensable implementar alternativas que permitan brindar una mayor agilidad, dinamismo y eficiencia en la entrega de materiales para su transmisión en radio y televisión, para que las autoridades electorales y en particular, los partidos políticos, estén en posibilidad de difundir una mayor variedad de mensajes durante los procesos electorales locales y federales.
73. Que bajo el modelo reglamentario vigente, las notificaciones a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión en todo el país de las órdenes de transmisión y de los materiales correspondientes a los promocionales y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales refleja gastos significativos derivados de la entrega de estos insumos a las emisoras de radio y televisión para el cumplimiento de su obligación de transmitir los mensajes de partidos políticos y de autoridades electorales.
74. Que el Instituto Federal Electoral no puede permanecer ajeno a las nuevas tecnologías, por lo que resulta pertinente adoptar las medidas necesarias para reducir los altos costos que genera el esquema actual de notificación de los materiales y de las órdenes de transmisión a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de todo el país. Aunado a lo anterior, es indispensable implementar alternativas que permitan una mayor agilidad en la entrega de materiales para su transmisión en radio y televisión, para que las autoridades electorales y en particular, los partidos políticos, estén en posibilidad de difundir una mayor variedad de mensajes durante los procesos electorales locales y federales y con una mayor rapidez.
75. Que el uso de medios electrónicos para la notificación de los insumos para el cumplimiento de la obligación constitucional de transmitir los tiempos del Estado en materia electoral permitiría que el Instituto Federal Electoral simplifique procesos operativos en aras de la eficacia y la austeridad presupuestal, sin detrimento a la transparencia o a la seguridad jurídica que deben revestir todos los actos que emanen de esta autoridad electoral.
76. Que si bien el artículo 44, inciso 3 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión vigente establece que la notificación de las pautas y de los materiales a las emisoras de radio y televisión debe realizarse en su domicilio legal, el numeral 46, párrafo 8 del mismo ordenamiento indica que los concesionarios y permisionarios podrán disponer de los materiales de los partidos políticos y de las autoridades electorales desde el Portal IFE, lo cual demuestra la intención del legislador de que la entrega de materiales se realice por medios electrónicos.
77. Que aunado a lo anterior, se debe considerar que si bien las pautas deben ser notificadas personalmente en el domicilio legal y en días y horas hábiles a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, los materiales correspondientes a los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales podrían ser obtenidos de forma electrónica, pues estos son insumos para el cumplimiento de la obligación constitucional a la cual están constreñidos, sin embargo, en modo alguno representan el fundamento de dicha exigencia legal. Cabe resaltar que la modernización en este rubro está destinada a contribuir con la eficacia, eficiencia y economía de los recursos institucionales a través de un modelo integral innovador, que incluya el aprovechamiento de infraestructura inmobiliaria, las tecnologías de información y comunicación, así como la instrumentación de mejores prácticas para el cumplimiento de las atribuciones permanentes y las relativas a los procesos electorales.

78. Que de conformidad con la normatividad reglamentaria vigente la notificación de pautas a concesionarios y permisionarios debe ser realizada de manera personal en el domicilio legal y en días y horas hábiles, conforme lo establece el artículo 44, párrafo 3 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral. Esta formalidad deriva de la coacción que reviste dicho acto jurídico, pues en ella se representa la obligación constitucional y legal de los concesionarios y permisionarios de transmitir esa pauta dentro de los tiempos del Estado en radio y televisión. Sin embargo, por cuanto hace a los materiales y órdenes de transmisión, se trata única y exclusivamente de insumos para el cumplimiento de la obligación constitucional a la cual están constreñidos, consistente en el cumplimiento de las pautas de transmisión.
79. Que en congruencia con lo anterior, no se puede obviar la obligación de esta autoridad electoral de proveer un esquema de notificación electrónico de materiales y órdenes de transmisión para lograr el uso eficiente de los recursos públicos a su alcance.
80. Que como ya se ha mencionado las órdenes de transmisión y los materiales son insumos del cumplimiento de la obligación principal que es la de transmitir conforme a las pautas notificadas, y que en todo caso, corresponde a los entes obligados, allegarse de los elementos necesarios para el cumplimiento de su obligación. En virtud de lo anterior es que este Consejo General considera que la entrega de las órdenes de transmisión, así como de los materiales respectivos, puede realizarse a través de los medios electrónicos con los que actualmente cuenta el Instituto.
81. Que el modelo actual de comunicación en materia electoral concentra la potestad punitiva en el Instituto Federal Electoral cuando se trata de violaciones a lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con independencia de que se trate de un proceso electoral de carácter local o federal. En este tenor, se reserva al Instituto, a través de sus órganos competentes, la posibilidad de ordenar la cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión (medidas cautelares) cuando se denuncian conductas relacionadas con propaganda difundida en estos medios.
82. Que desde el año 2009 a la fecha, la Comisión de Quejas y Denuncias ha declarado procedente la imposición de diversas medidas cautelares, es decir, ha ordenado la suspensión inmediata de la difusión de ciertos promocionales que considera presuntamente violatorios a la normatividad electoral.
83. Que lo anterior ha llevado a la instauración de una rápida intervención institucional, de cuyo acatamiento por parte de los concesionarios y permisionarios involucrados se puede constatar que, el tiempo promedio para suspender la difusión de los promocionales conforme al Acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, a partir de la notificación del mismo, ha sido de 33 horas 28 minutos. Es decir, los concesionarios y permisionarios, han mostrado que cuentan con la infraestructura necesaria para que en un plazo menor a 72 horas, pueden ajustar su programación a las nuevas órdenes de transmisión y materiales de los partidos políticos y autoridades electorales notificadas por el Instituto.

Sirve como complemento de lo anterior, el análisis a las *Condiciones Generales de Contratación 2011* y las políticas del *Plan Comercial 2011*, *Políticas TV Abierta Nacional*, que son publicadas y difundidas por las empresas conocidas como Televisión Azteca y Televisa, respectivamente. En el caso de Televisa, en el documento *Plan Comercial 2011*, *Políticas TV Abierta Nacional*, página 3, se prevé como un requisito para la contratación que *"el cliente y/o Agencia haya entregado el material con el tiempo de anticipación suficiente para su transmisión (72 hrs antes para televisoras locales y 24 hrs. antes para canales nacionales)"*. Por lo que respecta a Televisión Azteca, se prevé en la página 4 de las *Condiciones Generales de Contratación 2011*, que es posible contratar la difusión de spots entre 0 y 5 días de anticipación mediante un procedimiento llamado "Compra Express Garantizada". No obstante que estas políticas comerciales son potestativas de las empresas mencionadas, efectivamente otorgan un marco de referencia sobre la capacidad técnica para la sustitución de contenidos.

84. Que en virtud de lo anterior y ante la inminencia del proceso electoral federal ordinario 2011-2012, que tiene por objeto la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, y al no resultar un impedimento para los concesionarios y permisionarios de radio y televisión la transmisión de los promocionales ordenados por la autoridad competente en un plazo menor a 5 días, resulta procedente que el plazo para que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas remita los materiales a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión se ajuste a 1 o 2 días hábiles previos a la fecha en que deba iniciar su transmisión. Lo anterior, a efecto de agilizar y optimizar la entrega de las órdenes de transmisión de los materiales de los partidos políticos y autoridades electorales, preservando así la legalidad y la equidad en las contiendas electorales próximas a desarrollarse.
85. Que por todo lo expuesto y en virtud de las consideraciones aquí vertidas este Consejo General considera procedentes las modificaciones propuestas por el Comité de Radio y Televisión y dictaminadas por la Junta General Ejecutiva que se enuncian a continuación:

Modificaciones que atienden a los principios de lógica, congruencia y técnica legislativa:

Artículo 1, párrafos 1 y 2: **se modifica**; Artículo 2, párrafo 1: **se modifica**; Artículo 3, párrafo 1: **se modifica**; Artículo 4, párrafo 1: **se modifican**; párrafo 2: **se adiciona**; Artículo 5, párrafo 1, en el inciso a) se **adiciona** una fracción; inciso b), fracciones VIII, X, XII, XIII e inciso c), fracciones II, III, IV, V, VII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII : **se modifican**; inciso b), fracciones XIV, XV, XVI y XVII: **se derogan**; Artículo 6, párrafo 1, incisos b), e), f), g) y h), párrafo 2, incisos a), b), c), d), e), f), g) y h), párrafo 3, incisos a), d) y e), párrafo 4, incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i), párrafo 5, incisos d) y f): **se modifican**; párrafo 3, incisos f), g) y h), párrafo 4, incisos j) y k), párrafo 6, inciso d): **se derogan**; párrafo 1, inciso i), párrafo 2, incisos i), j), k) y l), párrafo 5, incisos j) y k): **se adicionan**; Artículo 7, párrafo 5: **se modifica**; párrafos 7 y 8: **se adicionan**; Artículo 8, párrafos 1, 2 y 3: **se modifican**; Artículo 9, párrafo 3: **se modifica**; párrafo 6: **se deroga**; Artículo 10, párrafos 3 y 4, incisos a) y b), así como título: **se modifican**; Artículo 11, párrafo 4, así como título: **se modifica**; Artículo 12, párrafos 1, 2 y 3, así como título: **se modifican**; párrafos 4 y 5: **se derogan**; Artículos 13, párrafos 1, 2 y 3, así como título: **se modifican**; párrafos 4 y 5: **se derogan**; Artículo 14, párrafo 1 y el título: **se modifican**; párrafo 2: **se adiciona**; Artículo 15, párrafos 1 y 2 así como el título: **se modifican**; párrafos 3 y 4: **se adicionan**; Artículo 16, párrafos 3, 4, 5, 6 y 7: **se derogan**; párrafos 1 y 2, así como el título: **se modifican**; Artículo 17, párrafo 1 y título: **se modifican**; párrafos 2, 3 y 4: **se derogan**; Artículos 18, párrafo 1 y título: **se modifican**; párrafos 2, 3, 4 y 5: **se adicionan**; Artículos 19, párrafos 1 y 2 así como el título: **se modifican**; párrafos 3 y 4: **se derogan**; Artículo 20, párrafos 1 y 2 así como el título: **se modifican**; Artículo 21, párrafo 1 y título: **se modifican**, párrafo 2: **se adiciona**; Artículo 22, párrafos 1 y 2, así como el título: **se modifican**; párrafos 3 y 4: **se derogan**; Artículo 23, párrafos 1 y 2, así como el título: **se modifican**; Artículo 24, párrafo 1 y título: **se modifican**; Artículo 25, párrafo 1 y título: **se modifican**; párrafos 2, 3 y 4: **se adicionan**; Artículo 27, párrafo 1 y título: **se modifican**; Artículo 28: párrafo 1 y título: **se modifican**; párrafos 2, 3 y 4: **se adicionan**; Artículo 29, párrafo 1: **se modifica**; párrafos 2 y 3: **se derogan**; Artículo 30, párrafo 1 y título: **se modifican**; párrafos 2, 3 y 4: **se derogan**; Artículo 32, párrafo 1 y título: **se modifican**; párrafos 2 y 3: **se adicionan**; Artículo 33; párrafo 1 y título: **se modifican**; párrafos 2, 4 y 5: **se adicionan**; Artículo 35; incisos a), b), e), f) e i) del párrafo 1: **se adicionan**; Artículo 36, párrafos 1 y 3, así como el título: **se modifican**; párrafos 4, 5 y 6: **se derogan**; Artículo 37, párrafo 1 y título: **se modifican**; párrafos 2 y 3: **se derogan**; Artículo 42, párrafo 1 y título: **se modifican**; párrafos 3, 4, 5, 6 y 7: **se adicionan**; Artículo 43, párrafo 1 y título: **se modifican**; párrafo 2: **se deroga**; Artículo 46, párrafos 1, 2 y 3, así como el título: **se modifican**; párrafos 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10: **se derogan**; Artículo 47, párrafos 1 y 2, así como título: **se modifican**; párrafos 3 y 4: **se adicionan**; Artículo 52, párrafos 1 y 2, así como título: **se modifican**; Artículo 54, párrafos 1, 2 y 3, así como el título: **se modifican**; párrafos 4 y 5: **se adicionan**; Artículo 57, párrafos 1 y 2, así como título: **se modifican**; párrafos 3 y 4: **se derogan**; Artículo 59, párrafos 1, 2 y 3, así como título: **se modifican**; incisos a), b), c) y d) del párrafo 2, incisos a), b), c) y d) del párrafo 3: **se adicionan**; Artículos 60, 61, 62, 63, 64 y 65: **se derogan**; Artículos Transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno: **se modifican**; Décimo: **se deroga**.

Modificaciones que atienden a la actualización y coherencia con los precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Artículo 5, párrafo 1, inciso c), fracciones I y VI: **se modifican**; inciso c), fracciones VIII y XIX: **se modifican**; Artículo 6, párrafo 1, inciso a): **se modifica**; Artículo 9, párrafos 1 y 2: **se modifican**; Artículo 10, párrafo 1: **se modifica**; Artículo 11, párrafo 5: **se adiciona**; Artículo 26, párrafo 1 y título: **se modifica**; párrafos 2 y 3: **se derogan**; Artículo 36, párrafo 7: **se deroga**; Artículo 40, párrafo 1 e incisos a) y b) del mismo, así como el título: **se modifican**; incisos c), d), e), f), g) y h) del párrafo 1: **se adicionan**; párrafo 2: **se deroga**; Artículo 44, párrafos 1, 2, 3, 4 y 5, así como título: **se modifican**; párrafos 6, 7 y 8: **se adicionan**; Artículo 49, párrafo 7: **se deroga**.

Modificaciones que atienden a las atribuciones de los órganos del Instituto involucrados con la administración de los tiempos del Estado en materia electoral:

Artículo 6, párrafo 1, incisos c), d), párrafo 3, incisos b) y c), párrafo 5, incisos b), c), e) y g): **se modifican**; párrafo 1, inciso j), párrafo 5, incisos h) e i): **se adicionan**.

Modificaciones que atienden a criterios de eficiencia operativa:

Artículo 5, párrafo 1, inciso c), fracción X: **se modifica**; Artículo 9, párrafo 4: **se modifica**; Artículo 10, párrafo 2: **se modifica**; Artículo 11, párrafos 1, 2 y 3: **se modifican**; Artículo 24, párrafo 2: **se modifica**; artículo 31, párrafos 1 y 2, así como título: **se modifican**; Artículo 33, párrafo 3: **se adiciona**; Artículo 34, párrafos 1, 2 y 3, así como el título: **se modifican**; incisos a), b), c), d), e) y f) del párrafo 1, incisos a), b), c), d), e), f), g) y h) del párrafo 2, incisos a), b) y c) del párrafo 3: **se adicionan**; Artículo 35, párrafos 1 y 2, así como el título: **se modifican**; los incisos c), d), g) y h) del párrafo 1, párrafo 3: **se adicionan**; Artículo 36, párrafo 2: **se modifica**; Artículo 39, párrafo 1 y título: **se modifican**; párrafos 2, 3, 4, 5, 6 y 7: **se adicionan**; Artículo 41, párrafos 1, 2 y 3, así como título: **se modifican**; Artículo 42, párrafo 2: **se adiciona**; Artículo 45, párrafo 1 y título: **se modifican**; párrafos 2, 3, 4, 5 y 6: **se adicionan**; Artículo 48, párrafos 1, 2 y 3, así como título: **se modifican**; párrafos 4 y 5: **se derogan**; Artículo 49, párrafos 1, 2 y 3, así como título: **se modifican**; párrafos 4, 5, 6 y 8: **se derogan**; Artículo 50, párrafos 1, 2 y 3, así como título: **se modifican**; párrafo 4: **se deroga**; Artículo 51, párrafos 1, 2, 3 y 4, así como título: **se modifican**; incisos a), b), c) y d) del párrafo 1, a) y b) del párrafo 2, a), b), c), d), e), f) y g) del párrafo 3: **se adicionan**; Artículo 53, párrafos 1 y 2, así como título: **se modifican**; párrafos 3 y 4: **se adicionan**; Artículo 55, párrafo 1 y título: **se modifican**; Artículo 56, párrafo 1 y título: **se modifican**.

Modificaciones que atienden a los plazos para la notificación de la modificación de pautas:

Artículo 38, párrafo 1 y título: **se modifican**; párrafos 2, 3, 4, 5 y 6: **se derogan**.

Modificaciones que atienden a los plazos de notificación de requerimientos por incumplimiento a las pautas:

Artículo 58, párrafos 1, 2 y 3, así como título: **se modifican**; párrafos 4, 5 y 6: **se derogan**.

Con base en los antecedentes y consideraciones expresados, y con fundamento en los artículos 41, Bases III, Apartados A, B y C y V, párrafo primero, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 1, 2 y 6; 50, párrafo 1; 51, párrafo 1, incisos a) al f); 54, párrafos 1 y 2; 62, párrafos 4, 5 y 6; 64, párrafo 1; 65, párrafo 1; 66, párrafo 1; 68; 72; 73; 74; 75; 76; 106, párrafo 1; 108; 109; 118, párrafo 1, incisos a) y z); y 65, párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Consejo General emite el presente:

Acuerdo

PRIMERO. Se aprueba el Dictamen de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral sobre la Propuesta de Reforma al Reglamento de Acceso de Radio y Televisión en Materia Electoral presentada por el Comité de Radio y Televisión.

SEGUNDO. Se aprueba la Reforma al Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE RADIO Y TELEVISION EN MATERIA ELECTORAL

TITULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

Artículo 1

Del objeto y ámbito de aplicación

1. El presente ordenamiento tiene por objeto establecer las normas conforme a las cuales se instrumentarán las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativas al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos en materia de acceso a la radio y a la televisión, así como a la administración de los tiempos destinados en dichos medios a los fines propios del Instituto Federal Electoral y los de otras autoridades electorales; así como a las prohibiciones que en dichos ordenamientos se establecen en materia de radio y televisión.
2. El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria para el Instituto Federal Electoral, los partidos políticos, nacionales y locales, sus dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, las autoridades electorales y no electorales, los aspirantes, los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como para cualquier persona física o moral.

Artículo 2*De los criterios de interpretación*

1. La interpretación de las disposiciones de este Reglamento se llevará cabo conforme a los principios establecidos en el párrafo 2 del artículo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
2. Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Quejas y Denuncias, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como por el Comité de Radio y Televisión, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 3*De la supletoriedad*

1. A falta de disposición expresa se aplicarán, en lo que no se opongan, los ordenamientos previstos por el artículo 7-A de la Ley Federal de Radio y Televisión y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 4*De los órganos competentes*

1. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y a otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los Partidos políticos nacionales y locales.
2. Para tal efecto operará un Sistema Integral para Administración de los Tiempos del Estado y ejercerá las facultades en materia de radio y televisión que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Quejas y Denuncias, y este Reglamento, por medio de los siguientes órganos:
 - a) El Consejo General;
 - b) La Junta General Ejecutiva;
 - c) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;
 - d) El Comité de Radio y Televisión;
 - e) La Comisión de Quejas y Denuncias, y
 - f) Los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales.

Artículo 5*Del glosario*

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:
 - a) Por lo que se refiere a los ordenamientos jurídicos:
 - I. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - II. Código: El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
 - III. Ley: La Ley Federal de Radio y Televisión, y
 - IV. Reglamento: El Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
 - b) Por lo que hace a las autoridades, organismos, órganos y dependencias:
 - I. Instituto: El Instituto Federal Electoral;
 - II. Consejo: El Consejo General del Instituto Federal Electoral;
 - III. Junta: La Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral;
 - IV. Secretario Ejecutivo: El Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su calidad de Secretario del Consejo y de la Junta;
 - V. Dirección Ejecutiva: La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;
 - VI. Comité: El Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral;
 - VII. Secretario Técnico: El Secretario Técnico del Comité;
 - VIII. Autoridades electorales: Las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales federales o de las entidades federativas, según se indique;
 - IX. Juntas: Las Juntas Ejecutivas del Instituto, Locales y Distritales;

- X. Vocales: Los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales o Distritales del Instituto en las entidades federativas;
 - XI. TEPJF: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
 - XII. RTC: La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, y
 - XIII. COFETEL: La Comisión Federal de Telecomunicaciones.
- c) Por lo que hace a la terminología:
- I. Cobertura: Toda área geográfica en donde la señal de los canales de televisión y estaciones de radio sea escuchada o vista;
 - II. Concesionario: Persona física o moral titular, bajo la modalidad de concesión, de derechos de uso, aprovechamiento y explotación con fines comerciales sobre el espectro radioeléctrico;
 - III. Concesionario de televisión restringida: Persona física o moral que cuente con las concesiones previstas por las fracciones II o IV del artículo 11 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, y que comprenda la prestación de servicios de televisión o audio restringidos.
 - IV. Días: Los naturales, salvo cuando por disposición expresa se disponga que los mismos sean hábiles;
 - V. Entidad federativa: Cada uno de los Estados libres y soberanos que conforman la Federación, en términos del artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Distrito Federal;
 - VI. Esquema de corrimiento de horarios vertical: Asignación continua y en orden sucesivo de los mensajes de los partidos políticos, dentro de los horarios de transmisión de los mensajes a que se refiere el Código, hasta concluir, siguiendo el mismo procedimiento, con la totalidad de los mensajes que correspondan a los partidos políticos durante el periodo de que se trate;
 - VII. Intercampañas: El periodo que transcurre del día siguiente al que terminan las precampañas relativas a un cargo de elección popular, al anterior al inicio de las campañas correspondientes;
 - VIII. Mapa de cobertura: Instrumento técnico, legal, idóneo y pertinente elaborado por el Instituto con la colaboración de la COFETEL y las demás autoridades competentes, que determinan las áreas geográficas donde la señal es escuchada o vista y constituyen la base para la elaboración de los Catálogos que aprueba el Comité
 - IX. Materiales: Programas de 5 minutos y promocionales realizados por los partidos políticos, y/o promocionales realizados por el Instituto o las autoridades electorales, fijados o reproducidos en los medios de almacenamiento y formatos que determine el Instituto, para su transmisión en términos de lo que dispone la Constitución y el Código;
 - X. Orden de transmisión: Instrumento complementario a la pauta, en el que se precisa la versión de los promocionales que corresponde a los espacios asignados en la pauta a los partidos políticos y a las autoridades electorales.
 - XI. Pauta: Documento técnico en el que se distribuye el tiempo, convertido a número de mensajes, que corresponde a los partidos políticos y a las autoridades electorales en un periodo determinado, precisando la estación de radio o canal de televisión, la hora o rango en que debe transmitirse cada mensaje, y el partido político o autoridad electoral al que corresponde.
 - XII. Periodo ordinario: Aquel distinto al periodo que inicia con las precampañas y concluye con la celebración de la jornada electoral.
 - XIII. Permisionario: Persona física o moral titular, bajo la modalidad de permisos, de derechos de uso, aprovechamiento y explotación sobre el espectro radioeléctrico, con fines oficiales, culturales, de experimentación y/o educativos;
 - XIV. Permisionario de televisión restringida: Persona física o moral que conforme al artículo 31, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, y de acuerdo con las disposiciones reglamentarias a que se refiere el artículo 54 del mismo ordenamiento, cuente con permiso para establecer, operar y explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones, que comprenda la prestación de servicios de televisión o audio restringidos;
 - XV. Permisionario privado sin fines de lucro: Medios comunitarios o permisionarios privados operados por asociaciones civiles sin fines de lucro, que no cuenten con un techo presupuestal público y que se encuentran imposibilitados para obtener ingresos por transmisiones de anuncios comerciales.

- XVI.** Portal IFE: Página electrónica dentro del sitio de Internet del Instituto, habilitada para el efecto de que los concesionarios y permisionarios puedan disponer de los materiales, las pautas y las órdenes de transmisión;
- XVII.** Programa mensual: Producción de audio y/o video de cada partido político con una duración de 5 minutos a que se refiere la Constitución y el Código;
- XVIII.** Promocional o mensaje: Producción de audio y/o video con una duración de 20 ó 30 segundos, en el caso de autoridades electorales, y de 20 segundos, 30 segundos, 1 ó 2 minutos, para el caso de los partidos políticos.
- XIX.** Zona conurbada: Zona metropolitana con conurbaciones intermunicipales e interestatales determinada por la autoridad correspondiente.

Artículo 6

De las atribuciones de los órganos competentes del Instituto

1. Son atribuciones del Consejo General:

- a)** Vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales, federales y locales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales y locales, de conformidad con lo establecido en el Código, otras leyes aplicables y este Reglamento;
- b)** Disponer el alcance y ordenar la operación e instrumentación de monitoreos para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda política y electoral que se difunda por radio y televisión.
- c)** Aprobar la metodología y el catálogo de noticiarios para el monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas de contenidos noticiosos en radio y televisión, mediante un Acuerdo específico;
- d)** Ordenar la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales federales en los programas en radio y televisión que difundan noticias;
- e)** Aprobar los mecanismos y medios informativos en que se harán públicos los resultados del monitoreo a que se refiere el artículo 76, párrafo 8 del Código;
- f)** Aprobar el Acuerdo mediante el cual se asignen tiempos en radio y televisión a las autoridades electorales, federales o locales, fuera y dentro de los procesos electorales federales y locales;
- g)** Ordenar la publicación de los catálogos de las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales a que se refieren los artículos 62 y 64 del Código, así como de las emisoras obligadas a suspender la transmisión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas;
- h)** Reunirse, a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección, con los organismos que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de Lineamientos generales aplicables a los programas en radio y televisión que difundan noticias respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos;
- i)** Atraer a su competencia los asuntos que por su importancia lo requieran en materia de acceso a radio y a televisión, y
- j)** Asignar en forma trimestral el tiempo en radio y televisión destinado a sus propios fines y de otras autoridades electorales.

2. Son atribuciones del Comité:

- a)** Aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas mensuales y promocionales de los partidos políticos tanto para periodos ordinarios como para procesos electorales, formuladas por la Dirección Ejecutiva;
- b)** Conocer y en su caso, modificar los modelos de distribución que presenten las autoridades electorales locales, para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos con motivo de los procesos electorales locales;
- c)** Conocer y aprobar los demás asuntos que en la materia conciernen en forma directa a los partidos políticos;

- d) Aprobar los mapas de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo;
 - e) Ordenar al titular de la Dirección Ejecutiva y/o a los Vocales la notificación de las pautas respectivas a los concesionarios y permisionarios;
 - f) Interpretar el Código y el Reglamento en lo que se refiere a la administración del tiempo en radio y televisión destinado a los partidos políticos;
 - g) Resolver las consultas que le sean formuladas sobre la aplicación de las disposiciones del Código y el Reglamento respecto de asuntos que en la materia conciernen en forma directa a los partidos políticos;
 - h) Proponer a la Junta reformas al Reglamento, y
 - i) Definir los mecanismos y unidades de medida para la distribución de los tiempos que correspondan a los partidos políticos, tanto en periodos electorales como fuera de ellos.
 - j) Proponer al Consejo la metodología y catálogo de noticieros para el monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales federales en los programas en radio y televisión que difundan noticias;
 - k) Proponer al Consejo, con la coadyuvancia del Secretario Ejecutivo, la propuesta de sugerencia de Lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información de las actividades de precampaña y campaña federales de los partidos políticos, y
 - l) Elaborar y aprobar el catálogo de las estaciones de radio y televisión que participarán en la cobertura de cada una de las elecciones federales y locales.
3. Son atribuciones de la Junta:
- a) Conocer y en su caso, modificar las pautas que le presenten las autoridades electorales federales o locales respecto del uso del tiempo que les corresponda en radio y televisión;
 - b) Aprobar las pautas para la asignación del tiempo que corresponda al Instituto, así como a las demás autoridades electorales en radio y televisión;
 - c) Interpretar el Código y el Reglamento en lo que se refiere a la administración del tiempo en radio y televisión destinado a los fines del Instituto y de las demás autoridades electorales;
 - d) Resolver las consultas que le sean formuladas sobre la aplicación de las disposiciones del Código y el Reglamento, en lo que se refiere a la administración del tiempo en radio y televisión destinado a los fines del Instituto y de las demás autoridades electorales, y
 - e) Poner a consideración del Consejo las propuestas de modificación al Reglamento.
4. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva:
- a) Elaborar y presentar al Comité las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en radio y televisión;
 - b) Elaborar y presentar a la Junta las pautas para la asignación del tiempo que corresponde al Instituto y a otras autoridades electorales en radio y televisión;
 - c) Elaborar y presentar al Consejo las pautas de reposición que correspondan a los partidos políticos y/o a las autoridades electorales;
 - d) Establecer los mecanismos necesarios para poner a disposición de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión los materiales y órdenes de transmisión;
 - e) Auxiliar a los Vocales Ejecutivos en la verificación del cumplimiento de las pautas de transmisión correspondientes, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio y por televisión;
 - f) Proponer el diseño de la propuesta de Lineamientos al Comité que sugerirá a los organismos que agrupen a concesionarios y permisionarios respecto de la información o difusión de las precampañas y campañas electorales;
 - g) Elaborar y actualizar una vez al año, con el apoyo de las autoridades competentes, los mapas de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo;
 - h) Dar vista al Secretario del Consejo respecto del incumplimiento de concesionarios y permisionarios a su obligación de transmitir los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales, así como en los casos en que tenga conocimiento de la adquisición de tiempos en radio y televisión con fines electorales, o de la difusión de propaganda contraria a la normatividad, para que se inicien los procedimientos sancionatorios conforme a lo dispuesto en el Código, y
 - i) Cumplir con los mandatos del Comité y de la Junta.

5. Son atribuciones de las Juntas Locales:

- a) Establecer en su ámbito territorial, la coordinación con las autoridades electorales locales para garantizar el acceso a radio y televisión de los partidos políticos durante las precampañas y campañas locales y para el uso de esos medios por parte de dichas autoridades electorales. El Vocal será el vínculo entre la Junta local respectiva y la autoridad electoral local que corresponda;
- b) Asistir a las autoridades electorales locales en la elaboración de sus pautas y demás acciones relativas a implementar el ejercicio de las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos;
- c) Fungir como enlace entre el Instituto y las autoridades electorales de la entidad de que se trate; representaciones estatales de los partidos políticos; partidos políticos locales, y concesionarios y permisionarios de radio y televisión de la entidad federativa de su competencia;
- d) Notificar las pautas aprobadas por el Comité y/o la Junta, según fuere el caso, a los concesionarios y permisionarios en la entidad federativa que corresponda, con el apoyo de las Juntas Distritales;
- e) Entregar las órdenes de transmisión y los materiales a los concesionarios y permisionarios de la entidad federativa de su competencia, conforme a lo previsto en el artículo 39 del presente Reglamento;
- f) Coadyuvar con la Dirección Ejecutiva dentro de su ámbito de competencia, en la verificación del cumplimiento de las pautas por parte de los concesionarios y permisionarios de la entidad federativa;
- g) Operar y administrar los Centros de Verificación y Monitoreo ubicados en la entidad;
- h) Notificar requerimientos a los concesionarios y permisionarios en caso de presuntos incumplimientos a las pautas, e informar a la Dirección Ejecutiva para que determine la procedencia de dar vista a la Secretaría del Consejo para el inicio de procedimientos sancionadores en términos del Código;
- i) Resolver todo lo concerniente a los avisos de concesionarios y permisionarios para la reprogramación por fallas técnicas y transmisión especial durante programación sin cortes, de conformidad con los artículos 49 y 51 del Reglamento, respectivamente;
- j) Fungir como autoridades auxiliares, tanto del Comité como de la Junta y demás órganos competentes del Instituto, para los actos y diligencias que les sean instruido, y
- k) Informar al Comité y/o a la Junta, por medio de su Secretario, de todas las acciones que considere adecuado tomar para la efectiva implementación de las disposiciones en materia de radio y televisión en la entidad federativa de que se trate.

6. Son atribuciones de las Juntas Distritales:

- a) Coadyuvar con la Junta Local correspondiente, en la verificación del cumplimiento de las pautas por parte de los concesionarios y permisionarios de la entidad federativa;
- b) Auxiliar a la Junta Local correspondiente en la notificación de las pautas aprobadas por el Comité y/o la Junta, según fuere el caso, a los concesionarios y permisionarios de la entidad federativa, y
- c) Auxiliar a la Junta Local correspondiente en la notificación de las órdenes de transmisión y los materiales a los concesionarios y permisionarios que así lo soliciten conforme a lo previsto en el artículo 39 del presente Reglamento.

Artículo 7*De las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política y electoral*

- 1. El Instituto es la única autoridad con atribuciones para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, y de los partidos políticos.
- 2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.
- 3. Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar u ordenar la transmisión de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

4. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 228, párrafo 5 del Código.
5. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. En caso de incumplimiento, se procederá en términos del libro séptimo del Código.
6. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan por radio y televisión los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el artículo 233 del Código y por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.
7. Los concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; los permisionarios no podrán utilizar los tiempos no asignados por el Instituto para patrocinios o contenidos similares.
8. La suspensión de la propaganda gubernamental a que se refiere el numeral 5 de este artículo, es aplicable a toda estación de radio y televisión cuya señal sea escuchada o vista en la entidad en la que se esté desarrollando el proceso electoral.

TITULO SEGUNDO

De la administración del tiempo en radio y televisión

Capítulo I

De la administración de los tiempos en radio y televisión
en periodos ordinarios

Artículo 8

De la asignación de tiempos

1. Durante los periodos ordinarios, el Instituto administrará hasta el 12 por ciento del tiempo total del Estado en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad de dicho tiempo.
2. Del tiempo total de que disponga el Instituto durante los periodos ordinarios, el 50 por ciento se asignará a los partidos políticos nacionales y locales y el restante al Instituto para sus propios fines y los de otras autoridades electorales.
3. El tiempo que corresponda a los partidos políticos nacionales y locales en las emisoras se distribuirá de forma igualitaria. Se entenderá por un esquema de distribución igualitaria, aquel que procure un reparto del mismo número de promocionales en las estaciones de radio y canales de televisión en el periodo.

Artículo 9

De la distribución de tiempos de los partidos políticos y las autoridades electorales

1. Del tiempo de que dispongan los partidos políticos nacionales y locales en las estaciones de radio y canales de televisión, éstos tendrán derecho a un programa mensual con duración de 5 minutos, y el tiempo restante será destinado a la transmisión de mensajes con duración de 20 segundos cada uno.
2. En el caso de los permisionarios, en los días de la semana en que se transmita el programa mensual, no les serán asignados tiempos al resto de los partidos ni a las autoridades electorales. En los días restantes de la semana, se destinará a las autoridades electorales el tiempo necesario para igualar el tiempo utilizado para los programas mensuales.
3. En el caso de los concesionarios, en los días de la semana en que se transmita el programa mensual el Instituto dispondrá en exclusiva, para sus propios fines y los de otras autoridades electorales, del tiempo restante en las estaciones de radio y canales de televisión. Los días en que no haya transmisión de los programas mensuales de los partidos políticos nacionales, se asignarán al Instituto y a las demás autoridades electorales los tiempos que les hubieren correspondido los días en que se transmitieron dichos programas, de tal forma que en cada periodo se atienda a los porcentajes de distribución de tiempo establecidos en el párrafo 2 del artículo anterior.

4. La Junta aprobará la duración de los promocionales de las autoridades electorales, la cual podrá comprender unidades de medida de 20 ó 30 segundos, en el entendido de que todos los promocionales se ajustarán a una sola unidad de medida.
5. El horario de transmisión de los promocionales a que se refiere este Capítulo será el comprendido entre las 6:00 y las 24:00 horas.

Artículo 10

De las pautas de periodos ordinarios

1. El Comité aprobará en forma semestral las pautas de los mensajes de los partidos políticos que elabore la Dirección Ejecutiva.
2. Las pautas de los promocionales destinados a los fines del propio Instituto y de las demás autoridades electorales serán aprobadas por la Junta en forma semestral, y podrán ser modificadas con motivo de la asignación trimestral de tiempos a autoridades electorales.
3. Las pautas de los promocionales a que se refiere este Capítulo se transmitirán en tres franjas horarias: la franja matutina, que comprende de las 06:00 a las 12:00 horas; la franja vespertina, de las 12:00 a las 18:00 horas, y la franja nocturna, de las 18:00 a las 24:00 horas.
4. El Instituto asignará los horarios de transmisión entre los partidos nacionales y locales en forma igualitaria durante la vigencia del pautado, con base en:
 - a) Un sorteo semestral que servirá para definir el orden sucesivo en que se transmitirán los promocionales de 20 segundos de los partidos políticos, así como en un esquema de corrimiento de horarios vertical, mediante el cual asignará a los partidos políticos los mensajes que correspondan a cada uno de ellos dentro del pautado para las estaciones de radio y canales de televisión, y
 - b) Un sorteo semestral que servirá para definir el orden sucesivo en que se transmitirán los programas mensuales de los partidos políticos, asignando a éstos los programas que correspondan a cada uno de ellos dentro del pautado para las estaciones de radio y canales de televisión.

Artículo 11

De los tiempos de las autoridades electorales locales en periodos ordinarios

1. El Consejo asignará trimestralmente tiempos en radio y televisión a las autoridades electorales locales que lo soliciten, considerando el tiempo disponible, las necesidades de difusión del Instituto y la propuesta de las autoridades electorales.
2. Las autoridades electorales locales deberán entregar a la Secretaría Ejecutiva las solicitudes de tiempo en radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines, con 30 días de anticipación al inicio del trimestre correspondiente.
3. Las solicitudes deberán acompañarse de los materiales que serán transmitidos en el periodo. En caso de que los materiales hayan sido entregados con anterioridad, la solicitud deberá establecer las instrucciones para su difusión. Las solicitudes que sean entregadas con posterioridad al plazo límite establecido, o que no se acompañen del material correspondiente serán atendidas en el siguiente trimestre.
4. Los promocionales de las autoridades electorales locales en las pautas a que se refiere este Capítulo se distribuirán de acuerdo a la asignación de tiempos que apruebe el Consejo.
5. Los promocionales de las autoridades electorales locales serán transmitidos en las estaciones de radio y canales de televisión con cobertura en la entidad federativa en que tenga jurisdicción la autoridad local respectiva.

Capítulo II

Disposiciones comunes para la administración de los tiempos en radio y televisión en procesos electorales

Artículo 12

Del tiempo que corresponde administrar al Instituto desde el inicio de las precampañas y hasta la jornada electoral

1. Desde el inicio del periodo de precampaña electoral federal o local y hasta el día en que se celebre la jornada electoral, el Instituto administrará 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario de programación comprendido entre las 06:00 y las 24:00 horas, conforme a lo establecido en el artículo 55 del Código.

2. En los casos en que una estación de radio o canal de televisión transmita menos horas de las comprendidas en el horario antes indicado, se utilizarán 3 minutos por cada hora de transmisión. Las emisoras que actualicen el supuesto deberán informarlo a la Dirección Ejecutiva al menos 30 días previos al inicio de la vigencia de la pauta correspondiente, remitiendo la autorización de la autoridad competente, para que se le notifique una pauta ajustada.
3. Independientemente del número de horas de transmisión en que opere la emisora, durante las campañas electorales deberán destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el 85% del tiempo total disponible.

Artículo 13

Del periodo único de acceso a radio y televisión en precampañas y campañas electorales

1. Dentro de cada proceso electoral local, los partidos políticos accederán a sus prerrogativas de radio y televisión en un periodo único y conjunto para sus precampañas, y en otro periodo único y conjunto para sus campañas.
2. Independientemente del número de precampañas y campañas por tipo de elección que prevea cada legislación local, el Instituto administrará los tiempos de Estado que correspondan a los partidos políticos para sus precampañas durante un único periodo que no podrá exceder los plazos máximos que señala el artículo 116, párrafo IV, inciso j) de la Constitución, según sea el caso.
3. En caso de que las legislaciones locales prevean la celebración de precampañas tanto para gobernador como para diputados o ayuntamientos, en el periodo único a que se refiere el párrafo anterior quedarán comprendidas todas las precampañas independientemente de su duración específica.

Artículo 14

De la duración de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales

1. El Comité aprobará la duración de los promocionales de los partidos políticos la cual podrá comprender unidades de medida de 30 segundos, de 1 ó 2 minutos, en el entendido de que todos los partidos políticos se sujetarán a una misma unidad de medida.
2. La Junta aprobará la duración de los promocionales de las autoridades electorales, la cual podrá comprender unidades de medida de 20 ó 30 segundos, en el entendido de que todos los promocionales se ajustarán a una sola unidad de medida.

Artículo 15

De la distribución de promocionales entre partidos políticos

1. El tiempo en radio y televisión que corresponda a los partidos políticos, convertido a número de promocionales, se distribuirá conforme al siguiente criterio:
 - a) 30 por ciento del total, en forma igualitaria, y
 - b) El 70 por ciento restante, en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección federal o local de diputados, según sea el caso, inmediata anterior.
2. Los partidos políticos de nuevo registro no participarán en la asignación del 70 por ciento de tiempo a que se refiere el inciso b) del párrafo anterior.
3. En caso de que existan fracciones sobrantes, éstas serán entregadas al Instituto para efectos de lo previsto en el párrafo 5 del artículo 57 del Código. Las fracciones sobrantes no podrán ser redondeadas, transferibles ni acumulables entre los partidos políticos y/o coaliciones participantes, salvo por lo que señala el siguiente párrafo.
4. El tiempo sobrante de la asignación podrá ser optimizado, en la medida y hasta que dicho sobrante permita incrementar el número de mensajes de forma igualitaria a todos los partidos o coaliciones contendientes. La asignación del resultado de la optimización deberá aplicarse al porcentaje igualitario a que tienen derecho los partidos políticos.

Artículo 16

De la distribución de los promocionales de las coaliciones

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 98, párrafos 3 a 7 del Código, la asignación del tiempo a las coaliciones se hará de la siguiente manera:
 - a) A la coalición total le será otorgado tiempo en cada una de las estaciones de radio y canales de televisión que cubran la elección, en el 30 por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria. Para tal efecto, la coalición será considerada como un solo partido, quedando identificado en la pauta como tal;

- b) Cada uno de los partidos integrantes de la coalición total participará en la distribución del 70 por ciento que corresponda distribuir en forma proporcional, de manera individual, conforme a su fuerza electoral, y
 - c) Tratándose de coaliciones parciales, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado, en los términos establecidos por el Código y el Reglamento.
2. En los casos de coaliciones integradas con motivo de procesos electorales locales, el Comité determinará la aplicación de la presente disposición.

Artículo 17*De la distribución de promocionales en la pauta*

1. El Comité distribuirá entre los partidos políticos y en su caso, coaliciones los promocionales que correspondan a cada uno de ellos dentro del pautado para las estaciones de radio y canales de televisión que cubran la elección, con base en un sorteo que servirá para definir el orden sucesivo en que se transmitirán a lo largo del proceso electoral de que se trate, y en el esquema de asignación que apruebe al efecto.

Artículo 18*De los tiempos de las autoridades electorales federales y locales*

1. El Consejo asignará tiempos en radio y televisión a las autoridades electorales que lo soliciten para el periodo comprendido entre el inicio de la precampaña y la celebración de la jornada electoral. Para lo anterior, considerará el tiempo disponible, las necesidades de difusión del Instituto y la propuesta de las autoridades electorales.
2. Las autoridades electorales deberán entregar a la Secretaría Ejecutiva las solicitudes de tiempo en radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines, con 30 días de anticipación al inicio de la etapa del proceso electoral de que se trate.
3. Las solicitudes deberán acompañarse de los materiales que serán transmitidos en el periodo. En caso de que los materiales hayan sido entregados con anterioridad, la solicitud deberá establecer las instrucciones para su difusión. Las solicitudes que sean entregadas con posterioridad al plazo límite establecido, o que no se acompañen del material correspondiente no podrán ser atendidas durante la etapa del proceso electoral correspondiente.
4. Los promocionales de las autoridades electorales en las pautas a que se refiere este Capítulo se distribuirán de acuerdo a la asignación de tiempos que apruebe el Consejo.
5. La Junta distribuirá los promocionales de las autoridades electorales en las pautas de acuerdo a la asignación de tiempos que apruebe el Consejo.

Artículo 19*Del periodo comprendido de intercampañas*

1. Durante intercampañas, el Instituto dispondrá de 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección de que se trate.
2. El tiempo referido en el párrafo que antecede será destinado para el cumplimiento de los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales.

Artículo 20*Del periodo comprendido entre la conclusión de las campañas y la celebración de la jornada electoral*

1. Durante el periodo comprendido a partir del día siguiente a la fecha que concluyan las campañas federales y locales y hasta el término de la jornada electoral, el instituto dispondrá de 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección de que se trate.
2. El tiempo referido en el párrafo que antecede será destinado para el cumplimiento de los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales.

Capítulo III

De la administración de los tiempos en radio y televisión
en los procesos electorales federales

Artículo 21

Del tiempo disponible para partidos políticos y autoridades electorales durante las precampañas federales

1. Durante el periodo de precampaña federal, los partidos políticos dispondrán, en conjunto, de 18 minutos diarios para la transmisión de mensajes, a razón de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección.
2. Durante el periodo de precampaña federal, el Instituto dispondrá para sus propios fines y los de otras autoridades electorales de 30 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección.

Artículo 22

Del tiempo disponible para partidos políticos y autoridades electorales durante las campañas federales

1. El Instituto destinará a los partidos políticos, durante la duración de las campañas, 41 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección.
2. Durante el periodo de campaña, el Instituto dispondrá para sus propios fines y los de otras autoridades electorales de 7 minutos diarios.

Capítulo IV

De la administración de los tiempos en radio y televisión en procesos electorales
locales con jornada comicial coincidente con la federal

Artículo 23

De la asignación durante el periodo de precampañas

1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo que administrará el Instituto para fines de la precampaña local de los partidos políticos estará comprendido dentro del tiempo total disponible a que se refiere el artículo 57, párrafo 1 del Código.
2. Cada partido político nacional decidirá libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas con proceso electoral concurrente con el federal.

Artículo 24

De la asignación durante el periodo de campañas

1. En las campañas políticas de las elecciones locales coincidentes con la federal, el Instituto asignará a los partidos políticos para las respectivas campañas locales 15 de los 41 minutos diarios a que se refiere el artículo 58, párrafo 1 del Código, de los cuales el 30% se distribuirán de forma igualitaria y el 70% de conformidad con el porcentaje de votos obtenido en la elección local de diputados inmediata anterior.
2. Los partidos políticos son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los procesos electorales locales y federales con jornada comicial coincidente.

Artículo 25

De las pautas para procesos locales con jornada comicial coincidente con la federal

1. Tanto en las precampañas como en las campañas políticas a que se refiere este Capítulo, los mensajes de los partidos políticos serán transmitidos conforme a las pautas que apruebe el Comité, a propuesta de la autoridad electoral local competente.
2. Las autoridades electorales locales deberán entregar el modelo de distribución conforme al cual se elaborarán las pautas para las precampañas y campañas locales dentro del plazo que indique la Dirección Ejecutiva.
3. El Comité podrá modificar el modelo de distribución para las precampañas y campañas locales que sometan a su consideración las autoridades electorales locales.
4. Los partidos políticos nacionales que, en la entidad federativa de que se trate, no hubiesen obtenido en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas conforme a la legislación local, o los partidos con registro local obtenido para la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para precampañas o campañas locales solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.

Capítulo V

De la administración de los tiempos en radio y televisión en procesos electorales locales con jornada comicial no coincidente con la federal

Artículo 26

De la asignación durante el periodo de precampañas

1. En la entidad federativa de que se trate, durante los periodos de las precampañas políticas, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos 12 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección; los 36 minutos restantes quedarán a disposición del Instituto para sus fines propios o de otras autoridades electorales.

Artículo 27

De la asignación durante el periodo de campañas

1. Durante las campañas políticas, el Instituto asignará a los partidos políticos, por medio de las autoridades electorales locales, 18 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección; los 30 minutos restantes quedarán a disposición del Instituto para sus propios fines o de otras autoridades electorales.

Artículo 28

De las pautas para procesos locales con jornada comicial no coincidente con la federal

1. Tanto en las precampañas como en las campañas políticas a que se refiere este Capítulo, los mensajes de los partidos políticos serán transmitidos conforme a las pautas que apruebe el Comité, a propuesta de la autoridad electoral local competente.
2. Las autoridades electorales locales deberán entregar el modelo de distribución conforme al cual se elaborarán las pautas para las precampañas y campañas locales dentro del plazo que indique la Dirección Ejecutiva.
3. El Comité podrá modificar el modelo de distribución para las precampañas y campañas locales que sometan a su consideración las autoridades electorales locales.
4. Los partidos políticos nacionales que, en la entidad federativa de que se trate, no hubiesen obtenido en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas conforme a la legislación local, o los partidos con registro local obtenido para la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para precampañas o campañas locales, solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.

Artículo 29

De las responsabilidades de las autoridades electorales locales

1. Las autoridades electorales deberán adoptar los acuerdos que sean necesarios para determinar los tiempos en que habrán de iniciar las precampañas y campañas de los partidos políticos en radio y televisión. Dichas definiciones deberán ser acordadas por sus órganos competentes con la anticipación debida y ser notificadas de inmediato al Instituto. Todos los partidos políticos dispondrán de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión en un mismo periodo fijo durante las precampañas y las campañas electorales.

Capítulo VI

De la administración de los tiempos en radio y televisión en procesos electorales extraordinarios

Artículo 30

Del tiempo que corresponde administrar al Instituto desde el inicio de las precampañas y hasta la jornada electoral

1. El Instituto administrará 48 minutos diarios en las estaciones de radio y canales de televisión que cubran la elección de que se trate, desde el inicio de las precampañas hasta el término del día en que se celebre la jornada electoral.

Artículo 31

De la cobertura territorial y el tiempo que se destinará a los partidos políticos en radio y televisión

1. Una vez que la autoridad jurisdiccional competente decreta la celebración del proceso electoral extraordinario de que se trate y/o que la autoridad administrativa estatal notifique formalmente al Instituto, el Consejo determinará la cobertura territorial y el tiempo que se destinará a los partidos políticos en radio y televisión, mediante un Acuerdo específico, conforme al artículo 74, numeral 4 del Código, y a las demás disposiciones aplicables.

2. En el mismo Acuerdo se aprobará el Catálogo de emisoras de radio y televisión que estarán obligadas a transmitir las pautas correspondientes que aprueben el Comité y la Junta, y ordenará su difusión. En el caso de los procesos electorales federales se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en dos diarios de circulación nacional; en el caso de los procesos electorales locales, en la gaceta o periódico oficial de la entidad de que se trate y en dos diarios de circulación estatal.

Artículo 32

De los distintos supuestos en elecciones extraordinarias

1. El acceso a radio y televisión en los procesos electorales extraordinarios de carácter federal se ajustará a lo dispuesto en el capítulo III del presente Título.
2. En los procesos electorales extraordinarios de carácter local, cuya jornada comicial sea coincidente con la federal, se aplicarán las disposiciones previstas en el capítulo IV del presente Título.
3. En los procesos electorales extraordinarios de carácter local, cuya jornada comicial se celebre en un mes o año distinto a la federal, se aplicará lo dispuesto en el capítulo V del presente Título.

TITULO TERCERO

Disposiciones complementarias

Capítulo I

De las pautas y los materiales

Artículo 33

De la elaboración y aprobación de las pautas

1. La Dirección Ejecutiva elaborará los siguientes tipos de pauta:
 - a) Pautas de periodo ordinario;
 - b) Pautas correspondientes a procesos electorales federales;
 - c) Pautas correspondientes a procesos electorales locales conforme al modelo de distribución propuesto por la autoridad electoral de la entidad de que se trate, y
 - d) Pautas de reposición, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III del Código.
2. Las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos serán aprobadas por el Comité en términos de lo previsto por el artículo 76, párrafo 4 del Código. Las pautas que correspondan a los mensajes del Instituto y de otras autoridades electorales serán presentadas para su aprobación definitiva a la Junta, conforme a lo previsto en el presente Reglamento.
3. Una vez aprobadas las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales, la Dirección Ejecutiva elaborará una pauta conjunta, que integre las dos anteriores. La misma será notificada a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, junto con los Acuerdos por los que las mismas se aprobaron, en los términos y plazos de este Reglamento.
4. La Dirección Ejecutiva informará a RTC el inicio de la vigencia de la pauta correspondiente a procesos electorales federales o locales, para los efectos de la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión.
5. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité y/o la Junta. Los concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; los permisionarios no podrán utilizar los tiempos no asignados por el Instituto para patrocinios o contenidos similares.

Artículo 34

De los elementos mínimos que deben contener las pautas

1. Las pautas de periodos ordinarios deberán cumplir los requisitos siguientes:
 - a) Serán semestrales;
 - b) Distribuirán de forma igualitaria entre los partidos políticos y las autoridades electorales diariamente 7 minutos 48 segundos en cada estación concesionada de radio; 5 minutos 45 segundos en cada canal concesionado de televisión, y 3 minutos 36 segundos en las permisionarias de radio y televisión;
 - c) Deberán precisar el concesionario o permisionario respectivo;
 - d) Los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales deberán distribuirse entre las 6:00 y las 24:00 horas;

- e) Precisarán por cada día del periodo, los promocionales y programas mensuales a transmitir, y el partido político o autoridad electoral a que corresponden, y
 - f) Los promocionales deberán ser transmitidos dentro de la hora en que sean pautados; los programas mensuales serán difundidos dentro del rango de 2 horas que se indique en la pauta.
2. Las pautas correspondientes a los procesos electorales deberán cumplir los siguientes requisitos:
- a) El periodo de vigencia de la pauta será el comprendido entre el inicio del periodo de acceso conjunto a radio y televisión con motivo de la precampaña, y la conclusión de la jornada electoral correspondiente;
 - b) Deberán precisar el concesionario o permisionario respectivo;
 - c) Distribuirán 48 minutos diarios entre los partidos políticos y las autoridades electorales en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección y que estén previstas en el Catálogo de emisoras respectivo;
 - d) El total de tiempo que corresponda a partidos políticos y autoridades electorales deberá distribuirse entre las 6:00 y las 24:00 horas;
 - e) En los horarios comprendidos entre las 6:00 y las 12:00 horas, así como entre las 18:00 y las 24:00 horas, deberán prever la transmisión de 3 minutos de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales por cada hora; en los horarios comprendidos entre las 12:00 y las 18:00 horas, preverán la transmisión de 2 minutos de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales por cada hora;
 - f) Precisarán por cada día del periodo, los promocionales a transmitir, y el partido político o autoridad electoral a que corresponden;
 - g) Los promocionales deberán ser transmitidos dentro de la hora en que sean pautados, y
 - h) Durante las campañas electorales, los horarios de mayor audiencia se destinarán a la transmisión de los promocionales de los partidos políticos.
3. Las pautas de reposición deberán cumplir los mismos requisitos previstos para periodos ordinarios o procesos electorales, según se trate, así como los siguientes:
- a) Respetarán el orden de los promocionales previsto en las pautas cuya transmisión se repone;
 - b) Los mensajes omitidos deberán reponerse en la misma etapa electoral o periodo ordinario y misma hora del día de la semana en el que originalmente fueron pautados, y
 - c) La reposición de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales se efectuará en los tiempos comercializables o para fines propios que la legislación aplicable autorice al concesionario o permisionario en cuestión. En ningún caso la reposición de los mensajes se efectuará en los tiempos del Estado.

Artículo 35

De la modificación de pautas

1. Las pautas aprobadas por el Comité o por la Junta, podrán modificarse en los casos siguientes:
- a) Cuando se otorgue el registro a un partido político;
 - b) Por la declaración de pérdida del registro de un partido político;
 - c) En los casos en que la distribución de los mensajes de partidos políticos deba modificarse con motivo de coaliciones totales, así como por la disolución de éstas, conforme a lo que determine el Consejo en términos del artículo 16 del presente Reglamento;
 - d) En los casos en que las emisoras de radio y televisión operen menos de 18 horas de transmisión en el horario comprendido entre las 6:00 y las 24:00 horas;
 - e) Cuando existan situaciones supervenientes de caso fortuito o fuerza mayor que justifiquen dicha modificación;
 - f) En los casos en los que la autoridad jurisdiccional en materia electoral lo determine, y
 - g) Cuando lo soliciten autoridades para la atención de contingencias que afecten la salud o para la protección civil en casos de emergencia.
 - h) En los casos referidos en el artículo 48 del presente Reglamento relativos a las emisoras permisionarias privadas sin fines de lucro, y
 - i) Por la celebración de elecciones extraordinarias.

2. Las emisoras de radio y televisión que actualicen el supuesto referido en el inciso d), deberán informar dicha circunstancia a la Dirección Ejecutiva para que ésta le notifique una pauta ajustada al menos 30 días previos al inicio de vigencia de la pauta correspondiente. En todo caso, las emisoras deberán acreditar la autorización emitida por la autoridad competente.

Hasta que no se haya notificado la pauta ajustada, dichas emisoras de radio y televisión deberán transmitir los programas mensuales y/o los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales conforme a la pauta original en los horarios en los que la emisora opere, de tal forma que no se altere el orden ni se modifiquen los horarios en que están pautados los mensajes.

3. Las modificaciones a las pautas deberán notificarse a concesionarios y permisionarios al menos 5 días hábiles previos al inicio de transmisiones, en el caso de pautas ordinarias, y 2 días hábiles previos al inicio de transmisiones, en el caso de pautas correspondientes a los procesos electorales.

Artículo 36

De los contenidos de los mensajes y programas

1. En ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales y de los programas mensuales que les correspondan, por lo que no podrá estar sujeto a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Los partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como los candidatos y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.
2. Los partidos políticos y las autoridades electorales entregarán sus materiales a la Dirección Ejecutiva para su verificación técnica.
3. Bajo la estricta responsabilidad del autor de los materiales, es obligación de los concesionarios y permisionarios difundir los promocionales y programas mensuales entregados por medio del Instituto, aun y cuando su contenido pueda vulnerar, a su juicio, la normatividad en materia de acceso a radio y televisión.

Artículo 37

De las especificaciones y calidad de los materiales

1. La Dirección Ejecutiva hará del conocimiento de los integrantes del Comité, de los partidos políticos nacionales y locales, de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de las demás autoridades electorales, las especificaciones técnicas que deberán cumplir los materiales grabados que entreguen al Instituto para su transmisión en radio y televisión.

Artículo 38

De los materiales del Instituto

1. El contenido y demás características de los mensajes del Instituto, estarán a cargo de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del propio Instituto, para lo cual atenderá a los programas y Lineamientos que apruebe el Consejo, a propuesta de la Junta.

Capítulo II

De la notificación de pautas y entrega de órdenes de transmisión y materiales

Artículo 39

De la notificación de pautas y entrega de órdenes de transmisión y materiales

1. Las pautas serán notificadas a los concesionarios o permisionarios por la Dirección Ejecutiva, los Vocales Locales o los Vocales Distritales, al menos 20 días previos al inicio de transmisiones.
2. La notificación de las pautas deberá ser realizada en el domicilio legal del concesionario o permisionario, en días y horas hábiles. Las notificaciones se llevarán a cabo de conformidad con las formalidades previstas en el artículo 40 del presente Reglamento.
3. Las órdenes de transmisión y los materiales serán puestos a disposición de los concesionarios o permisionarios por la Dirección Ejecutiva y/o los Vocales Ejecutivos Locales y Distritales en una fecha única, en los plazos señalados en los párrafos siguientes.
4. Durante los periodos ordinarios, los concesionarios y permisionarios podrán recibir las órdenes de transmisión y los materiales de radio y televisión vía electrónica o en su domicilio. En cualquier caso, el periodo en que las órdenes de transmisión y los materiales serán puestos a su disposición o notificados en su domicilio será de al menos 5 días hábiles previos al inicio de su transmisión, independientemente del medio en que se notifiquen.

5. Desde el inicio de la precampaña y hasta el día de la jornada electoral, los concesionarios y permisionarios podrán recibir las órdenes de transmisión y los materiales de radio y televisión vía electrónica, recepción satelital o en su domicilio. El periodo en que las órdenes de transmisión y los materiales serán puestos a su disposición o entregados vía electrónica o satelital será de 3 días hábiles previos al inicio de su transmisión. La entrega en el domicilio del concesionario o permisionario se realizará al menos 2 días hábiles previos al inicio de su transmisión.

Los horarios de entrega o puesta a disposición se establecerán en los Lineamientos que al efecto se emitan. La entrega vía electrónica y de recepción satelital de órdenes de transmisión y materiales de radio y televisión será realizada a través de los medios que el Instituto establezca y en los términos que se determinen en los Lineamientos que al efecto se emitan.

6. Los concesionarios y permisionarios deberán dar aviso sobre su domicilio, dirección electrónica, representante legal y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, así como del esquema de entrega de órdenes de transmisión y materiales a la Dirección Ejecutiva o Junta Local de la entidad federativa de que se trate, dentro de los 25 días posteriores al inicio de vigencia de su concesión o permiso, o del cambio de su domicilio, representante legal y/o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.
7. Los concesionarios y permisionarios podrán solicitar la modificación del esquema de entrega de órdenes de transmisión y materiales. Para lo anterior, deberán remitir la solicitud por escrito a la Dirección Ejecutiva o Junta Local correspondiente. La Dirección Ejecutiva notificará por oficio la autorización, en su caso, y la fecha en que operará la modificación.

Artículo 40

Del procedimiento de notificación

1. Las notificaciones de las pautas deberán ser realizadas mediante el siguiente procedimiento:
- a) Las notificaciones de las pautas se harán con al menos **20 días** de anticipación a la fecha de inicio de transmisiones, y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.
 - b) Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.
 - c) Las notificaciones que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.
 - d) Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la determinación correspondiente, de todo lo cual se asentará razón.
 - e) Si no se encuentra al interesado o a las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en su domicilio se les dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:
 - I. Denominación del órgano que dictó la determinación que se pretende notificar;
 - II. Extracto de la determinación que se notifica;
 - III. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y
 - IV. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, se deberá esperar la notificación.
 - f) Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se realizará la diligencia con cualquier persona que se encuentre en el domicilio.
 - g) Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por Estrados, asentándose razón de ello.
 - h) Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

Artículo 41

De la elaboración y entrega de órdenes de transmisión

1. En periodos ordinarios, la Dirección Ejecutiva elaborará una orden de transmisión a la semana con los materiales que hayan sido entregados a más tardar el día anterior en el horario que determine la Dirección Ejecutiva, y que cumplan con las especificaciones técnicas a que se refiere el artículo 37 del presente Reglamento.

2. Desde el inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, la Dirección Ejecutiva podrá elaborar órdenes de transmisión cualquier día de la semana, con los materiales que hayan sido entregados a más tardar el día anterior en el horario que determine la Dirección Ejecutiva, y que cumplan con las especificaciones técnicas a que se refiere el artículo 37 del presente Reglamento.

Para efectos de lo anterior, el Comité podrá aprobar calendarios específicos para la entrega de órdenes de transmisión y materiales de radio y televisión durante los procesos electorales.

3. Las órdenes de transmisión y los respectivos materiales se entregarán o pondrán a disposición de los concesionarios o permisionarios en un plazo no mayor a dos días hábiles, a partir de la fecha de elaboración de la orden de transmisión correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del presente Reglamento, y en términos de los Lineamientos que al efecto se establezcan. La entrega vía electrónica o satelital se realizará en un plazo no mayor a un día hábil, contando a partir de la fecha de elaboración de la orden de transmisión.

Artículo 42

De las solicitudes de ordenes de transmisión y materiales de los partidos, coaliciones y autoridades electorales

1. Las autoridades electorales y los partidos políticos, por medio de su representante titular o suplente ante el Consejo o el Comité, o bien, las personas que éstos designen expresamente al efecto, deberán entregar a la Dirección Ejecutiva, mediante oficio, los materiales que contengan sus promocionales o programas, especificando el nombre de la versión del mensaje, duración del mismo y periodo de vigencia al aire.
2. En el caso de las coaliciones, los partidos políticos integrantes de las mismas deberán nombrar a un representante común para la entrega de los materiales. En caso de no nombrar a un representante común para estos fines, se considerará como tal al representante titular o suplente ante el Consejo o el Comité, del partido político que ostente la representación de la coalición o bien lo que determine el convenio respectivo.
3. Los partidos políticos deberán entregar a la Dirección Ejecutiva, al menos, un programa mensual y un promocional de audio y de video, en las unidades de medida correspondientes.
4. La Dirección Ejecutiva revisará que los materiales entregados por los partidos políticos y autoridades electorales para verificar que tengan la duración correcta y que cumplan las especificaciones técnicas a que se refiere el artículo 37 del presente Reglamento. En caso de que los materiales incumplan dichas especificaciones, su duración exceda o sea menor al tiempo correspondiente, la Dirección Ejecutiva lo hará del conocimiento de sus autores, a fin de que éstos procedan a realizar las correcciones o adecuaciones correspondientes.
6. Para efecto de garantizar la prerrogativa de acceso a radio y televisión de los partidos políticos, ante cualquier eventualidad técnica, material o jurídica, éstos deberán entregar al Instituto dos materiales genéricos de radio y dos de televisión, con duración de 20 y 30 segundos respectivamente, dentro de los 25 días posteriores al inicio de vigencia del presente Reglamento. Estos materiales podrán ser actualizados en cualquier momento por los partidos políticos.

Las coaliciones que se conformen con motivo de los procesos electorales, federal o locales, deberán entregar un material genérico de radio y uno de televisión con duración de 30 segundos, al momento de hacer la primera entrega de materiales para su difusión.

6. En caso de que los materiales entregados por los partidos políticos no cumplan con las especificaciones técnicas, ni con la duración correcta, invariablemente se seguirán transmitiendo las versiones que se encuentren vigentes, o en su caso, se transmitirá el material genérico previamente entregado por los partidos políticos.
7. Las disposiciones anteriores serán aplicables en lo conducente a los materiales de las autoridades electorales.

Artículo 43

De los gastos de producción de los promocionales

1. Los gastos de producción de los promocionales y programas mensuales para radio y televisión de los partidos políticos serán sufragados con sus propios recursos.

Capítulo III

De los catálogos y mapas de cobertura

Artículo 44*De los catálogos de emisoras*

1. El Catálogo nacional de estaciones de radio y televisión se conformará por el listado de concesionarios y permisionarios de todo el país.
2. Los catálogos para los procesos electorales de estaciones de radio y canales de televisión se conformarán por el listado de concesionarios y permisionarios que:
 - a) Se encuentren obligados a transmitir las pautas para la difusión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales que les sean notificadas, en términos de los párrafos siguientes.
 - b) Se encuentren obligados a suspender la transmisión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas.
3. En relación con el inciso a) del numeral anterior, todos los concesionarios y permisionarios que estén domiciliados en la entidad federativa de que se trate estarán, por ese solo hecho, obligados a transmitir las pautas para la difusión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales que les sean notificadas.
4. En caso de que las emisoras que transmitan desde una entidad federativa en la que se celebre un proceso electoral local no tengan cobertura en determinada región de la misma, o que el número de emisoras sea insuficiente para cumplir con los fines de efectividad de la cobertura, se podrá utilizar la señal que emitan concesionarios y permisionarios de otra entidad federativa cuya señal llegue a dicha zona.
5. En el caso de las emisoras cuya señal sea vista o escuchada en los municipios que conforman zonas conurbadas de una entidad en proceso electoral local, su señal podrá ser utilizada para participar en la cobertura del proceso electivo de que se trate, independientemente de la entidad en que opere.
6. El Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión será aprobado por el Comité y su publicación será ordenada por el Consejo, al menos 30 días previos al inicio de la etapa de precampañas del proceso electoral de que se trate.
7. El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión aprobado por el Consejo será público.
8. El Comité podrá aprobar Lineamientos específicos respecto de la eficiencia en la operación de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

Artículo 45*De los mapas de cobertura*

1. Los mapas de cobertura a que se refiere el artículo 62 del Código serán elaborados y actualizados una vez al año por la Dirección Ejecutiva, con la colaboración de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y las autoridades competentes, considerando las estaciones complementarias.
2. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Instituto podrá celebrar convenios con las autoridades competentes.
3. Una vez al año, el Comité declarará la vigencia de los mapas de cobertura y en su caso, establecerá las actualizaciones que se requieran. Por causas supervenientes, el Instituto podrá establecer las actualizaciones necesarias con base en las nuevas coberturas.
4. Los mapas de cobertura serán públicos.
5. Los mapas de cobertura serán elaborados con la información que para tales efectos proporcionen las autoridades correspondientes, y el Registro Federal de Electores.
6. Los mapas de cobertura se pondrán a disposición de los concesionarios y permisionarios para consulta, y en su caso, solicitud de ajuste a la Dirección Ejecutiva, la cual determinará lo conducente.

Artículo 46*De los concesionarios de televisión restringida*

1. Los concesionarios y permisionarios de televisión restringida no podrán alterar o modificar el audio o el video de la señal original objeto de su transmisión. Se entenderá como transmisión original la que es vista o escuchada mediante los medios ordinarios de televisión abierta.

2. La señal originada por los concesionarios y permisionarios de televisión abierta tiene que ser retransmitida íntegramente en lo concerniente a los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales pautados por el Instituto.
3. Durante los procesos electorales, los concesionarios y permisionarios deberán considerar las prohibiciones que, en materia de difusión, establecen el Código conforme al artículo 34 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos.

Artículo 47*De las emisoras autorizadas para transmitir en otras lenguas o idiomas*

1. En el caso de estaciones de radio y canales de televisión que cuenten con autorización de la Secretaría de Gobernación para transmitir en una lengua o idioma distinto al español, los partidos o autoridades electorales que así lo requieran, se harán cargo de la traducción de los mensajes o programas que se deban difundir en dichas estaciones o canales.
2. Los concesionarios y permisionarios que cuenten con dicha autorización podrán traducir, con cargo a su presupuesto, los promocionales o programas mensuales de los partidos políticos y autoridades electorales, en cuyo caso la traducción al idioma de que se trate deberá realizarse sin modificar la duración del mensaje y sin que ello afecte en los plazos previstos para la entrega de materiales, de conformidad con los Lineamientos que al efecto se emitan.
3. En el caso de permisionarios que transmitan en lenguas indígenas, la traducción podrá realizarse por medio de instituciones públicas que brinden dichos servicios o por la propia emisora, de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos respectivos.
4. En todo caso, las emisoras quedan obligadas a presentar el aviso respectivo al menos 30 días previos al inicio de vigencia de la pauta respectiva, conforme a los Lineamientos que al efecto apruebe el Comité.

Artículo 48*De las emisoras permisionarias privadas sin fines de lucro*

1. Para acreditar la categoría de permisionaria privada sin fines de lucro éstas emisoras deberán de presentar al Instituto:
 - a) Título de permiso para operar una estación de radio o televisión con fines culturales, educativos o de otra índole, expedido por la autoridad competente.
 - b) Situación financiera, comprobable a través de las declaraciones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
 - c) Demostrar que no cuenta con un techo presupuestal público para operar.
2. El Comité aprobará una pauta ajustada para las emisoras permisionarias privadas sin fines de lucro que así lo soliciten considerando el informe que previamente envíe cada emisora respecto a las condiciones específicas de operación de la emisora y horario de la comunidad en la que se ubica.
3. En el caso de emisoras permisionarias privadas sin fines de lucro que tengan su cobertura principal en una localidad donde se celebren elecciones por usos y costumbres, y que no coincidan con alguna elección federal o local, se transmitirán durante el periodo ordinario solamente promocionales de las autoridades electorales.

Artículo 49*De la reprogramación*

1. Las emisoras que adviertan que no han transmitido conforme a las pautas ordenadas por el Instituto, enviarán un aviso al Vocal Ejecutivo Local de la entidad correspondiente en que informen dicha circunstancia, así como las causas de la omisión y los elementos con que las acrediten. En el mismo aviso propondrán la reprogramación de transmisiones que necesariamente deberá ajustarse a las reglas siguientes:
 - a) Las transmisiones se llevarán a cabo en el mismo día de la semana en que el mensaje fue pautado originalmente, inmediato siguiente a la presentación del aviso y de la propuesta de reprogramación de la emisora;
 - b) Se deberá respetar el orden de los promocionales previsto en las pautas cuya transmisión se repone;
 - c) La transmisión de los mensajes omitidos se llevará a cabo en la misma hora del día en que fueron pautados originalmente;
 - d) Los mensajes que se transmitirán serán los correspondientes a los materiales que estén al aire al momento de la reprogramación;

- e) En todo caso, se dará preferencia a la transmisión de los promocionales que conforme a las pautas correspondan en los días de la reprogramación, de modo que los mensajes cuya transmisión se reprogramme deberán ser pautados después de los originales a la misma hora, en cortes distintos para evitar la acumulación de mensajes, así como para efectos de la verificación de transmisiones;
 - f) La propuesta tiene que garantizar la proporcionalidad entre la transmisión reprogramada y el número de mensajes omitidos, de modo que evite la saturación de promocionales y la transmisión continua en un mismo corte sea comercial o de cualquier tipo;
 - g) Invariablemente, las transmisiones de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales se efectuará en tiempos distintos a los que corresponden al Estado;
 - h) Solo en caso de que la propuesta de reprogramación no fuera procedente, por no apegarse a las reglas anteriores o por cualquier causa que justificara la negativa, la Junta Local y/o Dirección Ejecutiva notificarán una pauta especial en la que se reprogramen los mensajes cuya transmisión haya sido omitida, y se informarán las razones de la negativa;
 - i) La reprogramación sólo podrá tener lugar en la misma etapa temporal respecto de la cual se omitió la transmisión originalmente pautada. Si el mensaje omitido se pautó para su transmisión en la etapa de precampañas, únicamente podrá ser reprogramado durante el transcurso de dicha etapa, misma situación que se observará con los periodos de intercampañas y campañas;
 - j) En caso de que la omisión se produzca en la última semana del periodo de que se trate —precampañas, intercampañas o campañas— la reprogramación respectiva tendrá lugar al día siguiente de la omisión, y
 - k) En caso de que la omisión se produzca el último día de la etapa de que se trate —precampañas, intercampañas o campañas—, la reprogramación se llevará a cabo al inicio del periodo no electoral inmediato siguiente.
2. En caso de que no se reciba un aviso de reprogramación voluntaria por parte de las concesionarias y/o permisionarias, el Vocal Ejecutivo Local o la Dirección Ejecutiva notificará un requerimiento a la emisora que presuntamente hayan incumplido las pautas, en términos del artículo 54 del presente Reglamento y de los Lineamientos que al efecto se emitan. En la respuesta al requerimiento en la cual detallen las causas de la omisión, la emisora podrá remitir una propuesta de reprogramación de transmisiones que en todo caso tendrá que ajustarse a las reglas previstas en el numeral anterior, siempre y cuando acredite la causa que impidió la transmisión de los mensajes.
3. En el caso de los concesionarios y permisionarios del Distrito Federal, las comunicaciones descritas podrán ser recibidas y emitidas indistintamente por el Vocal Ejecutivo Local y la Dirección Ejecutiva.

Artículo 50

De la reposición de promocionales y programas mensuales

1. Se considerará reposición de transmisiones como sanción, aquélla derivada de resoluciones recaídas en los procedimientos instruidos a partir de vistas o denuncias, emitidas por el Consejo, en términos de lo dispuesto por la fracción III del inciso f) del párrafo 1 del artículo 354 del Código.
2. La reposición de las transmisiones se llevará a cabo a más tardar al quinto día contado a partir de la notificación de la Resolución que ponga fin al procedimiento sancionador.
3. Ninguna reposición o reprogramación de mensajes de partidos políticos podrá tener lugar durante la etapa de intercampañas, ni durante los 3 días anteriores a la jornada comicial del proceso electoral de que se trate. Quedan exceptuados de lo anterior los mensajes de las autoridades electorales.

Artículo 51

De la transmisión especial durante programación sin cortes

1. Durante la transmisión de las coberturas informativas especiales señaladas en el artículo 60 de la Ley, aplicarán las reglas siguientes para la transmisión de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales:
 - a) Este criterio se aplica a concesionarios y permisionarios cuya señal sea interrumpida para la transmisión de: boletines de cualquier autoridad relacionados con la seguridad o defensa del territorio nacional, la conservación del orden público o la difusión de medidas para prever o remediar calamidades públicas; o de mensajes o avisos relacionados con embarcaciones o aeronaves en peligro.

- b) Si el boletín o aviso tiene una duración mayor a una hora, el programa mensual y/o promocionales de partidos políticos y autoridades electorales que no hayan sido transmitidos durante estas transmisiones especiales no tendrán que reemplazarse en atención a que se trata de situaciones de emergencia en las que pudiera afectarse la seguridad nacional, el orden público o la salud pública, lo cual justifica la interrupción de la transmisión de los mensajes electorales.
 - c) Si el boletín o aviso tiene una duración menor a una hora, las emisoras deberán transmitir el programa mensual y/o los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales respetando el orden de la pauta, en la misma hora o en la siguiente, una vez concluida la transmisión especial.
 - d) En todo caso, la emisora deberá informar dicha circunstancia al Vocal Ejecutivo de la entidad correspondiente o a la Dirección Ejecutiva dentro de las 24 horas siguientes a la transmisión del boletín o aviso, detallando la duración de la cobertura y su contenido.
2. Durante la emisión radiofónica denominada "La hora nacional en radio", serán aplicables las reglas siguientes para la transmisión de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales:
- a) Los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales que no sean transmitidos conforme a la pauta durante "La Hora Nacional", serán difundidos conforme a lo siguiente: la mitad de los promocionales se transmitirá en la hora previa al programa, y la otra mitad en la hora posterior a la emisión, respetando el orden de la pauta, e incluyendo cortes de estación como los que utilizan para la difusión de eventos, para la promoción de su propia programación o para la identificación de la señal.
 - b) Los programas mensuales que hayan sido pautados a esa hora, serán transmitidos al finalizar la emisión de "La Hora Nacional".
3. Durante la transmisión de los debates, conciertos, eventos especiales, eventos deportivos y los oficios religiosos, la difusión de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales se llevará a cabo conforme a lo siguiente:
- a) Se aplica a programas especiales que transmiten debates entre candidatos a un puesto de elección popular, conciertos, eventos especiales, eventos deportivos, oficios religiosos y otros que tengan por objeto eventos de duración ininterrumpida y mayor a una hora. El Comité aprobará Lineamientos específicos para cada tipo de programa especial.
 - b) Las emisoras deberán enviar un escrito al Vocal Ejecutivo de la entidad de que se trate o a la Dirección Ejecutiva, con al menos 72 horas de anticipación a la transmisión del programa especial, en el que señalen las características de la emisión y su posible duración; precisen el programa mensual y/o promocionales de partidos políticos y autoridades electorales que no puedan difundirse conforme a la pauta, y detallen la propuesta de transmisión de los mensajes omitidos.
 - c) Los promocionales de los partidos políticos que conforme a la pauta deban ser transmitidos durante el programa de que se trate serán distribuidos en los siguientes lapsos temporales durante el mismo día conforme a lo siguiente: la mitad de los promocionales se transmitirá dentro de los cortes incluidos en la hora previa al programa, y la otra mitad en los cortes que se inserten en la hora posterior a la emisión.
 - I. Si no fuere suficiente, durante precampañas y campañas, la transmisión de los promocionales restantes deberá ser reemplazada ese mismo día, adicionando un minuto de transmisión por cada hora durante el horario comprendido entre las 12:00 y las 18:00 horas, en el entendido de que durante dicha franja horaria habitualmente se transmitirían 2 minutos por cada hora.
 - II. Los lapsos anteriores se aplicarán también en los períodos de intercampaña correspondientes a los procesos electorales respecto de los promocionales de las autoridades electorales.
 - d) Los programas mensuales cuya transmisión esté prevista en la pauta durante el programa especial, serán difundidos al finalizar la emisión. Si la transmisión especial finalizara a las 24:00 horas o después, la difusión del programa mensual se llevará a cabo en la hora previa al inicio del programa especial de que se trate.
 - e) En todo caso, se respetará el orden de la pauta.
 - f) En los casos en que el debate, concierto, evento especial, evento deportivo u oficio religioso tenga una duración mayor a dos horas, sin cortes de cualquier especie, la transmisión se llevará a cabo conforme a lo anterior, procurando la proporcionalidad entre la transmisión y la duración del evento.
 - g) En caso de que no proceda la propuesta de transmisión especial, el Vocal Ejecutivo o la Dirección Ejecutiva, notificará dicha circunstancia a la emisora, fundando y motivando tal determinación.
4. En el caso de los concesionarios y permisionarios que emiten su señal desde el Distrito Federal, las comunicaciones descritas podrán ser recibidas y emitidas indistintamente por el Vocal Ejecutivo y la Dirección Ejecutiva.

Artículo 52*Del informe de labores de servidores públicos*

1. El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, encuadrarán en la excepción a que alude el artículo 228, párrafo 5, siempre y cuando la difusión se limite una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional, correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los 7 días anteriores y 5 días posteriores a la fecha en que se rinda el informe.
2. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Capítulo IV**De las verificaciones y monitoreos****Artículo 53***De la verificación de transmisiones y de los monitoreos*

1. El Instituto realizará directamente las verificaciones para corroborar el cumplimiento de las pautas que apruebe, a través de la Dirección Ejecutiva y/o Junta Local de la entidad federativa de que se trate. Asimismo, verificará que los mensajes y programas de los partidos políticos sean transmitidos sin alteración, superposición o manipulación alguna que altere o distorsione su sentido original.
2. Cuando la Dirección Ejecutiva tenga conocimiento de la adquisición de tiempos en radio y televisión con fines electorales, o de la difusión de propaganda contraria a la normatividad, dará vista a la Secretaría del Consejo para que se inicien los procedimientos sancionatorios conforme a lo dispuesto en el Código.
3. El Instituto monitoreará los programas en radio y televisión que difundan noticias, conforme lo determine el Consejo, para efectos de hacer del conocimiento público la cobertura informativa de los contenidos noticiosos de las precampañas y campañas federales, en términos del artículo 76, párrafo 8 del Código.
4. Los partidos políticos y las autoridades electorales locales podrán acceder a los resultados de las verificaciones y monitoreos realizados u ordenados por el Instituto, que tendrán carácter público.

Artículo 54*De los incumplimientos a las pautas*

1. Los Vocales Ejecutivos de las entidades federativas, en coordinación con la Dirección Ejecutiva, verificarán el cumplimiento a las pautas por parte de los concesionarios y permisionarios de la entidad federativa de que se trate.
2. La Dirección Ejecutiva informará al Comité sobre las verificaciones efectuadas, y pondrá a disposición de sus integrantes reportes conforme a lo previsto en el Reglamento de Sesiones del Comité de Radio y Televisión.
3. El Vocal Ejecutivo de la entidad correspondiente y/o la Dirección Ejecutiva notificarán los supuestos incumplimientos a las pautas al concesionario o permisionario para que manifieste las razones que generaron dicho incumplimiento, de conformidad con los Lineamientos que apruebe el Consejo a propuesta del Comité. En caso de que el concesionario o permisionario no dé respuesta al requerimiento o no proponga la reprogramación de los mensajes omitidos en términos del artículo 49, párrafo 2 del presente Reglamento, la Dirección Ejecutiva determinará la procedencia de dar vista al Secretario del Consejo para el inicio de procedimientos sancionadores conforme al Código y a los Lineamientos que al efecto se emitan.
4. En todo caso, el concesionario o permisionario estará obligado a reponer toda omisión en las transmisiones con independencia de la causa que le haya dado origen, en los términos previstos en el artículo 49 del presente Reglamento.
5. En caso de que los Vocales Ejecutivos o la Dirección Ejecutiva tengan conocimiento de la adquisición de tiempos en radio y televisión con fines electorales, o de la difusión de propaganda contraria a la normatividad, la Dirección Ejecutiva dará vista al Secretario de Consejo para el inicio de los procedimientos sancionadores que correspondan conforme al Código y a los Lineamientos que se aprueben al efecto.

Artículo 55

De las quejas en materia de radio y televisión que formulen las autoridades administrativas electorales locales

1. Los Vocales Ejecutivos deberán remitir inmediatamente a la Secretaría del Consejo las denuncias que formulen las autoridades electorales de la entidad federativa correspondiente, relacionadas con presuntas violaciones en materia de radio y televisión.

Artículo 56

De los casos de suspensión de difusión de promocionales con motivo del otorgamiento de medidas cautelares

1. En el caso que con motivo del dictado de medidas cautelares se ordene la sustitución de materiales, el partido político correspondiente deberá entregar al Instituto el material de sustitución en un plazo no mayor a 6 horas de la notificación del Acuerdo correspondiente.

Capítulo V

Del tiempo insuficiente

Artículo 57

De la insuficiencia de tiempos en elecciones locales

1. Cuando las autoridades electorales consideren insuficiente el tiempo en radio y televisión destinado a sus propios fines deberán solicitar por escrito al Instituto que determine lo conducente a fin de cubrir el tiempo faltante.
2. La solicitud deberá estar dirigida al Secretario Ejecutivo y deberá justificar la causa de la insuficiencia, así como referir con precisión los términos, condiciones y demás circunstancias para subsanarla. El Consejo resolverá lo conducente.

Capítulo VI

De los Lineamientos Generales aplicables a los programas
en radio y televisión que difundan noticias

Artículo 58

De los Lineamientos Generales aplicables a los programas en radio y televisión que difundan noticias

1. A partir del primero de julio de año anterior a la elección, el Comité presentará a los integrantes del Consejo una agenda de trabajo que contenga las fechas en las que habrán de prepararse los Lineamientos Generales aplicables a los programas en radio y televisión que difundan noticias a que hace mención el artículo 49, párrafo 7 del Código.
2. Los Lineamientos Generales aplicables a los programas en radio y televisión que difundan noticias serán elaborados de conformidad con las siguientes directrices:
 - a) Privilegiar la libertad de expresión y responsabilidad de los comunicadores;
 - b) Promover un decir noticioso imparcial y equitativo en la cobertura de las campañas electorales, partidos políticos y candidatos;
 - c) Promover una crítica respetuosa y abierta a los candidatos;
 - d) Procurar esquemas de comunicación de los monitoreos a que se refiere el artículo 76, párrafo 8, en forma conjunta con la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión y la Red de Radiodifusores Educativos y Culturales de México, A.C., preferentemente, y
 - e) Promover e impulsar programas de debate entre los candidatos.
3. Los resultados del monitoreo que se mencionan en el artículo 76, párrafo 8, del Código, así como las grabaciones base de los mismos serán públicos y podrán ser puestos a disposición del interesado para el ejercicio del derecho de réplica, en los términos de la ley de la materia.

Capítulo VII

De las reformas al Reglamento

Artículo 59*Del procedimiento para reformar el Reglamento*

1. El Consejo podrá reformar el contenido del presente Reglamento cuando así se requiera.
2. Podrán presentar propuesta de reforma:
 - a) Los integrantes del Consejo;
 - b) Las Comisiones;
 - c) La Junta, y
 - d) El Comité.
3. Las reformas a este Reglamento se ajustarán al siguiente procedimiento:
 - a) Toda propuesta de reforma se presentará al Presidente de la Junta, quien la turnará al Secretario Ejecutivo;
 - b) La Junta elaborará un dictamen respecto de la propuesta de reforma, para lo cual podrá solicitar la opinión del Comité;
 - c) El dictamen se someterá a la consideración del Consejo, quien resolverá si lo rechaza, aprueba o modifica, y
 - d) De ser aprobada, la reforma quedará incorporada al texto del presente Reglamento, debiendo ordenarse su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Instituto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los concesionarios y permisionarios deberán dar aviso sobre su domicilio, dirección electrónica, representante legal y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, así como del esquema de entrega de órdenes de transmisión y materiales a la Dirección Ejecutiva o Junta Local de la entidad federativa de que se trate, dentro de los 25 días posteriores al inicio de vigencia del presente Reglamento.

TERCERO.- A fin de garantizar la efectiva aplicación del presente Reglamento, el Consejo aprobará a propuesta del Comité, en un plazo no mayor a 30 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, los Lineamientos relativos a la traducción de mensajes y promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales a lenguas o idiomas distintos al español.

CUARTO.- Para garantizar la efectiva aplicación del presente Reglamento, el Consejo aprobará a propuesta del Comité, en un plazo no mayor a 30 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, los Lineamientos relativos a la entrega de órdenes de transmisión y materiales de radio y televisión vía electrónica y recepción satelital a concesionarios y permisionarios.

QUINTO.- A fin de garantizar la efectiva aplicación del presente Reglamento, el Consejo aprobará a propuesta del Comité, en un plazo no mayor a 45 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, los Lineamientos de regulación de los plazos para la notificación de requerimientos a los concesionarios y permisionarios con motivo de presuntos incumplimientos a la pauta.

SEXTO.- Para garantizar la efectiva aplicación del presente Reglamento, el Consejo aprobará a propuesta del Comité, en un plazo no mayor a 30 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, los Lineamientos para la elaboración de vistas a la Secretaría Ejecutiva, con motivo de presuntos incumplimientos a la pauta por parte de concesionarios y permisionarios.

SEPTIMO.- Para garantizar la efectiva aplicación del presente Reglamento, el Consejo aprobará a propuesta del Comité, en un plazo no mayor a 30 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, los Lineamientos para regular el régimen transitorio al nuevo esquema de entrega de órdenes de transmisión y materiales de concesionarios y permisionarios.

OCTAVO.- Para garantizar la efectiva aplicación del presente Reglamento, el Consejo aprobará a propuesta del Comité, en un plazo no mayor a 60 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, los Lineamientos para la transmisión de mensajes de partidos políticos y de autoridades electorales para cada tipo de programa especial de duración mayor a una hora.

TERCERO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de junio de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el artículo 4, párrafo 2, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el artículo 11, párrafo 5, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el artículo 34, párrafo 3, inciso b), del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral por cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Benito Nacif Hernández.

Se aprobó en lo particular el artículo 35, párrafo 1, inciso g), del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el artículo 35, párrafo 1, inciso i), del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el artículo 36, párrafo 2, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el artículo 39, párrafo 3, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el artículo 39, párrafo 4, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el artículo 39, párrafo 5, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral por cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita y dos votos en contra de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

Se aprobó en lo particular el artículo 41, párrafos 2 y 3, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral por cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita y dos votos en contra de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

Se aprobó en lo particular el artículo 42, párrafo 5, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral por cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita y dos votos en contra de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

Se aprobó en lo particular el artículo 44, párrafo 5, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el artículo 44, párrafo 7, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el artículo 45, párrafo 6, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el artículo 46, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el artículo 47, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el artículo 50, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el artículo 51, párrafo 3, inciso a), del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral por cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita y dos votos en contra de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

Se aprobó en lo particular el artículo 54, párrafo 1, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral por cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita y dos votos en contra de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

Se aprobó en lo particular el artículo 54, párrafo 3 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el artículo Transitorio Octavo del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral por cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita y dos votos en contra de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.